



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El uso de la Autonomía Municipal en los procedimientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años de 2015 - 2017.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Miryan Rosario Aquino Arteaga

ASESOR:

Temático: Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa

Metodólogo: Mg. Elías Chávez Rodríguez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio sobre los actos del Estado y su regulación entre actores interestatales y en la relación publico privado

LIMA – PERÚ

2018

Página de Jurado

Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa
Presidente

Mg. Yery Edelmira Tello Moncada
Secretaria

Mg. Augusto Fortuna García Taboada
Vocal

Dedicatoria

Deseo dedicar el presente trabajo de investigación a Dios y a mis padres quienes me apoyaron durante todo el desarrollo de mi vida estudiantil. Asimismo, dedico también a mis asesores de investigación, por la guía y orientación prestado para lograr el objetivo deseado.

Agradecimiento

Quiero agradecer a mis formadores, personas que gran sabiduría quienes se han esforzado por ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro.

Sencillo no ha sido el proceso, pero gracias a los abogados de mi centro de prácticas, por las ganas de transmitirme sus conocimientos en la medida que los resultados obtenidos en este trabajo, podrán ser utilizados para futuras investigaciones.

Declaratoria de autenticidad

Yo, Miryan Rosario Aquino Arteaga, con DNI N° 74732901, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el régimen de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados duplicados ni copiado y por lo tanto los que se presentan en la presente tesis se contribuirán en aportes a la realidad investigativa.

En tal sentido, de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación, asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 11 de Julio del 2018.



.....
Miryan Rosario Aquino Arteaga
DNI N° 74732901

Presentación

Señores miembros de la Escuela de Derecho:

El presente trabajo de investigación denominado **“El uso de la Autonomía Municipal en los procedimientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 – 2017”**

La presente investigación tendrá como finalidad analizar qué tipo de influencia genera el uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, con respecto al régimen de aprobación automática y las responsabilidades tanto de las empresas de telecomunicaciones, como de los órganos locales frente a la potestad sancionadora, reguladas en la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones y su reglamento D.S N° 003-2015-MTC.

Para lo cual, este trabajo se encuentra dividido en VII capítulos: en el primero se precisa toda la información relevante de la problemática que sea materia de estudio, señalándose la aproximación temática, el marco teórico, la formulación del problema, la justificación del estudio y los supuestos u objetivos del trabajo.

Consiguientemente, el segundo capítulo se enfoca en señalar la parte metodológica de este trabajo, partiendo desde el diseño de investigación, los métodos de muestreo, el rigor científico, el análisis cualitativo que se utilizará para los datos obtenidos de los instrumentos de investigación y los aspectos éticos. Seguido, se detallan los resultados adquiridos en el tercer capítulo.

Para ello, en el cuarto capítulo se realiza la discusión de la problemática presentada en la tesis y en el quinto capítulo se encuentran detalladas las conclusiones de la presente investigación.

Finalmente, en el sexto capítulo se establecen las recomendaciones y en el séptimo capítulo se precisan las referencias bibliográficas, electrónicas, normativas, de tesis y jurisprudenciales.

Índice

CARÁTULA

Título

Autor

Asesor

Línea de Investigación

PÁGINAS PRELIMINARES

Página de Jurado..... ii

Dedicatoria.....iii

Agradecimiento iv

Presentación..... vi

RESUMEN ix

ABSTRACT x

I. INTRODUCCIÓN 11

1.1 Aproximación Temática 12

1.2 Marco Teórico 22

1.3 Formulación del problema..... 73

1.4 Justificación del estudio 73

1.5 Supuestos u Objetivos del Trabajo 75

II. MÉTODO 77

2.1 Diseño de Investigación..... 78

2.2 Métodos de muestreo..... 80

2.3 Rigor Científico 83

2.4 Análisis cualitativo de los datos 86

2.5 Aspectos éticos 88

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS..... 89

3.1 Análisis de las guías de entrevistas..... 91

3.2 Análisis Documental 109

IV. DISCUSIÓN.....	117
V. CONCLUSIONES.....	135
VI. RECOMENDACIONES	138
REFERENCIAS	140

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

ANEXO 2: Instrumento de Validación

ANEXO 3: Guías de entrevistas

ANEXO 4: Guías de análisis documental

RESUMEN

Durante los años 2015 – 2017, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha emitido todo tipo de actos administrativos y ha dispuesto de medidas arbitrarias, en base a su autonomía municipal, para influir en los procedimientos administrativos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones; al respecto para la presente investigación cualitativa se utilizara el diseño de la Teoría Fundamentada y el método inductivo, ya que se aplicara el análisis de datos específico y validados a fin de obtener una conclusión que se aplique a lo general; la población está constituida por los representantes de las empresas de telecomunicaciones que actúan en el procedimiento como administrados, y la muestra en el presente caso, será 10 representantes a quienes se les aplicará la técnica de la entrevista mediante la guía de entrevista, asimismo se utilizara la técnica del análisis documental a fin de complementar la información que se busca obtener.

Es así, que por medio de los resultados obtenidos de los instrumentos debidamente validados, se puede concluir que la Municipalidad Metropolitana de Lima en base a su autonomía influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en la medida que exige requisitos adicionales no contemplados en la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, así como emite nulidades de oficio ilegales contra las autorizaciones aprobadas con anterioridad e imposiciones de sanciones totalmente exorbitantes monetariamente.

Palabras claves: autonomía municipal, procedimiento administrativo, servicio público, telecomunicaciones.

ABSTRACT

During the years 2015 - 2017, the Metropolitan Municipality of Lima has issued all kinds of administrative acts and has arranged arbitrary measures, based on its municipal autonomy, to influence administrative procedures for the installation of telecommunications infrastructure; In this regard, for the present qualitative research the design of the Grounded Theory and the inductive method will be used, since the analysis of specific and validated data will be applied in order to obtain a conclusion that applies to the general; the population is constituted by the representatives of the telecommunications companies that act in the procedure as administrated, and the sample in the present case, will be 10 representatives to whom the interview technique will be applied through the interview guide. the technique of documentary analysis in order to complement the information that is sought.

That's why, by means of the results obtained from duly validated instruments, it can be concluded that the Metropolitan Municipality of Lima, based on its autonomy, influences the procedures for the installation of telecommunications infrastructure, insofar as it requires additional requirements. Contemplated in Law N ° 29022 - Law for the Strengthening of the Expansion of Telecommunications Infrastructure, as well as issuing illegal nullifications against previously authorized authorizations and impositions of totally exorbitant monetary sanctions.

Keywords: municipal autonomy, administrative procedure, public service, telecommunications.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación Temática

La presente investigación tratará como temas fundamentales, el uso de la autonomía municipal por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la incidencia que genera en los procedimientos administrativos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, durante los años 2015 – 2017.

Partiendo de ello, entendamos a la Autonomía Municipal como el derecho que gozan los gobiernos locales para encargarse de los asuntos que se encuentren inmersos en su competencia, conforme a la normativa establecida en nuestro ordenamiento jurídico; la cual podrá ejercerse en las funciones que tengan carácter administrativo, económico y político, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, podemos definir al procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, como el trámite administrativo que permite la prestación de este servicio público mediante la adecuada expansión de infraestructuras de telecomunicaciones en el territorio peruano y que principalmente conlleva a promover la inversión privada en nuestro país.

Cabe resaltar que este procedimiento administrativo, se caracteriza por encontrarse bajo el régimen de la aprobación automática y ser regulado por las disposiciones establecidas en la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones y su reglamento D.S N° 003 – 2015-MTC.

En tal sentido, el presente trabajo trata sobre como un determinado procedimiento administrativo que tiene como finalidad la expansión de infraestructura de telecomunicaciones en la provincia de Lima, puede verse influenciado por actuaciones municipales que impiden principalmente la instalación de este tipo de infraestructura, lo cual afecta el desarrollo de la inversión privada dentro de los distritos.

Realidad Problemática

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que una de las funciones exclusivas de las municipalidades distritales es el de regular los procedimientos que generen la ejecución de obras para

servicios públicos y privados, que afecten o utilicen la vía pública o zonas áreas, teniéndose en cuenta las normas establecidas para el cuidado del medio ambiente.

Bajo ese contexto, se advierte que durante los años 2015 y 2017, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha emitido todo tipo de actos administrativos y ha dispuesto de medidas arbitrarias, en base al uso de su autonomía municipal, con el objetivo de que aun careciendo de base legal, obstaculicen, impidan y nieguen las autorizaciones municipales para las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones.

Por ello, que mediante la exigibilidad de nuevos requisitos y la emisión de nulidades de oficio ilegales, este procedimiento administrativo no logra desarrollarse acorde a su propia naturaleza administrativa, siendo caracterizado por encontrarse bajo el régimen de aprobación automática y que solo son exigibles para su aprobación los requisitos establecidos en la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su reglamento Decreto Supremo N°003-2015-MTC.

Asimismo, aun cuando la Municipalidad de Lima usa su autonomía municipal para influir en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, generando las mencionadas nulidades de las autorizaciones ya obtenidas; este órgano local procede a imponer sanciones a los propietarios de dicha infraestructura, las cuales se caracterizan por ser totalmente exorbitantes monetariamente y atentar contra la inversión realizada para la instalación de dicha infraestructura, es decir, el desmontaje de esta.

Ante estos sucesos, existen pronunciamientos del Instituto Nacional de Defensa de los Derechos del Consumidor y Propiedad Intelectual - INDECOPI, que determinaron como barreras burocráticas las ordenanzas que exigían otros requisitos excepcionales a los que están regulados por la Ley rectora (Ley N° 29022), así como también se pronunciaron sobre los desconocimientos de autorizaciones obtenidas legalmente.

Adicional a ello, cabe señalar que del incremento de procesos judiciales contenciosos administrativos, que tiene como pretensión la nulidad de actos administrativos, se puede determinar que la Municipalidad de Lima, continúa emitiendo declaraciones de nulidad contra este tipo de autorizaciones, las cuales carecen de base de legal notoriamente.

Por lo tanto, la presente investigación tiene como problema la influencia del uso de la autonomía municipal, en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, así como en el régimen de probación automática de este procedimiento y las responsabilidades y régimen sancionador, por parte de la Municipalidad de Lima, durante los años 2015 al 2017.

Trabajos Previos

De acuerdo a lo señalado por García (2008), se entiende básicamente que los trabajos previos son los antecedentes del estudio de una investigación y que en esta sección se explicaran algunos trabajos de investigación que guarden relación con el propósito que el investigador tiene al realizar el estudio. (p. 31)

Los antecedentes de un tema que será objeto de análisis por contener una problemática, son la mayor parte de apoyo durante el proceso de recaudación de datos, cifras y configuración del marco teórico; dado que, mediante los antecedentes se pueden complementar las ideas y conocimientos básicos de un tema, y así generar un panorama claro y preciso del problema identificado.

Es así, que para la presente investigación se tendrán en cuenta como parte de antecedentes, las tesis nacionales e internacionales, que tengan como materia de estudio las variables que conforman el presente problema de investigación, de las cuales se podrán obtener datos e información que aporten al entendimiento tanto teórico como práctico de la problemática.

Trabajos previos nacionales

Es importante contar con los trabajos previos nacionales en el desarrollo de un trabajo de estudio, toda vez que le permiten al investigador adquirir conocimientos de estudios realizados anteriormente en el territorio peruano y que servirán de soporte para formular las conclusiones de la investigación en base a la legislación peruana.

Es así que de acuerdo a **Cueva (2017)** en su investigación titulada “Análisis del régimen de autorizaciones aplicado por los gobiernos locales para la instalación de antenas de telecomunicaciones y sus concordancias con las normas de fomento para su expansión a nivel nacional. Límites de su autonomía”, desarrollada en la Universidad Pontificia

Católica del Perú para el grado de Magíster en Derecho de la Empresa, indica como conclusión que:

(...) por cuanto los órganos locales o también llamados Municipalidades distritales, no han respetado en su mayoría, los límites de la autonomía que les ha sido conferida por la Constitución Política del Perú, (norma de alcance general) lo cual se ha visto reflejado en la infinidad de trabas burocráticas, requisitos establecidos al margen de la ley, prohibiciones sin mayor sustento factico o jurídico, entre otras; presentes al momento de otorgar las autorizaciones para la instalación de la infraestructura necesaria por parte de las empresas operadoras o para su regulación, quienes se encuentran obligadas con el Estado peruano, a brindar el servicio de telecomunicaciones de forma eficiente y con una mayor cobertura a toda la población. (p.59)

Bajo esta premisa citada de las conclusiones de dicha investigación, se entiende que las barreras burocráticas son una clara muestra del abuso a la autonomía que realizan todas las municipalidades, con la finalidad de evitar otorgar autorizaciones para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, siendo esto parte del proceso para que las empresas operadoras logren expandir y brindar el servicio de telecomunicaciones eficientemente.

Es así, que las empresas de telecomunicaciones se ven obligadas a enfrentar las trabas que las municipalidades deciden interponer constantemente, como las exigencias ilegales de requisitos adicionales a los establecidos en la Ley o las declaraciones de nulidad a las autorizaciones obtenidas por aprobación automática, las cuales les permitirían instalar infraestructura de telecomunicaciones conforme a la documentación presentada ante el municipio. Motivo por el cual, el proyecto de la implementación de una antena se veía atrasado a la fecha prevista o hasta surgía la posibilidad de que nunca se llegue a concretar.

Teniendo en cuenta lo precisado anteriormente, **Larico (2017)** en su investigación titulada “Mejora del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas a cargo del INDECOP”, desarrollado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para el grado de Magister en derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, indica como conclusión que:

En todos los casos en los que se declara fundada la denuncia por la imposición de barreras burocráticas, la Comisión no viene disponiendo la eliminación de la barrera burocrática, solo viene disponiendo uniformemente su inaplicación al caso concreto, el que solo tiene efectos particulares en favor del denunciante; por lo que es necesario determinar: i) como es que la

Comisión debe ostentar la facultad de eliminación de las barreras burocráticas; ii) como es que la inaplicación además debe efectuarse con efectos generales.(p.117)

Al respecto, el autor enfatiza en su investigación que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas no cuenta con suficientes facultades que le permitan cumplir de manera general el propósito por el cual fue conformada; y es fácil evidenciar esas deficiencias, cuando en sus resoluciones de INDECOPI, se declara como barrera burocrática alguna actuación pública y ordena su inaplicación de la misma sólo en un caso concreto.

Por ello, se concluye que el procedimiento para la eliminación de barreras burocráticas carece de normas propias y singulares, que contengan características particulares para esta clase de procedimiento dentro de las instancias de INDECOPI; lo cual demandaría modificaciones normativas, que deberán ser realizadas para el fortalecimiento de las facultades de la comisión y lograr un procedimiento eficaz. Adicional a ello, cabe precisar que a fin de que los denunciantes logren emplear o argumentar sus denuncias con las normas correctas para sus fundamentos, es necesario que todas las normas sean unificadas en un solo cuerpo normativo.

Asimismo, **Pacherres (2014)** en su investigación titulada “La competencia de la comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI en las sanciones administrativas de multa”, desarrollada en la Universidad Nacional de Trujillo para el grado de Abogado, indica como conclusión que:

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, ha señalado que no tiene competencia para determinar que una sanción administrativa de multa constituye una barrera burocrática, en virtud de las existencias Barreras ilícitas en los actos omitidos por el administrado que generaron la sanción, además porque la comisión no es competente para juzgar el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y finalmente porque entiende que la legalidad o razonabilidad de una sanción administrativa solo puede ser discutida administrativa o judicialmente, sin embargo esta argumentación de INDECOPI no es correcta porque desconoce el perjuicio económico que se realiza a la comunidad con la imposición de cuantiosas multas que desincentivan la inversión privada. (p.119)

Así como lo precisó el investigador anteriormente, si bien la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) considera que no tienen competencia para juzgar la potestad sancionadora de la Administración; sin embargo, para la doctrina la CEB podría calificar

como barrera burocrática una multa en cuanto esta sea ilegal e irracional, lo cual promovería el libre acceso e integral a los servicios públicos a través de las empresas privadas.

Por ello, diversos autores consideran erróneo señalar que la CEB es una comisión que se encuentra limitada a no poder cuestionar el ejercicio de una de las potestades más relevantes de un municipio, por afectar directamente los intereses de los administrados ante la comisión de conductas infractoras.

Ahora, con respecto al tema de las telecomunicaciones, **Tejada (2016)** señala en su investigación titulada “Compartición de Infraestructura de Red de Telecomunicaciones en el Perú”, desarrollada en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, para obtener el grado de Magister en Regulación de Servicios Públicos, como conclusión que:

En este trabajo se desarrolla un análisis de las principales normas de compartición de infraestructura, concluyendo que son ineficientes. No generan incentivos adecuados para que nuevos operadores de telecomunicaciones ingresen al mercado, porque existen elevados costos de transacción y barreras de entrada, que se transforman en externalidades negativas que desincentivan la inversión. La disminución de competencia es una consecuencia. (p. 60-61)

En la referida investigación, tiene como finalidad analizar la regulación existente para la compartición de infraestructura de telecomunicaciones, es decir, que el investigador analizará la Ley 28295, Ley de compartición de infraestructura y el Decreto Legislativo 1019, Ley de compartición de Infraestructura de Proveedores Importantes; las cuales contiene normas que regulan el arriendo de infraestructura de telecomunicaciones entre las empresas operadoras y proveedores de infraestructura pasiva.

Como a modo de conclusión, el investigador finalmente sintetizó que las referidas normas son ineficientes, porque generan altos costos de transacción y notorias barreras para el ingreso al mercado de las empresas operadoras.

Por tal motivo, lo que se planteó como una posible solución de esta problemática, es una propuesta normativa que permita principalmente incentivar a las empresas operadoras, a suscribir contratos de arrendamientos sobre infraestructura de telecomunicaciones, lo que causaría beneficios económicos para la empresas, en la medida que obtendrán ingresos por el arriendo de esta infraestructura, así como beneficios medioambientales porque se

reducirían las antenas de telecomunicaciones, desafectando el efecto paisajístico negativo en el territorio peruano.

Finalmente, al tratar el tema de la autonomía municipal, Flores (2006) en su investigación titulada “Terminales Terrestres Interprovinciales”, desarrollada en la Universidad Pontificia Católica del Perú para el grado de Magíster en Derecho de la Empresa, indica como conclusión lo siguiente:

La autonomía municipal en el ordenamiento jurídico peruano, formalmente comprende una declaración de competencias en el orden administrativo, económico y político, no obstante, el desarrollo de este contenido, se circunscribe solamente a los aspectos administrativo y económico, resultando en la práctica irrealizable para los gobiernos locales la materialización de la autonomía política otorgada constitucionalmente. (p.101)

Con respecto a la regulación de los terminales terrestres interprovinciales, esta investigación concluye que la autonomía de las municipales distritales se ve limitada por otros facultades que únicamente recaen sobre los gobiernos regional y nacional, sin embargo, a pesar que la gestión y fiscalización no es atribuible a las competencias de los órganos locales, las funciones que si le corresponden son determinantes para que los terminales terrestres interprovinciales logren realizar sus actividades.

Trabajos previos Internacionales

En este segmento, se incluirán las tesis académicas realizadas en otros países, que logren aportar información netamente relevante para esta investigación; es decir, que los trabajos internacionales que serán recogidos, deberán ampliar la perspectiva del problema de investigación, mediante sus aportes, conclusiones y recomendaciones.

Con respecto al tratamiento normativo de las telecomunicaciones en México, **Santiago (2011)**, en su investigación denominada “El Sistema Telemático en México”, para el grado de Maestro de Estudios Urbanos en el Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales, señala como conclusión que:

Al adoptar el país el modelo de desarrollo económico neoliberal, uno de los requerimientos fue el retiro del Estado mexicano del desarrollo del sistema telemático nacional y dejar esta tarea a compañías privadas. De este modo, el papel del gobierno federal se contrajo al de promotor de la competencia en el mercado de tecnologías telemáticas. Todo esto bajo el discurso de que este era el camino para la modernización y adecuado desarrollo de esta CGP. Sin embargo, a

veintiún años de estos hechos los resultados parecen no mostrar del todo congruencia con dicho discurso. (p.117)

El autor realiza una investigación precisando los acontecimientos más relevantes que surgieron durante el desarrollo del sistema telemático en el país de México; todo ello conlleva a tener en cuenta los factores que influenciaron hasta en el cambio de la legislación que regulaba la expansión de infraestructura de telecomunicaciones.

Uno de esos cambios que acontecieron a México, fue la desvinculación del Estado mexicano en brindar el servicio de telecomunicaciones y permitir a las empresas privadas a incursionar en este campo, logrando promover la inversión privada en cada municipio y que la modernización invada el territorio mexicano. Sin embargo, lo que concluye el investigador es que las empresas de telecomunicaciones logran obtener grandes ganancias por el servicio brindado, han adoptado el comportamiento de conformarse con la infraestructura implementada años atrás y no continuar invirtiendo, toda vez que buscan un apoyo subsidiario del Estado al tratarse de un servicio público.

Por lo que, como una solución ante este problema, es el de otorgar concesiones a empresas de telecomunicaciones, bajo la condición de invertir en implementación de infraestructura de telecomunicaciones, para llegar al objetivo de brindar el mayor alcance de cobertura en el país de México, tal y como lo hizo Telmex en su momento.

Continuando con el mismo tema, **Salazar (2009)**, en su tesis “Un análisis de la demanda de la industria de telecomunicaciones en México servicio móvil”, para obtener el grado de Magister en Economía, nos comenta que:

Desde una perspectiva de implementación de políticas, a pesar de que el acelerado desarrollo tecnológico junto con el deseo de las empresas por incrementar su participación en el mercado ha concluido a las firmas a operar bajo tarifas más bajas, debe seguir priorizándose el interés del regulador en promover medidas que favorezcan la competencia en el sector, ya que ello promovería un aumento en el bienestar de la población. (p.36)

Como objetivo de esta investigación, se analizó la demanda de telefonía móvil en México, obteniendo como una de las conclusiones que las empresas de telecomunicaciones (firmas) han optado por reducir sus tarifas de los planes de telefonía, por el constante cambio tecnológico y la actividad regulatoria del Estado mexicano a favor de los derechos de los consumidores.

A raíz de ello, es que recomienda la implementación de políticas que busquen favorecer la competencia en el sector, sin tener que reducir sus tarifas cuando deseen las empresas incrementar su participación en el mercado de las telecomunicaciones.

Por otro lado, sobre la autonomía municipal, **Vaintrub (2012)** en su investigación titulada “Autonomía Municipal”, para obtener el grado de abogado en la Universidad Abierta Interamericana, nos comenta que:

En relación con este tema, en la literatura universal suelen abordar los principios de autonomía y descentralización. En el caso de la autonomía municipal, esta ha sido definida por la mayoría de los autores como “el derecho de los municipios a regular las cuestiones de la colectividad local, con plena responsabilidades, según decisiones propias y con la participación de una representación popular democráticamente elegida”. Al respecto se ha planteado que el elemento esencial de la autonomía municipal es el derecho comunal de participar en el gobierno y la administración dentro de un marco unitario mayor, y a través de órganos representativos dotados de poder y de recursos. Esta ha sido concebida en la doctrina como uno de los principios teóricos del municipio moderno, en tanto implica que las entidades locales pueden intervenir y decidir en los asuntos de competencia municipal con cierta independencia, gozando de un ámbito de decisión política suficiente para que demuestre su identidad. (p. 73)

De acuerdo al investigador, la autonomía municipal y la descentralización no son temas ajenos a las demás legislaciones, ya que la han definido como aquel derecho que le permite a los municipio asumir la responsabilidad de sus propias actuaciones, disponer de sus bienes de manera individual y nombrar a sus propias autoridades que actuaran en representación del cuerpo municipal

Asimismo, doctrinariamente se ha conceptualizado el termino de autonomía como uno de los derechos más importantes con el que cuentan los municipios modernos, para disponer independientemente de los asuntos que se encuentren dentro de sus competencias.

Asimismo, **María (2010)** en su investigación titulada “Autonomía Económica y Financiera Municipal. Aplicación en la Provincia de Entre Ríos”, para obtener el grado de Magister en Administración Publica en la Universidad Nacional del Litoral, nos comenta que:

Existen diversos grados de autonomía, de acuerdo al nivel de atribuciones reconocidas en los municipios; se define como autonomía semiplena cuando el municipio puede elegir y destituir a sus autoridades (autonomía política), obtener y disponer de recursos propios (autonomía financiera), tener bajo su competencia determinadas funciones o temas de carácter local

(autonomía administrativa); y para el caso de autonomía plena, además de las facultades mencionadas anteriormente se agrega la posibilidad de dictar su propia carta orgánica (autonomía institucional). (p.49)

De acuerdo con el investigador, la legislación municipal en la provincia de Entre Ríos que se encuentra ubicada en el país de Argentina, enfatiza los tipos de autonomía que se les fue conferida a las municipalidades, las cuales tienen claras distinciones entre sí, para establecer un claro orden en las limitaciones a sus facultades y competencias de cada una de ellas.

Es fácil advertir que la “autonomía semiplena” viene a ser la autonomía municipal que se encuentra regulada en la legislación peruana, ya que el municipio tendrá las mismas atribuciones en las tres dimensiones establecidas, administrativa, económica y política. Sin embargo, la “autonomía plena” tiene una característica que la diferencia de aquella que fue mencionada anteriormente, esto se debe a que el municipio contara con las mismas atribuciones, pero que además de ello, podrá dictar su propia carta orgánica, para regularse en base a sus propias normas.

Desde otra perspectiva, **Paniagua (2010)** en su investigación titulada “Importancia jurídica de la Administración y Autonomía Municipal en el Derecho Administrativo Guatemalteco, para obtener el grado de Abogado y Notario en la Universidad de San Marcos de Guatemala, señala que:

Las autoridades municipales de Guatemala y el carácter plenamente democrático y electivo de los entes más destacados no han producido las expectativas reguladas en la Constitución Política de la República, debido a la inadecuada administración y a la inexistencia de autonomía.(p.99)

De acuerdo al investigador, los gobiernos locales en el país de Guatemala, no cuentan con facultades o funciones debidamente transferidas y definidas por el Estado, para lograr cumplir con las responsabilidades y atribuciones que tiene toda administración municipal, lo cual conlleva a que no logren satisfacer las necesidades colectivas y para la convivencia de la población dentro de su jurisdicción y que no produzcan las expectativas reguladas en la Constitución Política de la República.

Bajo ese mismo contexto, se evidencia que la autonomía municipal no es respetada por el gobierno central, básicamente porque no existen políticas y estrategias que tengan como finalidad el desarrollo de las corporaciones municipales.

1.2 Marco Teórico

Desde el punto de vista metodológico, el marco teórico se entiende como la revisión de literatura en una investigación de enfoque cualitativo y según Ñaupas et. al. (2014) en esta parte del trabajo se constituye el fundamento teórico de la investigación porque el investigador demuestra su conocimiento teórico científico sobre las teorías que sirvieran de sustento al problema de investigación. (p. 173)

Al respecto, Luna (2014) precisa que mediante el marco teórico se logrará obtener una amplia visión de todo el contenido científico relacionado al problema de investigación, el cual además deberá ser estructurado ordenadamente, a fin que toda la información de las diferentes perspectivas del problema, guarden congruencia entre sí y que sea de fácil entendimiento para el público.(p.65)

Al caracterizarse por ser conformado estructuradamente, es que el desarrollo del marco teórico se convierte en la parte del trabajo, que demanda mayor tiempo y dedicación, ya que se utilizaran todos los medios a nuestro alcance para la recolección de toda la información, que guarde cercada relación con el tema a tratar en una investigación.

Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo al Ramírez (2010) la conformación del marco teórico es de suma importancia, por contener aquellos conceptos básicos y construcciones lógicas producidas por el investigador que logran describir, interpretar y explicar el problema en su totalidad. (p. 145)

Es decir, que sin un marco teórico debidamente constituido, no sería posible utilizarse el método científico, porque tiene como primer paso en toda investigación, el establecer un conjunto de leyes, conceptos y categorías que reflejen la realidad problemática, para que en base a ello lograr formular las respectivas hipótesis, y que mediante el uso de técnicas de investigación se logren comprobar las posibles soluciones planteadas, obteniendo las conclusiones finales de la investigación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se infiere que la investigación es un proceso que parte de la información conocida a la desconocida y que se puede identificar que un trabajo de investigación se inició correctamente, cuando tiene un marco teórico debidamente estructurado sobre la problemática materia de estudio.

Generalidades

Gobiernos Locales

Los gobiernos locales son conceptualizados como instituciones que ejercen labores de órganos de gobierno de una determinada comunidad y los que realizan la administración local de un municipio.

En nuestra legislación, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo I del Título Preliminar, establece que el gobierno local es una institución que sirve como medio de intervención y participación de la sociedad en temas públicos del mismo municipio, a fin de gestionar los intereses propios de la comunidad, haciendo uso de su autonomía.

En otras palabras, la ley busca enfatizar que mediante los gobiernos locales, la comunidad podrá intervenir o participar en los asuntos públicos que sean de interés para las personas que la conforman, logrando a través de ello, satisfacer todas las necesidades e intereses que se generen de la propia convivencia en un determinado territorio.

Cabe precisar que en la doctrina, es decir, Pineda (2010) ha determinado que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos quienes conforman los gobiernos locales, siempre y cuando estas instituciones gocen de autonomía para gestionar y decidir de los asuntos que se encuentren dentro de su competencia.

No obstante, también establece que no puede ser considerado al gobierno local como una entidad pública que personifica su gobierno, ya que se trata de una institución superior que demuestra poder autogobernar una comunidad.,

Administración Municipal

De acuerdo al autor Pineda (2010), la administración municipal es la gestión de organización de poseen los gobiernos locales, la cual debe encontrarse acorde a las normas

establecidas en la actual Ley reguladora de las Municipalidades, ya que esta norma regula principios que deberán estar presentes en la estructura gerencial que adquieren. (p. 33)

Como cualquier otra administración, a fin de cumplir con las obligaciones contempladas por Ley, la administración municipal ejecutara diversas diligencias, principalmente con el propósito de lograr brindar una adecuada prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, dentro de su jurisdicción.

Por otro lado, para Castro-Pozo, H (2010) del análisis de la norma, advierte que el legislador ha regulado un artículo inconstitucional, porque da a entender que las municipalidades adoptan un modelo modernista, cuando señala que forman una estructura gerencial, lo cual a criterio del autor, estaría vulnerando la autonomía municipal que fue reconocida por la Constitución.

Este criterio del autor, se basa en que si bien la Ley N° 27972 en su artículo 26°, regula el concepto de “Administración Municipal”, no se ha precisado cómo se financiará los servicios, atribuciones y todos los programas que se encuentren a cargo de las municipalidades, teniéndose en cuenta que de acuerdo al legislador, la administración de una municipalidad tendrá una estructura gerencial.

Ordenanzas Municipales

Como bien se sabe, las ordenanzas municipales son normas con rango de Ley de mayor jerarquía dentro de las demás normas municipales, mediante las cuales se decide sobre la organización del municipio, se administra y supervisa los servicios públicos y de otros asuntos que se encuentran dentro de la competencia. (Cáceres, 2007, p.80)

La ordenanza municipal se materializa en un acto normativo, mediante el cual el Consejo Municipal se expresa para el gobierno del territorio que se encuentre bajo su jurisdicción, sobre temas de interés general y que desde su publicación adquiere el carácter obligatorio en su cumplimiento.

Por ello, se trata una manifestación del poder normativo con el que cuentan los Concejos Municipales, mediante la cual se advierte claramente la representación de la comunidad a través de la función que ejercen estos organismos municipales en base a la autonomía local que poseen.

Retornando al tema de las ordenanzas, durante la primacía de un sistema peruano centralista, el Poder Legislativo era básicamente el único responsable de aprobar leyes; sin embargo, luego que la Constitución de 1979 estableciera que el Estado era descentralista y que las municipalidades eran los órganos que conformaban los gobiernos locales, el Estado fue conformándose por tres niveles territoriales en base a la autonomía que cada uno gozaría.

De esta manera, con el desarrollo normativo que regula la autonomía municipal, ese derecho puede ser ejercido en el aspecto administrativo, económico y político; y como una de las competencias en el ámbito político, es el de emitir sus propias normas municipales que regirán dentro de un territorio municipal.

Tanto las ordenanzas como los acuerdos de concejo son normas municipales que configuran una clara manifestación del poder autónomo con el que cuentan las municipalidades para regular asuntos de su competencia mediante las normas que ellas emitan, tal y como lo establece la Constitución. (Castro-Pozo, 2010, p. 316)

En ese sentido, se entiende que las ordenanzas son la muestra de lo que consiste la autonomía local, tratándose de la típica función legislativa, pero que serán de obligatorio cumplimiento dentro de la jurisdicción de una determinada municipalidad.

Fiscalización y control

La fiscalización es un criterio que está regulado por la Ley de Municipalidades, otorgándoles la responsabilidad a los funcionarios que conformen el concejo municipal y a los vecinos de la comunidad, para el ejercicio correspondiente de la fiscalización sobre la prestación de servicios públicos.

Según Castro-Pozo, H. (2010) la finalidad de la Ley es aumentar la intervención de la comunidad en los responsabilidades que tiene la municipalidad frente a ellos mismos, de esta manera, al participar en la fiscalización de los servicios públicos, la finalidad de esta actividad tendrá un mayor impacto en la sociedad y evitara que otros posibles problemas surjan, como las trabas burocráticas o la deficiente regulación de los procedimientos administrativos. (p.229)

En ese sentido, con el propósito que se logre realizar una fiscalización ciudadana efectiva y prolongada sobre los servicios públicos prestados, es necesario que en cada municipalidad se evalúen y se acojan medidas que favorezcan e incrementen la participación ciudadana en la actividad de fiscalización, como por ejemplo: asesoramiento oportuno, charlas informativas, etc.

Cabe precisar, que la constante y efectiva participación de la comunidad en la actividad de fiscalización, implicara que la administración de manera transparente brinde toda la información relacionada a los servicios públicos que se estén brindando en el territorio y que serán materia de fiscalización, desde los concursos de licitaciones, los presupuestos establecidos para su realización y los que se encuentran en proyecto de implementación.

Acto administrativo

Como bien se conoce, la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, define los actos administrativos y señala los requisitos que deben contener para evidenciar la validez de los mismos.

De acuerdo a Pineda (2010), define a los actos administrativos de la siguiente forma:

Son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los actos administrativos también pueden ser producidos por entes no públicos, como las empresas concesionarias de servicios públicos, universidades privadas, institutos privados, etc. [...]. (p.31)

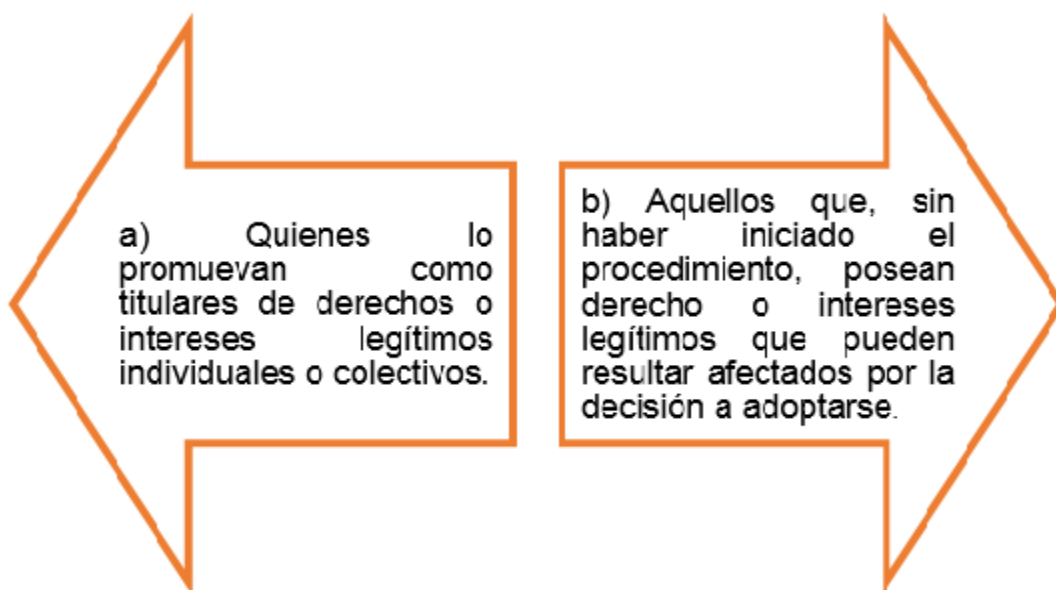
Es decir, que el acto administrativo es considerado como toda declaración que proviene de una entidad pública durante el ejercicio de su competencia, que tiene efectos jurídicos contra los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Administrados

Según Pineda (2010), los administrados son aquellas personas que asisten a la administración pública, con el propósito de iniciar una solicitud o requerimiento para exigir derechos mediante un determinado procedimiento administrativo en concreto, o conseguir un específico servicio público. (p.)

Entonces, entendemos que los administrados juegan un rol importante en el derecho administrativo, porque sin su participación en la sociedad, la administración no tendría naturaleza ni propósito de su existencia, porque sus funciones se rigen en relación a satisfacer los intereses y necesidades de los administrados.

Figura N° 01: Clases de administrados



Fuente: Elaboración propia.

Acción de Inconstitucionalidad

Teniendo en cuenta al autor Pineda (2010), se considera a la acción de inconstitucionalidad como:

Acción judicial que se recurre ante el Tribunal Constitucional, para demandar la inconstitucionalidad de una Ley (Ordenanza Municipal); se recurre ante esta acción para defender la constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Para el caso de ordenanzas municipales, el número de ciudadanos que pueden impugnarlo será del uno por ciento del respectivo ámbito territorial. (p. 29)

Es decir, que mediante una acción judicial, lo que se busca es que el Tribunal Constitucional declare una Ley como inconstitucional, toda vez que se estaría transgrediendo lo estipulado por la nuestra carta magna, al cometer infracciones que atenten a su jerarquía normativa.

Sin perjuicio de ello, cuando se trata el tema de garantías constitucionales, es necesario mencionar lo estipulado por nuestra Constitución con respecto a la Acción de Constitucionalidad; motivo por el cual, en el inciso 4 del artículo 200° de nuestra Carta Magna, se establece que esta garantía es interpuesta cuando una norma con rango de Ley contravenga lo señalado por la Constitución tanto en la forma como en el fondo.

Autonomía Municipal

Como bien lo regula nuestro ordenamiento jurídico, tanto los gobierno locales como regionales gozan de autonomía en el aspecto administrativo, político y económico, en cuanto al ejercicio de sus competencias; así lo estableció el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y lo ratificó la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, al determinar las facultades y funciones de estas entidades públicas.

Antes ahondar con los conceptos que tanto la normativa como la doctrina le han atribuido a la autonomía municipalidad, cabe señalar que etimológicamente se trata de un término que está compuesto por dos palabras, Auto que significa Yo y Nomos que significa Ley< esto quiere decir, Yo me doy mi Ley. (Castiglioni, 2001, p.118)

Es decir, que por su definición etimológica se entiende que la ciudad que cuenta con esta caracterización, se tratara de una ciudad que tiene derecho a darse su propia Ley.

Ahora, mediante la doctrina, Cáceres (2007) indica que la autonomía será aquella potestad conferida a los órganos locales para disponer sobre temas que se encuentren dentro de su competencia, siguiendo lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley. (p.23)

Se advierte que la Constitución jugo un importante rol, al conceptualizar en lo que consiste la autonomía municipal, toda vez que al encontrarse prevista por la norma de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, se le atribuye una caracterización de

relevancia y respeto, cuando se busque básicamente determinar y clasificar las funciones de las municipalidades en el Perú.

Al respecto, Castiglioni (2001) señala de manera específica, que la autonomía debe entenderse como la atribución que tienen las municipalidades para originar sus propia normativa y la organización administrativa dentro del cuerpo municipal, como la selección de las autoridades que actuaran como funcionarios y velar por su autosuficiencia financiera. (p.119)

Es así, que con la finalidad de otorgarle a esta atribución, la estabilidad necesaria y asegurarle garantías jurídicas, el legislador decidió incluirla en las bases de la Constitución Política del Estado, ya que era el medio idóneo para crearle supremacía y respeto entre las demás disposiciones.

Adicional a ello, la Defensoría del Pueblo mediante su Informe Defensoría N° 133, califica la autonomía municipal como una garantía constitucional para los gobiernos locales, al encontrarse reconocida por la Constitución. Esta garantía desde ser entendida como mecanismo de protección a las actuaciones municipales cuando otros órganos del Estado realicen disposiciones contras ellas. (p. 40)

De esta manera, la autonomía municipal como garantía constitucional, tiene como finalidad que la sociedad y todo lo que la conforma, reconozca que los gobiernos locales gozan de esta caracterización que les permite actuar acorde a sus funciones administrativas, políticas y económicas, siendo únicamente cuestionadas al prevalecer el principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Es importante mencionar que si bien la autonomía de los gobiernos locales, se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico, esta garantía no puede ser interpretada como una potestad ilimitada, aún si la practica demuestra lo contrario.

Esto quiere decir que aún si no se han establecido los límites absolutos para el ejercicio de las facultades conferidas a los gobiernos locales, se puede entender que sus alcances y límites se determinarán mediante la interpretación de todas las normas constitucionales y legales que relacionan a las competencias de las municipalidades.

Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 00014-2009-PI/TC, señala una interesante premisa sobre la autonomía municipal, señalando lo siguiente:

[...] La autonomía regional y municipal, como ya se ha dicho a lo largo de la jurisprudencia de este Tribunal, no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar nacional. (par. 10)

Cuando el Tribunal hace mención a que el gobierno regional o local no debe ser considerado como autarquía, se refiere a que no puede calificarse como un gobierno que busca autoabastecerse usando sus propios recursos, impidiendo la exportación e importación comercial dentro de su jurisdicción; dado que afectaría evidentemente el desarrollo económico del país.

A modo de continuar discutiendo sobre las limitaciones de la autonomía municipal, en el siguiente segmento se precisará con mayor profundidad esta crítica recogida por diversos autores e instituciones.

Dimensiones de la Autonomía Municipal

De acuerdo a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se precisan tres aspectos en los cuales se podrá advertirse la autonomía que gozan los gobiernos locales - para el presente caso.

Ante ello, el Informe Defensorial N° 133, ya antes citado, señala que al determinar constitucional las dimensiones de la autonomía a los gobiernos descentralizados, facilita a que logren el cumplimiento de sus obligaciones y deberes que se les fue conferido constitucionalmente, así como las funciones y facultades que les otorgó la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. (p.)

Bajo dichos lineamientos, Alfaro (2009) sostiene que la autonomía se divide en tres dimensiones, y cuando tratamos la autonomía administrativa, se entiende que es una facultad que cuentan los gobiernos locales para lograr organizarse internamente, así como

reglamentar y determinar los servicios públicos que brindaran y que por ende se encontrarán bajo su responsabilidad de efectividad de los mismos. (p. 34)

En este aspecto, básicamente la norma se refiere a que las municipalidades podrán cumplir los deberes y funciones vinculados a la organización interna de la entidad edil, como por ejemplo: determinar qué servicios municipales se prestarán a la población, el momento en que se llevará a cabo y mediante que procedimiento se logra brindarlo; todo ello mediante sus representantes que se encargaran de prestar tales servicios.

Como segundo aspecto de la autonomía municipal, mediante la autonomía política las municipalidades cuentan con la facultad de regular y adoptar normas para los temas que sean de su competencia y desarrollar sus facultades que les fueron conferidas, siempre y cuando se encuentren sujetas a las normas de mayor jerarquía. (Alfaro, 2009, p.35)

Esto quiere decir que las municipalidades en ejercicio de su potestad normativa, podrán dictar normas con naturaleza de Ley, como acuerdos y ordenanzas que no afecten la jurisdicción, funciones o competencias del Gobierno Nacional; toda vez que se estaría contraviniendo normas de mayor rango.

Bajo ese contexto, se entiende que el legislador tomó en consideración estas posiciones para regular el artículo 49° de la Ley de Bases de la Descentralización, debido a que esta norma precisa el deber constante que tienen los gobiernos de coordinar, cooperar y apoyarse mutuamente.

Finalmente, Salazar (2015) comenta que la autonomía económica es una facultad que le permite a las municipalidades poder crear, regular y modificar las licencias, tasas contribuciones, rentas y derechos municipales, así como promover las inversiones y costear los proyectos de obras de toda clase de infraestructura que realicen en base al presupuesto anual estatal. (p. 4)

No sería suficiente que los gobiernos locales cuenten con autonomía política y administrativa, cuando no tienen los recursos necesarios para el ejercicio de sus competencias, sobretodo que no sería posible atender las necesidades de los servicios públicos que demanda la población.

Es así que dentro de lo que concierne la autonomía económica, los gobiernos locales contarán con la facultad de crear y administrar sus propias rentas, así como de disponer de sus presupuestos. (Castiglioni, 2001, p. 125)

Autonomía como poder limitado

Si bien los gobiernos locales cuentan con autonomía municipal, conferida por la Constitución Política del Estado y señalada en diferentes normas legales; sin embargo, cabe precisar que dicha potestad conferida cuenta con límites para su ejercicio, debiendo ser utilizada acorde a las normas del ordenamiento jurídico.

A su vez, Zas (2009) sostiene que la autonomía es un poder limitado, tanto así que “[...] la autonomía no es, en tanto derecho de autogobierno y capacidad institucional efectiva, un poder absoluto, sino limitado por el ordenamiento jurídico constitucional que lo reconoce y por el principio de unidad que rige el proceso de descentralización”. (p. 85)

Es decir, que los municipios no pueden ni deben actuar deliberadamente, creando ordenanzas municipales o realizando disposiciones, basándose en la autonomía que se les fue concedida, dado que si bien es reconocida por nuestra Constitución, la misma se encuentra limitada por las demás normas que conforman nuestro marco jurídico.

Siguiendo bajo el mismo lineamiento, es que de acuerdo a la Defensoría del pueblo mediante el Informe Defensoría N° 133, indica que:

La garantía institucional de la autonomía municipal no implica que los Gobiernos Locales gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de las competencias y funciones que la Constitución y las leyes les asignan, toda vez que estas deben ser interpretadas y aplicadas en correspondencia con las demás disposiciones constitucionales [...]. (p. 49)

Teniendo en consideración lo señalado por la Defensoría del Pueblo, se entiende que la autonomía municipal deberá ser utilizada por los gobiernos locales, con ciertas limitaciones a fin de evitar transgredir las demás disposiciones constitucionales.

Es más, en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional existen pronunciamientos que son necesarios precisarse cuando se trata el tema de las limitaciones que tiene la autonomía municipal, es así, que mediante la sentencia emitida del Ex N° 0015-2005-PI/TC, publicada el 05 de enero de 2006 se establece que “Autonomía no debe confundirse con

Autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respeto a este ordenamiento jurídico”.

Si bien los gobiernos locales cuentan con autonomía para ejercer sus competencias dentro del marco legal, como bien lo dice nuestro ordenamiento jurídico, este derecho no puede ser entendido como la potestad que le permita a las municipalidades actuar deliberadamente y transgredir normativas.

Por ello, debemos recordar tal y como lo señala la sentencia citada, la autonomía cuenta con limitaciones que deben ser consideradas al momento que la municipalidades ejerzan sus facultades en los asuntos que les compete, sobre todo cuando la principal limitación es el actuar conforme al ordenamiento jurídico.

Precisamente, la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Exp N° 0012-1996-I/TC, define la autonomía señalando la referida limitación, como:

(...) La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este.

Por lo tanto, la autonomía debe ser ejercida dentro de los aspectos a los que esta direccionada, teniendo como base el marco legal y constitucional.

A modo de conclusión, la autonomía municipal no puede ser considerada como un poder descontrolado e ilimitado para los gobiernos locales, dado que por las consideraciones de diferentes autores y normas, esta potestad debe encontrarse acorde al marco constitucional y legal; es decir, que no podrá ser utilizada como justificación para sustraerse ante las normas generales dadas por el Gobierno Nacional en el ámbito de sus competencias, así como tampoco a las leyes generales dictadas por el Congreso de la Republica.

La Descentralización como marco para el ejercicio de la Autonomía Municipal

Con el objetivo de promover la distribución del poder, creando un nivel de gobierno intermedio de carácter regional y reconociendo a las municipalidades como el nivel de gobierno local, es que se modificó el Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política de 1993 mediante la Ley N° 27689 – Ley de Reforma Constitucional, en la cual se

definía un modelo de descentralización basado en la reestructuración del Estado en tres niveles de gobierno con autonomía política, económica y administrativa y que tanto los Gobiernos Regionales y Locales son equivalentes entre sí.

Consiguientemente, el 17 de julio del 2002 se aprobó la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, en la cual se estipularon artículos que señalaban lo que la Constitución desarrollaba con referencia a la descentralización, como su finalidad, sus objetivos, sus principios y criterios generales del proceso de descentralización.

De acuerdo al Informe Defensorial N° 133 (2009) se le considera a la Ley N° 27783, como una norma que:

[...] determina y desarrolla el marco legal que rige el proceso de descentralización, regula la conformación de las regiones y municipalidades, fija las competencias exclusivas y compartidas de los tres niveles de gobierno y determina los bienes y recursos de los Gobiernos Regionales y Locales, así como las relaciones de gobierno en sus distintos niveles. (p. 57)

Es decir, que mediante esta regulación antes citada, se constituyó una oportunidad para revertir la tradicional estructura centralista del Estado peruano, además que con esta forma que se llevó a cabo la distribución el poder estatal, se debe contribuir a concretar los deberes primordiales del Estado, así como también reducir las brechas y desconfianzas entre la autoridad y la población.

Se puede añadir en este punto, que de acuerdo a Alfaro, J. (2015) el principal objetivo de la normativa que regula la descentralización, es que se distribuya adecuadamente y equitativamente los poderes, entre el Gobierno Nacional, el Gobierno Regional y el Gobierno Local. (p. 826)

Este proceso por el cual se llevó a cabo la transferencia de funciones, debe considerarse como la etapa más importante que trajo consigo la regulación de la descentralización de poderes, por ello que las funciones y competencias tienen que ser minuciosamente distribuidas, teniéndose en cuenta que el propósito de esta regulación es evitar los conflictos de competencias que puedan afectar el proceso en su normal desarrollo.

Asimismo, en el marco legal de la descentralización, se tomó en consideración lo regulado por la Constitución Política del Estado, con respecto a la autonomía que se le concedía a los gobiernos locales, y que estos gobiernos englobaban las municipalidades provinciales y

distritales; además, que mediante la Ley de las Municipalidades, estableció esas competencias que únicamente le pertenecían a un determinado municipio como también las facultades que serán compartidas por ambos.

Legislación comparada

La autonomía municipal también se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico de otros países, las cuales le han atribuidos diversas conceptualizaciones y limitaciones, conforme se podrá observar en las siguientes precisiones.

De acuerdo a la Constitución de Venezuela, la autonomía les permite a los municipios seleccionar sus propias autoridades que los representaran ante la población, gestionar libremente en materias que se encuentren incursas dentro de sus competencias, así como la recaudación de sus propios recursos.

Cabe resaltar que para esta legislación, se ha determinado que los actos emitidos por estas entidades públicas, únicamente podrán ser impugnados ante las vías judiciales pertinentes, limitando el derecho de defensa de los administrados, en iniciar un procedimiento recursivo en la vía administrativa.

Asimismo, para la legislación de Panamá, el Estado está conformado por municipios que cuentan con autonomía, los cuales se tratan de organizaciones políticas que representan determinadas comunidades locales, que son formadas por relaciones de vecindad y que tienen una regulación económica para lograr solventarse como un gobierno propio.

Por otro lado, la Constitución de Guatemala especifica a mayor detalle las atribuciones que tiene un municipio con un gobierno bajo el régimen de la autonomía, como el de disponer de sus propios recursos y administrar los servicios públicos que se encuentran bajo su competencia.

Entiéndase para la legislación Guatemala, que la autonomía municipal tendrá un carácter técnico que buscara la mejora económica de la entidad y a la descentralización administrativa; es por ello que la ley tendrá que regular sus alcances y los ingresos municipales, para evitar cualquier abuso del ejercicio de dicho principio.

Finalmente, la autonomía municipal también se encuentra reconocida en la Constitución Paraguaya y la Ley será la norma que regule los aspectos en los que se podrá garantizar la autonomía; partiendo desde que el municipio puede designar y seleccionar sus propios funcionarios, así como la disposición de sus propios bienes mediante limitaciones y requisitos que deberán cumplirse previamente, etc.

Cabe resaltar que todas las legislaciones antes mencionadas, han coincidido en la regulación que se le ha atribuido a la autonomía municipal en sus constituciones, aun cuando existen algunas diferencias que derivan en otros extremos de la norma, pero en lo que todas concordaron es la importancia que los municipios cuenten con autonomía en los tres aspectos ya conocidos, para el adecuado cumplimiento de sus funciones y competencias contempladas por Ley.

Adicional a ello, de acuerdo al artículo 140 de la Constitución de España, todas las entidades municipales tienen autonomía para gestionar sus propias actividades e intereses, por ello que su administración y gobierno de estas entidades dependerá de las disposiciones que se dicten por el cuerpo municipal, comenzando por la Alcaldía.

Y a modo de complementar la regulación otorgada a las municipalidades, el art. 1° de la Ley N° 7/1985 – Reguladora de las Bases del Régimen Local – España, señala que los municipios representan la participación de los ciudadanos en los temas del ámbito público, que mediante la autonomía logran gestionar sus propios intereses para las respectivas agrupaciones. Es más, esta normativa califica a las municipalidades provinciales como islas, porque gozan de autonomía para solventar sus propios intereses.

Del mismo modo, mediante el artículo 287° de la Constitución Política de Colombia, se establece que los municipios contarán con una serie de atribuciones en los cuales se evidenciara la autonomía que se les fue conferida, como por ejemplo, se gobernarán por autoridades que fueron elegidas por ellos mismos y administrar sus recursos y rentas para el cumplimiento de sus responsabilidades a cargo.

Por otro lado, a diferencia de la legislación peruana, la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 122°, establece que estas entidades contarán con autonomía municipal en tres aspectos, en lo administrativo, económico y funcional.

Cabe precisar que si bien el ordenamiento jurídico de Ecuador, regula la estructura de las municipalidades, así como su funcionamiento, sus funciones y sus competencias dentro de un determinado territorio; sin embargo, estas entidades pueden actuar mediante su autonomía en establecer sus propias rentas, siempre y cuando no sean inferiores a las que ya se encuentran reguladas, y establecer sistemas que tengan la finalidad de atender las necesidades de la población y los recursos económicos.

Procedimiento Administrativo

Definición

Primero, es importante hacer un preámbulo con respecto al Decreto Legislativo N° 1272, ya que si bien se modificaron y derogaron algunos artículos de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de garantizar la implementación efectiva de políticas que simplifique los procedimientos; sin embargo, el concepto del procedimiento administrativo se mantiene vigente hasta el momento, habiendo sido conceptualizado por diversos autores que se tomarán en consideración en la presente investigación.

Es así, que de acuerdo al artículo 29° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, se entiende el procedimiento administrativo está conformado por un conjunto de actos y diligencias tramitadas en entidades públicas, con la finalidad de emitir un acto administrativo que surtirá efectos jurídicos de forma individual contra los derechos u obligaciones de los administrados.

Al respecto, Morón (2018) precisa bajo una perspectiva doctrinaria que han surgido constantes debates sobre la estructura del procedimiento administrativo, si este debe seguirse considerando como una institución procesal o si se trata de algo más complejo como una voluntad que resulta de una integración de más voluntades, que de ser así constituyen partes carentes de autonomía e integrantes de una decisión final. (p. 335)

Por el contrario, frente a esta teoría, debe entenderse al procedimiento administrativo como una cadena de componentes que se relaciona por un vínculo en común y por tener la misma finalidad, sin dejar de lado su individualidad de cada uno de ellos.

Sin embargo, la tendencia más dominante es la que considera que los actos jurídicos que forman parte del procedimiento administrativos, como son las resoluciones, solicitudes e informes; tienen una diversidad de funciones y deben cumplir con los parámetros de eficacia establecidos por Ley para cada uno de ellos.

De esta manera, mediante la doctrina se entiende que el procedimiento administrativo se encuentra estructurado por un conjunto de actos procesales, los cuales fueron unidos de forma coordinada y originados por la participación de las partes en el procedimiento, para generar una decisión final.

Asimismo, de acuerdo a Diez (1971) un procedimiento unitario cuenta con actos procesales que tengan las siguientes características:

- a. Que, el acto cumpla con la peculiaridad que lo caracteriza, partiendo desde el cumplimiento de sus requisitos de validez.
- b. Que emitan efectos jurídicos unitarios.
- c. Finalmente, que por el contenido del acto se logre vincular con los demás actos correlativamente. (p. 219)

De esta manera, se advierte la clara distinción entre los actos procesales, ya que los actos preparatorios tendrían la calidad de instrumentos para generar la resolución que tendrá el carácter de finalizar el procedimiento (acto final).

Doctrina comparada

De acuerdo a las legislaciones de cada país, se puede observar las distintas regulaciones que existen sobre el procedimiento administrativo, desde contemplar el concepto, función, características y finalidad del mismo.

Es así, que como representación de la doctrina española, Villanova S. (1949), señala que el procedimiento administrativo es definido como un conjunto formalidades que deben ser realizadas para generar un acto administrativo, que cumpla con 2 finalidades, (i) el perseguir la correcta actuación de la entidad pública y (ii) procurar tutelar los derechos e intereses de los participantes en un procedimiento administrativo, sobre la voluntad de la administración. (p. 73- 74)

Por el contrario, mediante la doctrina uruguaya, López (1981) precisa que aparte de tener como finalidad el procedimiento administrativo, de velar por los derechos e intereses de los administrados, también debe garantizarse el interés público, es decir, llevarse a cabo un procedimiento flexible que asegura la eficacia de lo resuelto e impedir el abuso de la administración. (p. 91)

Principios del procedimiento administrativo

Los principios del procedimiento administrativo pueden ser entendidas como normas jurídicas que se caracterizan por las siguientes 2 particularidades, (i) la prevalencia sobre las demás normas que pertenecen al ordenamiento jurídico y (ii) que pueden ser aplicables a distintas realidades que surjan con el paso del tiempo, es decir, los principios se adaptan a los cambios normativos convencionales. (Morón, 2018, p. 68)

Tal y como lo precisó el autor Morón, los principios principalmente se caracterizan por ser de carácter general y contar un dinamismo potencial, es decir, que podrán ser aplicables en diferentes manifestaciones de actuación administrativa, e incluso el legislador ha procurado que el tiempo no sea una limitación para su aplicación, pudiendo estar presente en una realidad futura en la que pueda desarrollar la actuación pública.

Como se podrá advertir en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se incluyen principios adecuados para la materia de la gestión pública, pero que también coinciden o excluyen principios aplicables para los procesos judiciales, ya que estos tienen la finalidad de atender la naturaleza y los objetivos del procedimiento administrativo, lo cual lo diferencia de un proceso judicial.

En esta línea de ideas, el autor Morón (2018) clasifica los principios de los procedimientos administrativos como fundamentales e institucionales; siendo los primeros los que provienen de las bases esenciales del ordenamiento jurídico, que relacionan a los participantes del procedimiento con la administración; y los segundos se tratan de los principios que nacieron del propio ámbito administrativo, por explicar todo lo relacionado con los actos y procedimientos administrativos. (p. 69)

Como bien se conoce, de acuerdo al T.U.O de la Ley N°27444, se han establecido 19 principios administrativos en el Título Preliminar, los cuales serán la base rectora para las

actuaciones administrativas. Sin embargo, a continuación solo se trataran aquellos principios que pueden manifestarse en el procedimiento materia de investigación, el cual tiene como finalidad la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Principio de legalidad

Podemos encontrar el principio de legalidad en diversas normativas, desde la Constitución Política de Perú hasta en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, en el presente acápite trataremos a este principio desde la óptica del derecho administrativo.

El principio de legalidad nace a raíz de la necesidad de limitar las facultades y el poder de la administración pública, para poder crear así, seguridad jurídica para los administrados que día a día desarrollan sus actividades bajo la supervisión, fiscalización del Estado.

De acuerdo a Morón (2018) Este principio denominado como “Vinculación positiva de la Administración a la Ley”, se refiere a que la validez de todo acto u actuación administrativa, dependerá de la conformidad a las disposiciones jurídicas existentes, las cuales desde que forman parte del marco jurídico, se convierten irrenunciables para la administración. (p.73)

Por ello, como muestra de la aplicación de este principio en la función administrativa, los funcionarios públicos deben fundamentar sus actuaciones y decisiones conforme a la normatividad vigente establecida.

Cabe precisar la diferencia de este principio en el ámbito donde se aplique, porque dentro del ámbito del derecho privado, este principio se refiere a que los sujetos pueden hacer todo lo que no está prohibido, mientras que en el derecho público, las entidades públicas solo pueden hacer todo lo que expresamente la normativa les faculta; toda vez que si tuviéramos la concepción en la cual el Estado podría hacer todo lo que no le está prohibido, existiría un campo de acción ilimitado, y se abusaría de la discrecionalidad.

De acuerdo a Morón (2018) podemos desdoblar el principio de legalidad en tres vertientes, tres elementos esenciales, el primero es la legalidad formal, que se refiere a las formas y al procedimiento; en segundo lugar la legalidad sustantiva, que tiene que ver con el contenido

de las materias que le son de competencia, y en tercer lugar, la legalidad teleológica que tiene que ver con la finalidad de la norma. (p.74)

Entonces podemos concluir sobre este principio que la necesidad de incorporarlo en el ámbito administrativo se basa en poner un límite a las actuaciones de las entidades públicas, garantizando así los derechos de los administrados a tener una decisión emitida acorde a derecho y fundada en las normas vigentes.

Principio de Ejercicio Legítimo de Poder

El principio de ejercicio legítimo del poder fue implementador hace poco tiempo en la última modificación realizada a la Ley 27444, a través del Decreto Legislativo N° 1272, expresando que la administración ejerce su autoridad y funciones dentro de las competencias que exclusivamente le fueron otorgadas a través de las normas, para así poder evitar el abuso del poder.

Respecto a este principio, el maestro Morón (2018) nos comenta que este nuevo principio es un emblema del ejercicio democrático del poder público por parte de las entidades. (p. 135)

El legislador decide regular este principio de forma separada del principio de legalidad, sin embargo los dos tienen un origen histórico común derivado de eventos como la revolución francesa y la necesidad de controlar el poder de los servidores del Estado dentro de un contexto monárquico, ya que en la antigüedad el Rey y los nobles podían hacer todo lo que quisieran con el poder del Estado, ahora por el contrario este poder se limita a las competencias otorgadas por ley.

En tal sentido, el ejercicio legítimo del poder, deriva del principio de legalidad, de modo que al ser reconocido independiente permite establecer límites al actuar de la administración pública y evita la arbitrariedad manifestada en trabas burocráticas.

En conclusión sobre este principio, para que el desarrollo de las actividades de la administración tenga legitimidad, debe estar acorde a las normas y a la finalidad de estas, así se procura el interés común y se limita el poder otorgado, evitando así que este poder se emplee en interés propio de los servidores públicos.

Principio de Simplicidad

La simplicidad se trata de darle facilidad y sencillez de entendimiento al desenvolvimiento del procedimiento administrativo, buscando evitar demoras burocráticas y sin sentido por los aspectos rigurosos de contiene la norma.

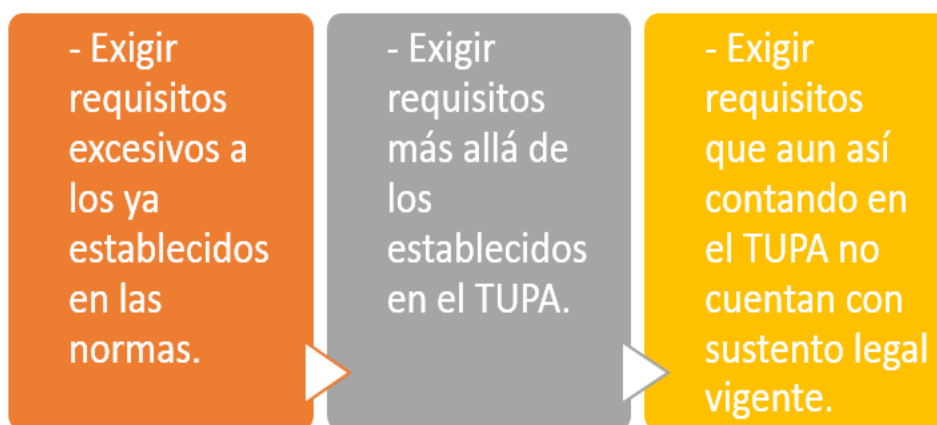
Al respecto, Morón (2018) señala que cuando este principio es vulnerado por la administración, se origina lo conocido como barrera burocrática, la cual se manifiesta mediante un obstáculo, limitación o requisito que se establezca a través de actos administrativos destinados a restringir el acceso a los agentes económicos en el mercado o que afecten el desarrollo o finalidad del trámite de los procedimientos administrativos. (p. 119)

Estas barreras burocráticas se pueden dar por temas de ilegalidad cuando la administración se otorga a sí misma, atribuciones que la ley no le brinda, o cuando no sigue el procedimiento administrativo establecido en el contexto legal.

Asimismo, se puede generar una barrera burocrática por carecer de razonabilidad cuando la administración dispone medidas que no tiene justificación alguna para su existencia; así como también dispone medidas que exceden los fines que se desean procurar.

Finalizando con este apartado, podemos invocar algunos ejemplos en los que en la práctica generalmente se dan barreas burocráticas como:

Figura N° 02: Ejemplos de barreras burocráticas



Fuente: Elaboración propia

Principio de Informalismo

Consideramos necesario tratar este principio como uno de los cuales, las entidades públicas ignoran su aplicación y conservan la postura clásica y tradicional que se había planteado para el tratamiento de los procedimientos administrativos. Sin embargo, este principio es uno de los más importantes que la norma regula, porque refleja la postura flexible del legislador ante la formalidad que algunos procedimientos conservan y que entorpecen la finalidad del mismo en muchos casos.

En el caso de los procesos judiciales se justifica la formalidad debido a que su finalidad es otorgar igualdad a las partes que litigan; no obstante, en el sector administrativo este formalismo afecta al administrado debido a que atenta contra el principio de verdad material. Por ello, mediante este principio se busca procurar los derechos de los ciudadanos en un procedimiento administrativo a través del informalismo gradual.

En efecto, la ratio principal de este principio es exigir a las entidades que debiliten la rigurosidad para beneficio del administrado otorgándole así mayor trámite al procedimiento. (Morón, 2018, p.94)

Cabe precisar, que este principio también tiene límites, ya que no puede darse un procedimiento sin formas, lo que se trata es solo de suavizarlo en algunos aspectos siempre que no atenten contra el interés público o derechos de terceros, por esto tampoco puede desnaturalizarse las reglas generales del proceso.

Principio de Uniformidad

El principio de uniformidad nos menciona que la administración debe establecer procedimientos similares, guardando homogeneidad en los requisitos que establece así como en las tasas o instancias; con el fin de otorgar previsibilidad al administrado respecto a los procedimientos administrativos que desea realizar; es decir, que los procedimientos deben ser lo más similares posibles para los administrados, teniendo en cuenta sus naturalezas.

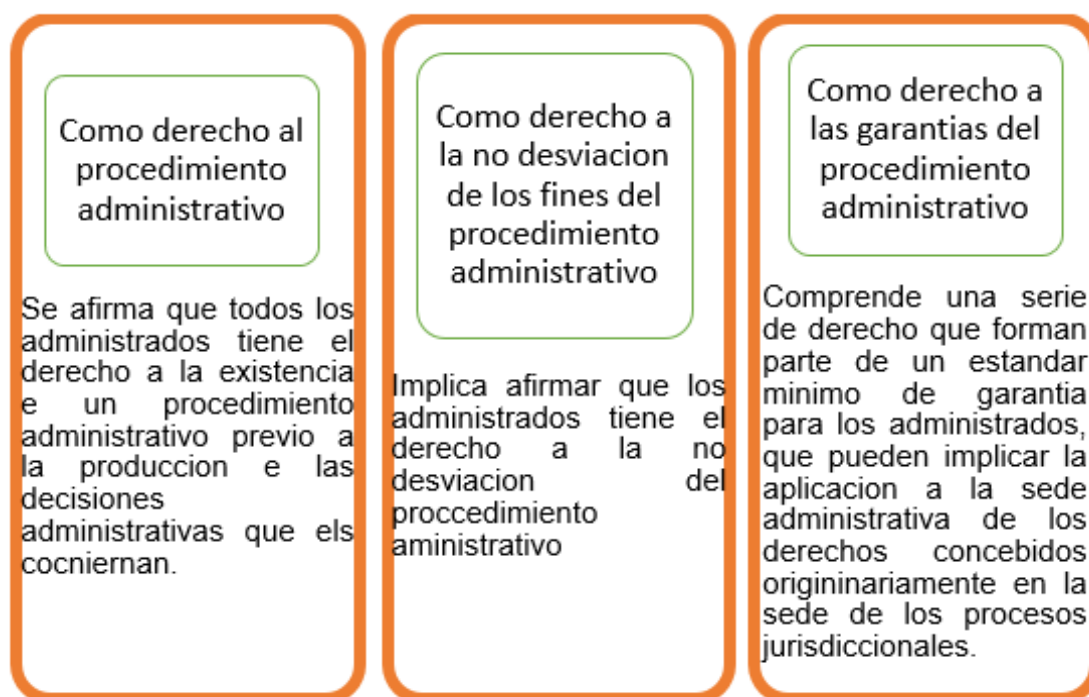
Si bien las entidades tienen la capacidad de discrecionalidad, esta atribución no puede ser utilizada de forma desmedida, ya que se tiene que respetar la uniformidad en los procedimientos para así otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos. (Morón, 2018, p.122)

Principio del debido procedimiento

Conforme lo señala Morón (2009), el principio del debido procedimiento es una regla primordial de convivencia en un Estado de Derecho, como también lo es el debido proceso, solo que se desenvuelve en la vía administrativa. (p.67)

Además, el autor señala que este derecho tiene tres niveles concurrentes de aplicación:

Figura N° 03: Niveles de aplicación.



Fuente: Elaboración propia

El debido procedimiento es, así, una garantía formal para el administrado principalmente, en el sentido que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige, para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico.

Principio de Privilegio de control posterior

De acuerdo a Morón (2018), el principio de privilegio de controles posteriores implica que las entidades al crear sus TUPA o establecer los procedimientos especiales, deben dar privilegio al control posterior de estos, en lugar de emplear el control preventivo sobre los procedimientos que siguen los ciudadanos. (p. 133)

La administración debe establecer la mayoría de los procedimientos que se rijan bajo la aprobación automática y de evaluación previa pero con silencio positivo, para poder fortalecer su rol controlador y verificador de la información brindada por los administrados.

Ahora, si bien el Estado peruano intenta fomentar la iniciativa privada, estableciendo procedimiento con régimen de aprobación automática, para que se desarrollen más ágiles y predecibles y lograr obtener las autorizaciones respectivas con la sola presentación de los documentos, o a través del silencio positivo que permite tener seguridad jurídica en los procedimientos seguidos frente a la administración; no debe olvidarse que el Estado cuenta con la potestad fiscalizadora y que mediante el control posterior, verificara que la documentación presentada cumpla con la formalidad requerida por la normativa respectiva.

Principio de Presunción de veracidad

Este principio también contemplado en el título preliminar de la ley 27444 implica una cierta confianza que la normativa prevé a favor de los administrados, en las relaciones de estos con las entidades, consiste en suponer de antemano que los administrados proceden con veracidad en sus actuaciones procedimentales, de modo que la carga de la prueba se invierte dentro del procedimiento, forzando que quede a cargo de las entidades acreditar la falsedad de la información brindada.

Este principio se acoge a la regla común de buena fe, en virtud a la cual se debe presumir como cierta y verdadera la actuación del administrado; esta presunción “*iuris tantum*” evidentemente cuida a los administrados ante la desconfianza que pueda tener la administración contra la documentación presentada.

En aplicación de esta presunción es que surge en el procedimiento administrativo técnicas administrativas como por ejemplo, la exigencia de documentación recateada por la misma entidad, así como la facultad para ejercer controles posteriores.

Principio de Predictibilidad

El principio de predictibilidad otorga seguridad jurídica en el derecho administrativo, ya que a través de este principio la administración debe ser contundente y coherente con los criterios de interpretación establecidos por el mismo organismo en sus decisiones anteriores.

Para las personas constituye una garantía por la que se le otorga valor jurídico a una expectativa razonablemente fundada del administrado en la futura aplicación de las facultades de las autoridades, por ello no consiste en dar valor a simples expectativas subjetivas de los ciudadanos, sino a aquellas que se crean a raíz de fuentes objetivas establecidas por la autoridad dentro de la ley.

En la actualidad es muy difícil lograr un aceptable estado de seguridad a través del derecho administrativo, ya que muchas entidades no respetan este principio, sus fallos no guardan relación en criterios y muchas veces el funcionario público no tiene la preparación suficiente como para emitir un acto coherente y contundente en relación a los anteriores ya emitidos.

Cumplir con el principio de predictibilidad o confianza legítima en el actuar administrativo comprende que las entidades entreguen información de los procedimientos reuniendo tres cualidades, que sea información cierta, información completa e información de confianza, esto con la finalidad de otorgar a los administrados indicios razonables de una posición que la administración toma en función a un determinado tema.

Actos administrativos

El acto administrativo se encuentra regulado en el T.U.O de la Ley N° 27444, donde se establece que el acto administrativo es la declaración de la entidad pública destinada a generar efectos jurídicos, ya sea generando derechos, obligaciones o verse sobre los intereses de los administrados en base a un caso en concreto.

Respecto al acto administrativo, doctrinariamente existen diversas definiciones como la que señalaron García de Enterría, E. y Fernández, T. (1990), como la declaración de deseo, declaración de juicio, de conocimiento, de voluntad o declaración de deseo efectuada por la administración pública en ejercicio de su potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria. (p.386)

Requisitos de validez del Acto Administrativo

Estos requisitos están contenidos en el artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, son requisitos esenciales con los que debe contar todo acto administrativo para que sea emitido legítima y válidamente; en el presente punto trataremos cada elemento o requisito de validez contemplado en nuestro ordenamiento legal.

La competencia: la competencia se otorga de forma expresa por la norma, la administración puede actuar solo dentro de los parámetros impuestos por la ley conforme al principio de legalidad que ya hemos tratado anteriormente.

La competencia en relación a la materia: Se refiere a la clase de actividad con sustento legal, una entidad puede desempeñar.

La competencia por el territorio: Esto está relacionado al espacio donde está legalmente regulado la aplicación de las funciones de la entidad.

La competencia en relación al grado: es según la ubicación del órgano en una jerarquía.

La competencia según el tiempo: Es el momento en el cual la entidad hace ejercicio legal de sus funciones.

- Contenido u objeto: se refiere a la decisión administrativa que se adopta, o que se declara por la entidad. Por lo general, esta decisión acepta o desestima una determinada solicitud del administrado, pero este contenido del acto debe ser legal y acorde a la normatividad vigente.
- Motivación: La motivación es la argumentación, el sustento lógico y jurídico que utiliza la autoridad administrativa para poder emitir un acto válido, por ende si no se cuenta con una motivación podría acarrear la nulidad. La falta de motivación también atenta contra el debido procedimiento y la legalidad, ya que esta motivación le permite al administrado conocer la postura o lógica de la entidad.
- Finalidad Pública: siempre la actividad administrativa tiene que buscar el interés general y no basado en intereses particulares, la finalidad del acto administrativo debe ser el interés público, interés que el legislador refleja en las normas.

Generalmente la finalidad pública se viola en circunstancias como cuando el acto persigue la finalidad personal del funcionario, persigue una finalidad diferente en favor de un tercero o en favor de la administración.

- Procedimiento Regular: Este punto está referido a que la administración para poder emitir una decisión o acto administrativo debe de seguir un procedimiento establecido previamente en la normativa, de esta manera la

actuación de la administración se ve limitada a una serie de formas a realizar para la eficacia de sus acciones.

Causales de nulidad del Acto Administrativo

Las causales de nulidad del acto administrativo se encuentran en el artículo diez de la norma vigente, como la contravención a la constitución y otros que trataremos detalladamente:

- Contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias: esta primera causal se da cuando un acto administrativo se emite contraviniendo normas de carácter constitucional, legal o infra legal, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales impuestos, por el contrario debe actuar dentro del margen normativo.
- Defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo: esto se refiere a que se declarará la nulidad cuando el acto no cuente con los requisitos contemplados en el artículo tres de la ley, es decir, cuando no cumpla con el procedimiento regular, objeto o contenido, motivación, finalidad pública o competencia.
- Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición: Como se han incrementado en los procedimientos los beneficios al administrado sin pasar antes por la comprobación previa de la administración, se prevé esta causal como una forma de corregir a través de la nulidad posterior los actos de mala fe que generan la adquisición indebida de derechos.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma: esto se refiere a los actos obtenidos por medio de infracciones penales como por ejemplo el soborno a un funcionario público o a consecuencia de una infracción penal, como por ejemplo la falsificación de un documento que es requisito para obtener el acto administrativo.

Clasificación de procedimiento administrativo

Conforme se advierte del art. 30° de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos pueden ser clasificados dependiendo del trámite que las normas especiales le otorguen a cada procedimiento respectivamente, es decir, que podrán ser determinados como un procedimiento bajo la modalidad de aprobación automática o como también bajo la condición de una evaluación previa.

A su vez, la norma señala que con respecto al procedimiento de evaluación previa, este podrá regirse por el silencio administrativo positivo o negativo, de acuerdo a lo que el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) establezca como parte de su tratamiento para cada uno de los procedimientos, que no cuenten con pronunciamiento de la entidad municipal dentro del plazo establecido para su atención.

Ante ello, el autor Morón (2009) realiza una importante precisión sobre este tema, dado que a raíz de la clasificación determinada por la Ley, diversas normas especiales establecen el tipo de procedimiento bajo el cual se regirán ciertos trámites, evitando de esta forma que los funcionarios Públicos tengan la potestad de autocalificar los procedimientos para su propio TUPA. (p.226)

Bajo este mismo contexto, se entiende que la determinación de la Ley N° 27444 en clasificar los procedimientos administrativos, ha traído consigo diversas ventajas y beneficios para los administrados, dado que se ha simplificado los procedimientos y eliminado la posibilidad de que la administración puedan autocalificarlos bajo su propio criterio.

Procedimiento para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones

Conforme lo señala el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC – Reglamento de la Ley N° 29022, se define este procedimiento como:

BB) Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones: Es el procedimiento administrativo de aprobación automática descrito en el artículo 5 de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones que regula la aprobación de las solicitudes de instalación de infraestructura de

Telecomunicaciones que presenten los Operadores o Proveedores de Infraestructura Pasiva ante una Entidad.

Notoriamente, la norma es precisa al señala que este trámite se encuentra bajo la calificación de un procedimiento de aprobación automática y que las solicitudes de autorización que los administrados presenten ante los gobiernos locales correspondientes, será reguladas bajo los presupuestos y procedimiento establecidos por la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Servicio Público de Telecomunicaciones

En la doctrina podemos encontrar diversas definiciones del servicio público, las cuales son diferentes por los criterios que utilizan los autores al momento de analizar lo que concierne un servicio público.

Es decir, que algunos autores le atribuyen una definición al servicio público, teniendo en cuenta la persona que tiene la responsabilidad de prestar este servicio, lo que se entiende que sería el Estado o indirectamente otro persona a la cual se le haya delegado dicha facultad. Para otros doctrinarios, lo definirán enfatizando a los beneficiarios de este servicio, es decir, el público en general.

Finalmente hay quienes consideran importante para la definición de este término, tener en cuenta que la finalidad del servicio debe está dirigido al interés público.

Sin embargo, tendremos en cuenta para la presente investigación, la definición del autor Altamira (2011) quien señala que el servicio público “Es toda actividad de prestación a cargo del Estado, en forma directa o indirecta, que tiende a satisfacer el interés público mediante un régimen de derecho público” (p. 253)

De acuerdo al criterio del autor, el servicio público se trata de una actividad de prestación porque es una acción continua que no puede ser interrumpida, o quien preste el servicio deberá asumir las responsabilidades ante cualquier perjuicio o afectación al público.

A la vez, se trata de un servicio que podrá ser ejecutado por el Estado, de manera directa o indirecta mediante contrataciones con terceros para los fines que se acuerden, pero que mantendrá la finalidad de satisfacer el bienestar social, como la solvencia de los servicios de agua, luz, telecomunicaciones, etc.

Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 29022-Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, se entenderá al servicio público de telecomunicaciones, como un servicio que se encuentra al acceso de la sociedad para su uso, a cambio de un pago como contraprestación.

Cabe precisar que de acuerdo a la legislación peruana, por la naturaleza propia de este servicio, el Estado lo considera necesario e indispensable para el desarrollo social y económica del país, por lo tanto a las empresas que brinden este servicio de telecomunicaciones, se les otorga una autorización para que les permita el despliegue de las redes de telecomunicaciones en el territorio peruano.

Por ese motivo, una vez obtenida la concesión respectiva para la prestación de este servicio, estas operadoras podrán brindar este servicio público que es de necesidad pública e interés nacional.

Inversión privada

Como antecedentes de este término, fue por primera vez reconocida la “Inversión Privada” por el Decreto Legislativo N° 674 – Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, definiéndola como “[...] aquella que proviene de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, distintas del Estado Peruano, de los organismos que integran el sector público nacional y de las Empresas del Estado” (art.1)

Figura N° 04: Desarrollo histórico de la Inversión Privada.



Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas

Régimen de los permisos y/o autorizaciones

Licencia

De acuerdo al literal b del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones, se entiende por permiso “Autorización, permiso, licencia u otro tipo de habilitación que se tramita ante la Entidad para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.”

Es decir, que para realizar una instalación de infraestructura de esta índole, se necesita un permiso que habilite al administrado, poder realizar las obras que demanden dicha implementación. Es ahí, donde se advierte la importancia que recae sobre el concepto de licencia.

Cabe señalar, que por la importancia que le atribuye la ley a la obtención del permiso municipal para esta actividad, también el legislador consideró necesario contemplar las sanciones y consecuencias jurídicas que recaerán sobre quienes realicen la actividad sin antes haber obtenido la licencia correspondiente.

Procedimiento de aprobación automática

Dado que el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encuentra regulado bajo la modalidad de Aprobación Automática; es menester señalar con lo expuesto por Morón (2009):

Bajo el mismo nombre de procedimientos de aprobación automática se conocen a aquellos procedimientos instituidos sobre la base de la presunción de veracidad, donde lo peticionado se considera aprobado desde el mismo momento en que se presenta ante la entidad la solicitud o el formulario cumpliendo todos los requisitos señalados en el respectivo TUPA. (p. 228)

De esta manera, se entiende de lo glosado anteriormente, que en lugar de existir la necesidad de contar con el pronunciamiento de la administración para conocer la procedencia de este procedimiento; se requiere únicamente la recepción de la solicitud para generarse la autorización automáticamente, quedando imposibilitada la misma de emitir resolución previa para este caso, porque solo deberá de verificar el cumplimiento de los requisitos antes de la recepción de la solicitud.

A modo de complemento, de acuerdo a Pineda (2010) se entiende al procedimiento de aprobación automática como el trámite que será aprobado por la mera presentación del

formulario o solicitud respectiva, bajo la condición que deberá cumplir con la documentación y requisitos que encuentren contemplados en el TUPA de una determinada entidad. (p. 145)

Si bien existen los trámites que cuentan con el régimen de aprobación automática, es importante señalar que existen excepciones a esta modalidad, como son los procedimientos que necesitan o requieren indispensablemente una revisión antes de su aprobación, los cuales se rigen bajo el régimen de evaluación previa.

Sin embargo, para el caso la modalidad de la aprobación automática, la administración tendrá la facultad de realizar fiscalizaciones posteriores a los procedimientos que fueron aprobados automáticamente, para lo cual deberá de cumplir con una serie de presupuestos que conforman el procedimiento de fiscalización, de acuerdo a Ley.

Requisitos Generales y Exclusivos

Como bien se precisó en las premisas anteriores, el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se regirá por la modalidad de aprobación automática, lo cual significa que una vez recepcionado el expediente administrativo por la entidad edil, se materializará la autorizaciones, para lo cual se debió verificar el cumplimiento de todos los requisitos generales y particulares que la Ley N° 29022 y su reglamento han considerado necesarios para asegurar la adecuada implementación de este tipo de infraestructura.

De ese modo, en el artículo 12° del D.S. N° 003-2015-MTC, se precisaron los requisitos generales para la aprobación automática de una autorizaciones, como por ejemplo el FUIIT (Formulario Único para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones) debidamente llenado y suscrito por el solicitante o su representante legal, el cual deberá estar dirigido al titular de la entidad (Alcalde), y otros.

Asimismo, en el artículo 13° del D.S N° 003-2015-MTC, se indicaron los requisitos particulares para la autorización de instalación de estaciones de radiocomunicación (antenas), los cuales varían su presentación dependiendo de determinados casos, como por ejemplo, si la instalación se llevara a cabo en un predio que es titularidad de terceros, para lo cual debe adjuntarse al expediente administrativo una copia del acuerdo que le permita utilizar el bien.

Es así, que luego de una ardua investigación y evaluación de tipos de infraestructuras que serán instaladas para brindar el servicio de las telecomunicaciones, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones determino que los requisitos precisados en el reglamento de la Ley N° 29022, serán los únicos exigibles por las entidades públicas para la aprobación de las autorizaciones solicitadas.

Solicitantes

De acuerdo a la normativa rectora, se identifica a los solicitantes de estas autorizaciones, como operadores y proveedores de infraestructura pasiva, los cuales no deben ser confundidos como el mismo tipo de solicitante.

Los **operadores** son personas naturales o jurídicas que son titulares de un permiso (concesión) que les habilita brindar el servicio de telecomunicaciones en todo el territorio peruano. Por otro lado, los **proveedores de infraestructura pasiva**, son personas jurídicas que no son operadores, es decir no cuenta con la concesión brindada por el Estado para la prestación de este servicio público, pero que se encuentran habilitados para realizar el despliegue de infraestructura de Telecomunicaciones, para lo cual deberá encontrarse inscrito en el Registro de proveedores de infraestructura Pasiva del MTC.

Es más, el reglamento regula normas en las cuales menciona a estos tipos de solicitantes, como por ejemplo, al operador y al proveedor de infraestructura pasiva se le puede aplicar la misma escala de sanciones, dependiente si cometieron una infracción leve o grave; además para el caso de los Formatos de Mimetización, la norma separa los formatos de acuerdo a la condición del solicitante.

Principio Precautorio

El principio precautorio ha sido recogido primero por el Derecho Internacional del Medio Ambiente, y adoptado posteriormente por nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.° 4223-2006-PA/TC, se estableció que el principio precautorio ha sido recogido por las normas que regulan los temas relacionados con el medio ambiente y su protección. Además, que guarda una estrecha relación con el principio de prevención, solo diferenciándose por el momento en que suelen advertirse y ser aplicables.

Esto quiere decir que mediante el principio precautorio se busca tomar medida ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente, aun cuando no halla certeza de las causas y efectos. Sin embargo, en el caso del principio preventivo, se toman medidas de protección sin haberse producido el deterioro del medio ambiente.

Por ello, mediante el Reglamento D.S. N° 003-2015-MTC, en su artículo 6°, se establece que el principio precautorio en los parámetros de las telecomunicaciones, estará “referido al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria”.

Además, se establece que para verificar el cumplimiento de dichos parámetros impuestos, es necesaria la intervención del Ministerio de Transporte y Comunicaciones para observar las disposiciones contenidas en la normativa vigente que regula estos límites.

Régimen Sancionador y responsabilidades

En el capítulo III del Reglamento de la Ley N° 29022, se establece las sanciones que a las partes involucradas en el procedimiento para instalar infraestructura de telecomunicaciones, se les puede aplicar.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 39° del Reglamento, se establece la siguiente escala de sanciones:

Tabla N° 01: Escala de sanciones

Sujeto de Sanción	Infracción Leve	Infracción Grave
Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva	1 a 10 UIT por incumplimiento	11 a 25 UIT por incumplimiento
Funcionarios, Servidores y Personal de la Entidad	No aplica	Amonestación o multa de 0.1 a 3 UIT por incumplimiento

Fuente: Elaboración propia.

Es decir, que mediante la tabla señalada anteriormente, los gobiernos locales pueden imponer sanciones desde 1 UIT hasta 25 UIT, dependiendo de la consideración que le otorguen a la conducta infractora constatada.

Los gobiernos locales cuentan con el poder de sancionar a quienes incumplan con la normativa vigente y generen perjuicio a terceros mediante dichas acciones. Al respecto, Morón (2018) precisa que la actividad sancionadora tiene el objeto de ejercer pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un proceso que le brinde garantías al administrado de poder defenderse ante la supuesta injusticia. (p.379)

Por lo tanto, se entiende que el procedimiento sancionador es un conjunto de actos que deben seguirse con la finalidad de imponer una sanción administrativa; pero que tiene que cumplir 2 objetivos. Que constituirá un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, ya que permite que la entidad pública logre comprobar la comisión de acto ilícito y como segundo objetivo, que permite garantizar al presunto infractor, que tendrá oportunidad de ejercer su derecho de defensa, alegando lo que resulte favorable a su situación.

Principio de Razonabilidad

Es importante precisar que mediante el principio de razonabilidad, se busca determinar la adecuada sanción aplicable al infractor, debiendo ser una sanción proporcional y racional por la infracción cometida, pero que a la vez proteja el interés público.

De acuerdo a la doctrina, el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad cuentan con distinciones como estrategias que son utilizadas para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgado hacia una decisión que no caiga en arbitrariedad.

Procedimiento de Fiscalización Posterior

Cuando hablamos del procedimiento de Fiscalización Posterior, es necesario indicar que antes de la modificación de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo

General, se encontraba regulado en el artículo 32°, detallándose la finalidad que tiene este procedimiento y la forma adecuada que debe ser desarrollado por las entidades publicas

Luego, a raíz del Decreto Legislativo N° 1272, la fiscalización posterior adquirió más relevancia en los procedimientos administrativos, ya que se convirtió en una obligación de las entidades públicas, de verificar la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrados mediante el muestreo aleatorio, sobre los procedimientos que tengan la modalidad de aprobación automática, evaluación previa o para los documentos que se recepcione de acuerdo al artículo 47°.

Asimismo, cabe precisar que para Morón (2018) la fiscalización posterior es un complemento de la presunción de veracidad, porque el legislador la estableció como una obligación de oficio de las entidades públicas, a someter a controles posteriores los expedientes administrativos, para lograr corroborar la veracidad de la documentación presentada. (p. 352)

No olvidemos que una de la características de este procedimiento, es que se llevara a cabo mediante el muestreo aleatorio, es decir, que no se revisaran todos los expedientes administrativos presentados por los administrados, sino mediante los parámetros establecidos en el artículo 33.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, para llevar a cabo un fiscalización semestral y efectiva para el propósito que fue regulada, que es verificar la veracidad de los documentos.

Al respecto, Morón (2018) señala que lo más diligente para la entidad pública es realizar el muestreo aleatorio teniendo en cuenta a los procedimientos que tengan un mayor impacto económico o administrativo, así como sobre aquellos en los que sea más recurrente la existencia de fraude u otros aspectos. (p.353)

Adicional a ello, mediante el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, se regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, es decir, que también existe una norma que regula este procedimiento, que se guarda concordancia con lo establecida en la Ley N° 27444, porque ambas guardan la misma finalidad, que mediante el sistema de muestreo se verifique la autenticidad y veracidad de

las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados.

Para finalizar con este tema, es necesario considerar que el Principio de Privilegio de Controles Posteriores guarda una estrecha relación con el procedimiento de fiscalización posterior; toda vez que mediante este principio se demuestra el respeto a la libertad y la confianza que el Estado deposita en los administrados para presentar sus expediente administrativo, bajo la presunción de veracidad de la documentación adjunta, hasta que se logre comprobar lo contrario en los controles posteriores.

Barrera Burocrática

De acuerdo al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), se define a las barreras burocráticas como aquellas actuaciones o disposiciones de la Administración Pública que impiden u obstaculizan ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

Asimismo, la Ley N° 28996 – Ley de Eliminación de Sobrecostos, trabas y restricciones a la Inversión Privada, en su artículo 2°, definió a las barreras burocráticas como:

(...) Los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

Bajo el mismo contexto de la norma glosada líneas arriba, se entiende que una barrera burocrática debe como presupuesto esencial, haber sido dictada por una entidad de la administración pública que se haya encontrado en ejercicio de la función administrativa del Estado; quedando excluidas las empresas privadas, las cuales se registrarán bajo otras normas correspondientes.

Además, cabe precisar que definitivamente sería erróneo señalar que únicamente las barreras burocráticas pueden exteriorizarse mediante actuaciones o disposiciones, dado que pueden considerarse otros tipos de manifestaciones de la administración pública como barreras burocráticas, siempre y cuando se establezca alguna exigencia o restricción para el acceso de los administrados a los diversos procedimientos administrativos.

Siendo ello así, se pueden identificar como barreras burocráticas, aquellos requisitos adicionales que son exigibles para la obtención de una autorización o licencia, sin contener un sustento legal o cuando se pretende requerir el pago excesivo de una tasa para adquirir un derecho únicamente bajo esos términos.

Así, desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, se advierte que mediante la Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 0014-2009, se determina lo siguiente:

El ejercicio de la CEB [Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas] se circunscribe al ámbito de protección de la competitividad del mercado, tarea que, en virtud de la unidad del mercado, está bajo la competencia del Ejecutivo que vigilará la preservación del orden público económico. Así, no resulta argumentable que en el ejercicio de la autonomía municipal y regional se contravengan normas de alcance nacional, como por ejemplo la Ley del Procedimiento Administrativo General o la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en virtud de una ordenanza municipal o regional. (par.26)

Bajo dicho contexto, se entiende que como objetivo principal de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI, es la de velar por la competitividad del mercado, por ello que es firme el Tribunal al señalar que las municipalidades no pueden infringir la normatividad de alcance nacional, bajo el argumento del uso de su autonomía que les fue conferida por la constitución. Por lo que, si es relacionado a la presente investigación, aquellas normas de carácter general podrían ser tanto la Ley N° 27444, como también la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

En tal sentido, es clara y evidente la idea precisada anteriormente por el Tribunal Constitucional, dado que los municipios en pueden basarse en su autonomía municipal, para tomar disposiciones que afecten en general, normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Tratamiento Extranjero

Por los constates cambios que la Globalización genera en la sociedad, los Estados priorizan en establecer las mejores normas y procedimientos que incentiven a la ejecución de inversiones nacionales e internaciones dentro de su territorio, descartando cualquier tipo de barrera que entorpezca el flujo del mercado.

España

Aún si el ordenamiento jurídico español ha servido como referencia para la normativa peruana en el ámbito administrativo, también se ha visto inverso en constantes modificaciones resaltantes, ya sea por iniciativas del Poder Legislativo, o por los tratamientos para la eliminación de barreras burocráticas. (Maraví, 2013, p.21)

Es así, que uno de los grandes retos que tuvo y tiene hasta en la actualidad la legislación española, es generar procedimientos más eficientes en la administración del Estado, que agilicen los trámites administrativos, teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución española.

Por ello, con la finalidad de eliminar o reducir las barreras burocráticas en la administración español, están considerando el desarrollo de nuevas tecnologías y la modificación de los procedimientos establecidos para las funciones de la administración.

Estados Unidos

En el caso de Estados Unidos, se ha implementado el ejercicio de un análisis denominado “Regulatory Impact Assessment” para prevenir la promulgación de normas que afecten irrazonablemente o ilegal los principios establecidos para la simplificación administrativa o normas de mayor rango. Es decir, que en lugar de actuar luego de las vulneraciones a las regulaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, optan por actuar de manera preventiva y así evitar futuros perjuicios de toda índole.

Es más, antes de la promulgación de las regularización, deben ser evaluada en la cámara del Congreso y en la GAO – overnment Accountability Office, toda vez que se trata de una institución que analiza el impacto que estas políticas pueden generar en el ámbito regulatorio del país de Estados Unidos.

Asimismo, la OIRA – Office of Information and Regulatory Affairs Management and Budgett cuanta con la facultad de generar o examinar las posibles modificaciones normativas, por el propósito de verificar el manejo de la información de las entidades públicas y la que fue solicitada por los administrados.

Chile

A pesar de ser un país en el cual se realizan arduos esfuerzos por promover e incentivar la inversión privada y la competencia de los agentes del mercado, aún se encuentra inmerso de barreras burocráticas que evidentemente generan la desmotivación en el emprendimiento y limitan la libre competencia.

Para combatir estos problemas que afecta el desarrollo de ese país, han promulgado la ley N° 20494 – Ley sobre Agilización de Trámites, que tiene la finalidad de facilitar y acelera la creación de empresas, y además desarrollaron el Proyecto de Ley sobre Constitución de Empresas, que aún se encuentra en debate parlamentario.

Argentina

Finalmente, se puede realizar una clara distinción en el país de Argentina, con los proyectos antes mencionados que se desarrollan en otros países correspondientemente. Se debe a que Argentina es el país donde el Estado argentino ha regulado mayores requisitos administrativo y legales para desarrollar inversiones nacionales e internacionales, con respecto al ámbito laboral, desde la regulación laboral, hasta para contratar empleados en planilla.

Clasificación de las Barreras Burocráticas

Teniendo en cuenta a Maraví (2013), se pueden clasificar las barreras burocráticas de la siguiente forma:

Figura N° 05: Clasificación de Barreras Burocráticas

Barreras de acceso	Barreras de permanencia	Barreras en la tramitación de procedimientos administrativos
<ul style="list-style-type: none">• Por ejemplo, la obligación de registrar una empresa en registros no contemplados en la ley; u establecer requisitos innecesarios para la obtención de una licencia de funcionamiento	<ul style="list-style-type: none">• Por ejemplo, exigencia del pago de arbitrios municipales no sustentados o la renovación anual de licencia de funcionamiento.	<ul style="list-style-type: none">• Por ejemplo, el pago de una tasa por derecho de trámite ilegal o el pago por la obtención de formatos y formularios.(p.28)

Fuente: Elaboración propia

Estas clasificaciones que la autora realiza, se diferencian entre ellas, por las situaciones en las que se manifiestan las barreras burocráticas; es decir, que depende del momento en que la administración pública actúa burocráticamente, para identificarse qué tipo de barrera fue empelada y determinar bajo que contexto se manifestó, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Asimismo, mediante la Resolución N° 182-1997/TDC, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, señala que una barrera burocrática será ilegal, cuando por motivos de fondo, se advierta que la entidad pública carece de competencia para establecer una barrera o cuando este contraviniendo una norma imperativa. En cambio, Maraví, (2013) indica que por razones de forma, “deben entenderse los casos en los que no se cumple con los procedimientos requeridos para su aprobación o no se utiliza el instrumento legal idóneo”. (p. 28)

El otro tipo de barrera determinada por la Sala, es la irracional, que se manifiesta cuando se realiza un trato discriminatorio hacia un agente del mercado, o que o de trataos arbitrarios, así como la innecesaria aplicación de una medida para el fin que se logra alcanzar, siendo desproporcional.

Por lo tanto, a fin de lograr identificar que barrera burocrática fue impuesta por la entidad pública, es necesario tener en cuenta el tipo de evaluación que se llevará a cabo en ese caso en concreto, ya que para ambas clasificaciones (ilegal o irracional), INDECOPI desarrolla un procedimiento distinto para su identificación.

Barreras Burocráticas sobre instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones

Resolución N° 0390-2017/SDC-INDECOPI

Mediante la Resolución N° 0390-2017/SDC-INDECOPI de fecha 10 de julio de 2017, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia declaró como barrera burocrática ilegal la prohibición para la instalación de estación de radiocomunicaciones en un área del distrito de la Molina, impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

INDECOPI, siendo la institución encargada de velar por los derechos de los consumidores y de la libre competencia, inicio un procedimiento de oficio contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), toda vez que presuntamente se había impuesto la referida barrera burocrática. Al respecto, el municipio alegaba ser competente para desarrollar infraestructura y gestionar el uso de zonas de expansión y de suelo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sin embargo, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas mediante la Resolución N° 0597-2016/CEB-INDECOPI, declaró como barrera burocrática ilegal dicha prohibición, argumentando que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, existe una normativa que regula los procedimientos para la instalación de infraestructura y promociona el servicio público de telecomunicaciones.

Ante ello, la municipalidad interpuso recurso de apelación, lo cual generó que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia realice un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, la Sala argumentó su decisión en la medida que enfatizó la finalidad que tiene la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, su modificatoria y su reglamento, ya que mediante esta normativa se busca promover la inversión privada y el despliegue de la expansión a las telecomunicaciones en el territorio peruano.

Por lo que teniendo en cuenta esta normativa, el municipio si habría vulnerado el principio de especialidad y de legalidad, convirtiéndose en una barrera burocrática ilegal su prohibición.

Proceso de Inconstitucionalidad y procedimiento ante la CEB

Como bien sabemos existen 2 vías que podemos acogernos para defender el derecho a la libre iniciativa, puede ser ante el Tribunal Constitucional mediante el proceso de inconstitucionalidad y ante INDECOPI mediante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

Sobre el proceso de inconstitucionalidad, Castillo (2007) señala que “(...) la acción de inconstitucionalidad es una garantía constitucional antes que una garantía de derechos constitucionales, ya que se trata de una garantía que busca mantener la vigencia efectiva de la Constitución en general” (p.423). Es decir, que este proceso busca garantizar la primacía de la Constitución sobre las normas que solo tengan rango de Ley, como los decretos legislativos, normas regionales de carácter general, etc.

Por otro lado, el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene la finalidad de defender la supremacía de la Constitución, sino la función de controlar la legalidad y razonabilidad de las normas. Al respecto, Maraví (2013) señala que “Este procedimiento ha sido creado para facilitar el desarrollo de las actividades económicas de los agentes en el mercado, otorgándoles una vía para que puedan cuestionar actuaciones arbitrarias de la autoridad administrativa.” (p.64)

De acuerdo a la Resolución N° 1533-2010/SC1- INDECOPI, se establece las siguientes diferencias entre ambos procesos.

Tabla N° 02: Efectos del Proceso de Inconstitucionalidad y el procedimiento de CEB.

EFFECTOS	
Acción de Inconstitucionalidad	Procedimiento mediante CEB
Los efectos en este proceso son generales, pues derogan la norma cuestionada, dejando de existir en el ordenamiento jurídico.	Los efectos surten sobre el caso en concreto explicado en la denuncia, limitándose solo su aplicación a las partes del procedimiento y no tiene efectos generales.

Fuente: Elaboración propia

Siguiendo con el mismo tema, la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del TC N° 00014-2009-PI/TC, realiza la siguiente distinción:

Tabla N° 03: Diferencias en la finalidad

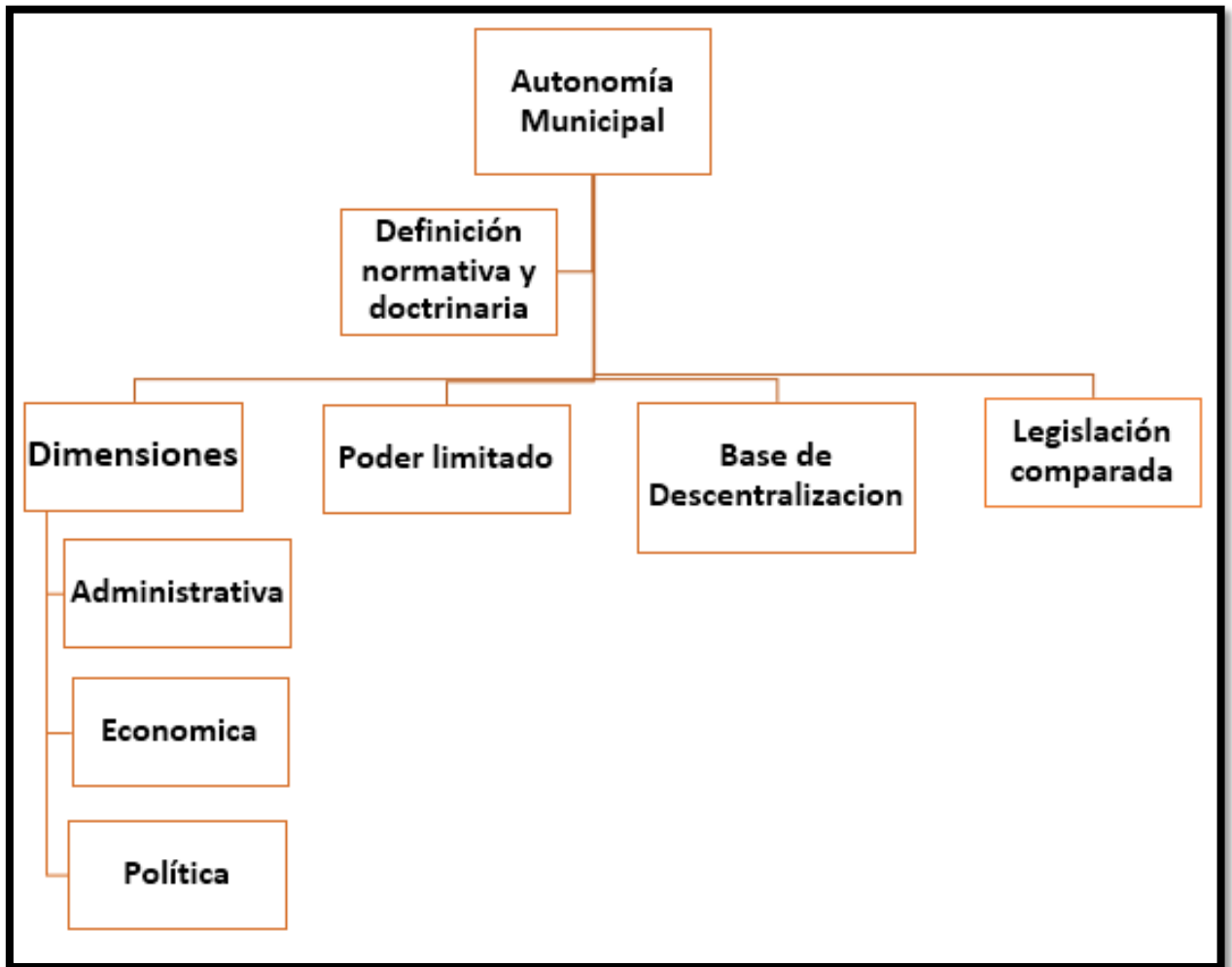
FINALIDAD	
Acción de Inconstitucionalidad	Procedimiento mediante CEB
Busca garantizar la primacía de la Constitución, realizando un análisis constitucional de las normas que puedan contravenir lo estipulado por la Constitución.	Busca controlar la legalidad y razonabilidad de las normas, sin realizar un análisis constitucional de las normas materia de pronunciamiento, excepto de los supuestos en los que corresponda el control difuso y siempre que se respeten los requisitos establecidos en la jurisprudencia del TC.

Fuente: Elaboración propia

Finalmente, una clara distinción entre ambos procesos, es que la Constitución solo ha facultado a ciertas personas para interponer la acción de inconstitucionalidad, por el

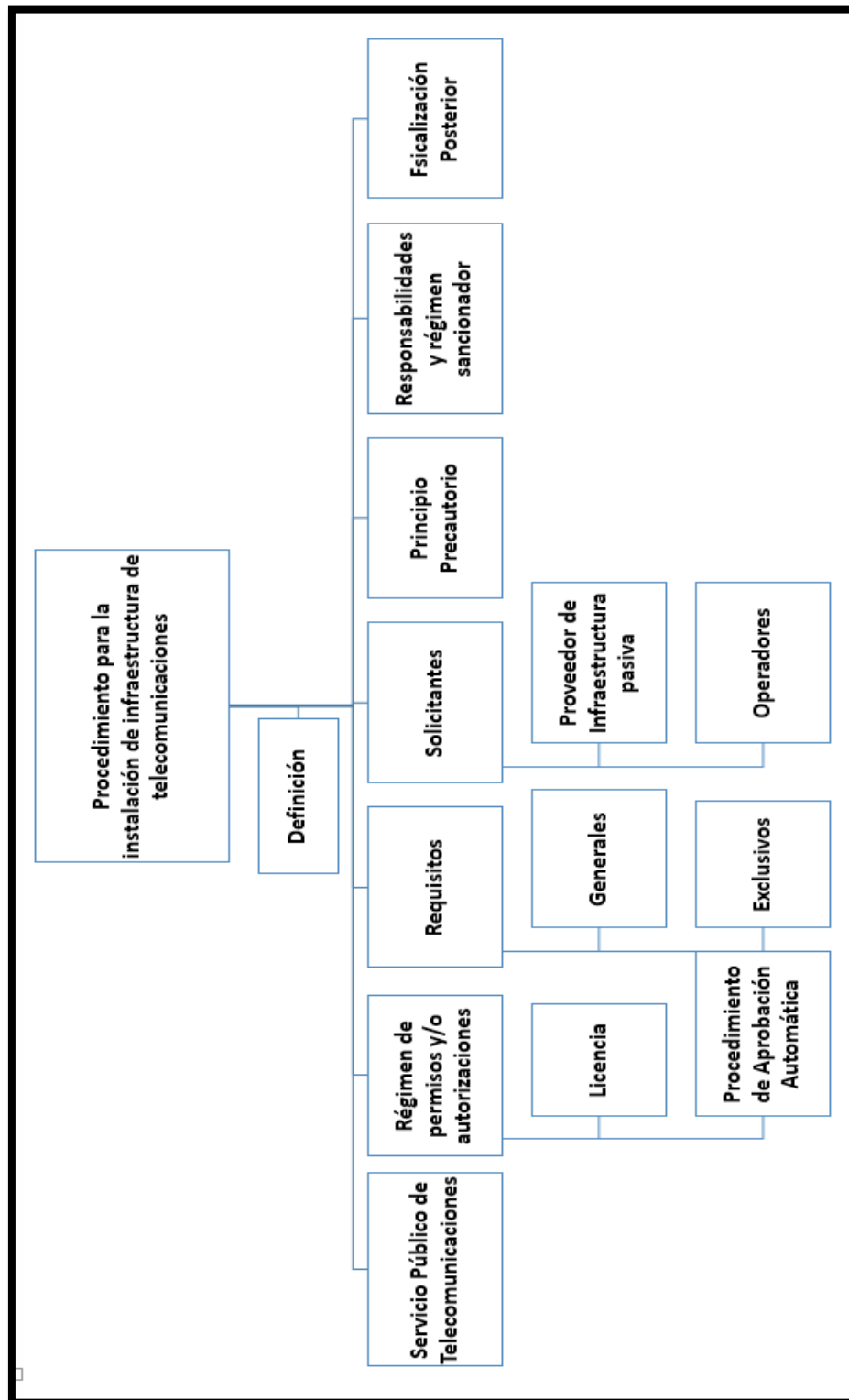
contrario, en el caso de INDECOPI, cualquier agente económico puede impulsar una denuncia, en cuanto se ve afectado por una medida dispuesta por la administración.

Figura N° 06: Mapa Conceptual de la Autonomía Municipal



Fuente: Elaboración propia

Figura N° 07: Mapa conceptual del Procedimiento para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones



Fuente: Elaboración propia

Marco Histórico

En este segmento, se detallaran los acontecimientos historias y teorías que participaron en el desarrollo de los temas que son materia de investigación.

Al respecto, Luna (2014) sostiene que el investigador deberá incluir en el marco histórico, el desarrollo del problema que se ha acontecido en la vida humana, desde la fecha en que se originó hasta el lugar; también se incluirán los participantes que intervinieron y generaron alguna modificación con relación al problema. (p. 65)

Es decir, que mediante el marco histórico, se podrá conocer la evolución que tuvo el problema de la presente investigación durante el paso de los tiempos, así como incluirá los acontecimientos importantes que hayan influido para la solución del problema.

Antecedentes

Durante el desarrollo de nuestro país la autonomía municipal fue duramente criticada y cuestionada por el centralismo imperante.

En los tiempos donde primacía la influencia republicana, el Perú estaba administrado por entidades que las nombraba el Poder Ejecutivo, lo cual impedía que la población de un determinado territorio pueda participar en la solución de los problemas sociales, y solo generaba que se ubique el poder en un solo ente.

Sin embargo, a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la autonomía fue forjándose en el Derecho Municipal, mediante el cual se determinaba que las municipalidades son entidades que relacionan el Estado con la población, ya que antes se encontraban bajo la supervisión de la Dirección General del Ministerio de Gobierno, que hasta la modificación de un arbitrio debía ser aprobado por el propio Poder Ejecutivo.

Esta autonomía por la cual se modificaron diversas normas, debe servir para que los municipios logren establecer sus propios procesos descentralizados que favorezcan a la población de un distrito, lo que significaría que la administración municipal sea reorganizada, para que ofrezcan servicios locales eficaces con el apoyo de la comunidad.

Asimismo, según el autor Alzamora (1996), señaló que para la mayoría de legislaciones, la autonomía genere las siguientes atribuciones a las municipalidades, (i) Selección de los funcionarios que actuaron en representación del municipio en las diferentes competencias a

cargo, (ii) Brindar servicios públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin permitir la mediación del Estado, (iii) Gestionar sus propias rentas y (iv) la impugnación en la vía judicial, contra los actos emitidos en la vía administrativa.

Teorías de la Autonomía Municipal

De acuerdo al Derecho Político, la autonomía es aquella condición del pueblo, que le permite actuar independientemente, sin encontrarse sujeto a las leyes y normas que se establezcan para alcance nacional. (Castiglioni, 2001, p.113)

Ante el concepto de autonomía antes descrito, el autor señala que el respeto del principio de responsabilidad, se convierte en una limitación al ejercicio de la autonomía en los ciudadanos, durante su participación en la vida pública.

Teoría Federalista

De acuerdo a esta teoría, se tiene como fundamentos básicos, la Descentralización política y administrativa, siendo la autonomía municipal competencia únicamente de los Estados Federales, siendo reglamentada por ellos y quedando excluida de los principios constitucionales para los municipios.

Teoría Municipalista

En esta teoría se tiene como base los principios de la Descentralización política, económica y administrativa; siendo la autonomía parte de los principios constitucionales establecidos por la Unión, mediante la cual los municipios podrán autogobernarse, emitir sus propias disposiciones y asegurar el cumplimiento de sus propias normas.

Marco Conceptual

Gobierno local.- Se trata de entidades que forman parte de la estructura orgánica y territorial del Estado, que a diferencia de otras entidades, sus representantes son elegidos por voto popular.

Autonomía Municipal.- Es el derecho que gozan los órganos locales para encargarse de los asuntos que se encuentren en su competencia, en el aspecto administrativo, político y económico, acorde a la normativa de nuestro ordenamiento jurídico.

Servicio Público.- Es una actividad en beneficio a la colectividad, que puede ser brindada por entidades, que sean estatales o privadas, las cuales deberán contar con facultades otorgadas mediante normas.

Servicio de Telecomunicaciones.- Es un beneficio que las empresas de telecomunicaciones brindan para satisfacer las necesidades de las personas.

Fiscalización posterior.- Es un procedimiento para verificar y revisar la veracidad y conformidad de los actos y expedientes administrativos, conforme a la normativa reguladora.

Acto Administrativo.- Son manifestaciones de voluntad de la entidad pública, que generan efectos jurídicos sobre los intereses y derechos de los administrados, en un caso en particular.

Nulidades de actos administrativos.- Es una facultad que tienen los gobiernos locales para dejar sin efecto los actos administrativos que incurran en las causales establecidas por Ley.

Barreras Burocráticas.- Son las trabas o impedimentos impuestos a los agentes, mediante disposiciones o actos emitidos por la Administración Pública, para restringir su acceso al mercado.

Operadores.- Empresas dedicadas en el rubro de las telecomunicaciones, que cuentan con permisos de rango legal para brindar el servicio público de las telecomunicaciones.

Proveedor de Infraestructura Pasiva.- Empresas que no cuenta con los permisos para brindar el servicio público de telecomunicaciones, pero que instalan o tienen infraestructura implementada para proveer este servicio mediante la participación de los operadores.

Deben encontrarse inscritos en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles.

Infraestructura de Telecomunicaciones.- Es aquel material que permite el despliegue y la conectividad de los mecanismos de la comunicación.

Procedimiento Administrativo.- Es un conjunto de actuaciones y diligencias que se realizan ante la Administración Pública, con la finalidad de emitir un pronunciamiento.

1.3 Formulación del problema

De acuerdo a García (2008) se determina como problema a la parte más importante de una investigación, dado que a partir de su determinación se descubrirá la dirección que llevará la tesis y sus argumentos, además que es considerada como el primer paso para el avance de un estudio.(p.31)

Problema General

¿De qué manera el uso de la autonomía municipal influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017?

Problemas Específicos

Problema Especifico 1

¿De qué manera el uso de la autonomía municipal influye en el régimen de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017?

Problema Especifico 2

¿De qué manera el uso de la autonomía municipal influye en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017?

1.4 Justificación del estudio

Conforme lo precisa Martínez (2008), la justificación “Es el conjunto de argumentos necesarios para fundamentar, sustentar y defender la realización del trabajo de investigación.”

En dicho sentido, se entiende que mediante la justificación se exponen los motivos o propósitos por los cuales se decide realizar una determinada investigación, los mismos que deberán encontrarse correctamente motivados, ya que justifican en diferentes campos por qué y para que se llevó a cabo un específico estudio.

Justificación Teórica

Según Bernal (2010) una investigación contendrá justificación teórica cuando lo que se busca mediante este estudio es crear reflexión académica sobre conocimientos existentes, con la finalidad de lograr comparar teorías o resultados. (p. 216)

Es decir, que la justificación teórica del presente trabajo de investigación, se basa en establecer que la autonomía municipal conferida a la Municipalidad de Lima, mediante la Ley N° 27972 y la constitución Política del estado, se encuentra siendo ejercida de manera incorrecta, de manera que influye negativamente el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Justificación Práctica

Al respecto, Bernal (2010) señala que mediante la justificación práctica, se exponen nuevos métodos o estrategias que podrán apoyar para encontrar la solución al problema planteado. (p.106)

La justificación práctica de este trabajo de investigación, se fundamenta en que futuras investigaciones puedan considerar las conclusiones que se logren formular con un estudio cualitativo, dado que mediante el presente trabajo no tiene como finalidad encontrar una solución al problema planteado, sino de explicar los motivos por los cuales se origina el fenómeno objeto de estudio y generar una mayor comprensión del mismo.

Justificación Metodológica

Al respecto, Bernal (2010) señala que la presente justificación se da cuando mediante el proyecto se propone una nueva estrategia que aporte en la reproducción de conocimiento válido. (p. 107)

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, mediante la presente investigación se logrará brindar nuevos conocimientos válidos y confiables, por el uso de ciertas técnicas metodológicas durante el procedimiento de recolección de datos, las cuales fueron debidamente validadas por expertos que aseguran su credibilidad.

Como es el caso de la entrevista, que será empleada ante profesionales o representantes de empresas orientadas a brindar el servicio de telecomunicaciones; además que mediante el

análisis documental, se examinará las resoluciones de INDECOPI, las cuales trataran temas de Barreras Burocráticas de estos municipios u otros, así como las resoluciones administrativas que declaren la nulidad de las autorizaciones obtenidas vía aprobación automática, para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

1.5 Supuestos u Objetivos del Trabajo

Conforme lo expone Carrasco (2006), los objetivos vendrán a ser las aspiraciones fundamentales que se buscar alcanzar conforme se lleve a cabo el desarrollo de una investigación; además que una vez reconocidos, son considerados como parámetros que servirán de guía al investigador para conseguir la información planteada. (p.159)

Objetivo General

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017.

Objetivo Especifico 1

Identificar la influencia el uso de la autonomía municipal en el régimen de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017.

Objetivo Especifico 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017.

Supuesto Jurídico

Siguiendo con el desarrollo de la presente investigación, los supuestos jurídicos que se establezcan deberán guardar estricta relación con el problema general y específicos.

Ante ello, Beltrán (2010) sostiene que numerosos autores han determinado la hipótesis con deferentes conceptos, sin embargo considera que la hipótesis será la probable respuesta al

problema que se plantee en una investigación, la cual podrá ser demostrada finalmente mediante la aplicación del método científico.

Supuesto Jurídico General

El uso de la autonomía municipal influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad de Lima, toda vez que declaran la nulidad de las autorizaciones aprobadas automáticamente y luego son declaradas nulas exigiendo contraviniendo lo estipulado en la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento en la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones y su Reglamento en el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y vulnerando los principios establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Supuesto Jurídico Especifico 1

El uso de la autonomía municipal influye en el régimen de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por parte de la Municipalidad de Lima, toda vez que no permiten que se desarrolle el procedimiento conforme al régimen de aprobación regulado por la Ley rectora para este tipo de trámite, interfiriendo en el rápido despliegue de las telecomunicaciones por las inversiones privadas.

Supuesto Jurídico Especifico 2

El uso de la autonomía municipal por la Municipalidad de Lima, influye en las responsabilidades y el régimen sancionador sobre la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, toda vez que estos órganos locales inician procedimientos sancionadores sobre aquellas las infraestructuras instaladas que cuentan con autorizaciones que fueron declaradas nulas, imponiéndoles la máxima sanción (25 UIT).

II. MÉTODO

2.1 Diseño de Investigación

De acuerdo al autor Hernández, Fernández y Baptista (2010), las características más restantes de una investigación que se encuentra bajo el enfoque cualitativo, es que durante el proceso de recolección de datos, se utilizaran métodos no generalizados y al no buscar medir numéricamente los datos obtenidos, por ende, estos no serán analizados estadísticamente.

Es decir, que a través de este enfoque los datos que serán recolectados por el investigador, se basaran en las perspectivas y opiniones de los sujetos.

En ese sentido, se entiende que mediante el enfoque cualitativo, se podrá obtener información y datos derivados de personas desde un punto subjetivo, siendo descartado todo resultado estadístico por ser útil y necesario únicamente para el enfoque cuantitativo.

Bajo ese contexto, es importante señalar que la elección de los diseños de investigación que serán utilizados para un determinado estudio, dependerá del enfoque en el que se desarrolle la investigación, tanto en un estudio cualitativo o cuantitativo.

Al respecto, Hernández et al (2010) precisa lo siguiente sobre el diseño de investigación:

[...] el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados. Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea. [...] (p.120)

En vista que el presente trabajo se desarrollará bajo el enfoque cualitativo, se aplicará para ello, el diseño de la teoría fundamentada, mediante la cual se asumirá que la teoría emerge de un proceso de recolección de datos.

Cabe precisar que para un mejor orden de ideas, Schettini y Cortazzo (2015) señala con referencia a la Teoría Fundamentada, que es una técnica metodológica que tiene como finalidad producir teoría, siempre y cuando se realice una serie de procedimientos previos.

Primero, se deberá efectuar una comparación entre teorías, luego se llevará a cabo una clasificación de forma amplia y central; y finalmente se tiene que realizar un muestreo teórico. (p. 35) Entendemos de este modo como muestreo teórico, aquella selección de

casos o participantes dependiendo a la necesidad de precisión y refinamiento de la teoría que se está desarrollando.

Es decir, que las teorías se generarán o surgirán de los datos obtenidos en la investigación, y no de los estudios previos de otras investigaciones o de los marcos teóricos existentes; por lo que partiendo de allí, se puede inferir que el investigador queda obligado a desprenderse de todo lo aprendido y enfocarse únicamente en los datos.

Adicional a ello, cabe precisar que esta metodología utiliza el método inductivo, el cual es conceptualizado por Bernal (2010) como aquel método mediante el cual el investigador aplicará el análisis de datos específicos y validados, a fin de obtener una conclusión que se aplique a lo general. (p.60)

De igual manera, Valderrama (2015) sostiene que “Con este método se analizan los casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. El objetivo es el descubrimiento de generalizaciones y teorías a partir de observaciones sistemáticas de la realidad (...)” (p. 97)

En tal sentido, considerando lo expuesto por el autor, los datos recolectados en el presente estudio se analizarán mediante el método inductivo, dado que, mediante las guías de entrevistas y las guías de análisis documental, se obtendrán resultados que generarán conclusiones válidas, de las cuales se podrá determinar lo siguiente:

- Que, esta problemática no solo se evidencia en la Municipalidad de Lima, sino que también sucede a nivel nacional, afectando de esta manera al desarrollo de la expansión de infraestructura de telecomunicaciones, a las empresas de que brindan este tipo servicio y a la inversión privada.
- Así como, que esta problemática no solo se evidencia en este tipo de procedimiento administrativo, sino que otros trámites se ven influidos ya sea negativa o positivamente por el uso de la autonomía municipal.

Tipo de estudio

Una vez reconocidas las características más resaltantes del enfoque cualitativo y que la presente investigación se desarrollara bajo el diseño de teoría fundamentada, es menester señalar además que este estudio se tratará de una INVESTIGACIÓN BÁSICA, toda vez

que brindara conocimientos científicos que podrán servir como fundamentos para específicos estudios que mantengan el mismo índole que esta investigación.

Al respecto, Cazau (2006) señala que a través de este tipo de investigación, se pretende adquirir conocimientos del propio conocimiento, sin la necesidad de ponerlos en práctica, dado que se tiene como finalidad el de aumentar y completar el saber de determinados temas de la realidad y que mientras ese saber sea científico, se buscará obtener conocimientos cada vez mayores, como leyes, hipótesis y teorías. (p. 18)

Es decir, que esta investigación tendrá como objetivo ampliar y profundizar el conocimiento de relaciones sociales que se producen en la sociedad, sin tener como propósito el de resolver un problema o una interrogante fáctica; además, que se trata de una investigación básica porque servirá como fundamentos para otros estudios que se traten del mismo índole y no de forma generalizada.

Por ello, conforme se vayan desarrollando nuevos conocimientos en la presente investigación, los mismos se encontrarán direccionados a desenvolver la comprensión del problema que es objeto de estudio, dejando en un segundo plano la solución del mismo.

2.2 Métodos de muestreo

Tipo de muestreo

Durante el desarrollo de una investigación, es necesario identificar la población y muestra, en la que recaerá el uso tanto de las técnicas como instrumentos para la obtención de los datos que se planean adquirir, dado que son el conjunto de individuos u objetos de los que se desea conocer mediante una investigación.

Sobre ello, es menester precisar que según Martínez (2008) la población es la suma de todos aquellos que serán objeto de una investigación, pudiendo ser personas como también objetos, de los cuales solo algunos de ellos calificaran para ser tomados como referencia frente a los demás, durante el proceso de recolección de datos. (p. 111)

Bajo ese contexto, para esta investigación se llevará a cabo el tipo de muestreo **NO PROBABILÍSTICO**, el mismo que es conceptualizado por Huamanchumo y Rodríguez (2015) como aquel muestreo que no toma en consideración a todos componentes del universo para ser incluidos como muestra de una investigación, toda vez que el propio

investigación es quien decide que elemento o quienes serán entrevistas o materia de observación. (p.141)

De lo precisado por los autores, se infiere que a criterio del investigador se seleccionaran determinadas personas, a quienes se les aplicará los instrumentos para la recolección de datos; lo cual esto amerita que el propio investigador deba conocer la población, en la medida que pueda identificar que personas son importantes para el propósito de la investigación.

Es así, que teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el investigación a juicio propio ha considerado entrevistar a 10 representantes de las empresas que bajo la condición de administrados, son quienes inician este procedimiento administrativo, solicitando las autorizaciones municipales para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

2.2.1. Escenario de estudio

El escenario de estudio en la presente investigación, serán aquellos expedientes administrativos presentados ante la Municipalidad Metropolitana de Lima entre en el año 2015 al 2017, mediante los cuales las empresas de telecomunicaciones solicitaron las autorizaciones para la instalación de infraestructura de esta índole.

La razón por la cual se determinaron que aquellos expedientes administrativos serian parte del escenario de estudio, se debe a que en estos trámites se advierten las vulneraciones a la normativa por parte de la municipalidad, ya que cuando estos documentos fueron recepcionados, posteriormente se convierten en objeto de las nulidades que declara la entidad para dejar sin efecto las autorizaciones obtenidas, y además, ante la negativa de recepción en mesa de partes, se demuestra las barreras burocráticas impuestas contra los administrados.

2.2.2. Caracterización de sujetos

En la presente investigación se considera necesario y pertinente contar con las opiniones, conocimientos y experiencias de los representantes de las empresas que se encuentren bajo la calidad de administrados, al momento de solicitar el permiso municipal para llevar a cabo la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, ante la Municipalidad de

Lima; dado que son quienes constantemente se ven afectados por las disposiciones municipales que este complejo realiza frente a este tipo de procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se determinó eficaz utilizar los instrumentos de recolección de datos, sobre 10 abogados y representantes de las empresas que se dediquen al rubro de las telecomunicaciones, las cuales se precisan líneas abajo:

Tabla N° 04: Caracterización de Sujetos

N°	Nombre	Profesión	Cargo	Experiencia
01	Abg. Noemí Cipriano Ruiz	Abogada CAL N° 64593	Asesora Legal del área de implementación de infraestructura, de la empresa Applus Norcontrol.	10 años
02	Abg. Edward Estrada Mallqui	Abogado CAL N° 57258	Abogado del Área Legal – SCALIM (Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil) - CLARO	12 años
03	Abg. Lucia Velarde Morales	Abogada CAL N° 47962	Abogada Semi Senior del Área Legal – SCALIM (Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil) - CLARO	15 años
04	Abg. Raquel Azañero Ruiz	Abogada CAL N° 62221	Coordinadora Legal de la empresa H.B. Estructuras Metálicas S.A. Sucursal en Perú.	8 años
05	Abg. Milagros Consuelo Pacheco Romero	Abogada CAL N° 51926	Coordinadora de Adquisición de Sitios en la empresa Cicsa Perú SAC.	8 años
06	Abg. Denis Paul Guevara Santa María	Abogado CAL N° 53305	Abogado del Área Legal – SCALIM (Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil) - CLARO	12 años
07	Abg. Jesús Rodrigo	Abogado	Abogado del Área Legal – SCALIM (Solución de	10 años

	Ledesma Goñi	CAC N° 9891	Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil) - CLARO	
08	Abg. Cristian Esteban Izquierdo Reynoso	Abogado CAL N° 62750	Abogado del Área Legal – SCALIM (Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil) - CLARO	10 años
09	Mg. Nataly Galindo Madueño	Abogada CAL N° 57556	Abogada del Área Legal – SCALI FIJA (Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Fija) - CLARO	13 años
10	Abg. Roel Martin López Melgar	Abogado CAL N° 63632	Jefe del Área Legal – SCALI FIJA (Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Fija) - CLARO	10 años

Fuente: Elaboración propia.

2.2.3. Plan de Análisis o Trayectoria Metodológica

Como bien fue precisado anteriormente, la presente investigación se basará en el análisis metodológico de la Teoría Fundamentada, es decir, que mediante este método se podrá extraer información, como datos, fechas o señales, que serán analizadas e interpretadas para generar un mejor entendimiento de la investigación.

Asimismo, mediante el uso del método inductivo, se logrará obtener las respuestas oportunas de las entrevistas realizadas, que permitirán corroborar los objetivos planteados.

2.3 Rigor Científico

El rigor científico es una técnica que tiene como finalidad obtener información auténtica u original, la cual no sufrirá ningún cambio o modificación por la validez que se le atribuirá dependiendo del objetivo de la investigación.

Al respecto, Valderrama (2015) precisa que mediante el rigor de análisis el investigador deberá utilizar estrategias para asegurar a la audiencia la credibilidad y autenticidad del estudio; para lo cual los resultados del estudio deberán ser creíbles y confiables para la comunidad investigadora. (p.322)

Validez

De acuerdo a diferentes autores se entiende que todo instrumento de recolección de datos debe reunir ciertos requisitos esenciales para poder considerarse aquella información obtenida del todo autentica y original.

Al respecto Hernández et al (2010) precisa que “La **validez**, en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir.” (p. 201). Es decir, que los instrumentos que serán usados en una investigación deben ser validados por expertos, con la finalidad de obtener la información que se desea adquirir para el estudio de una variable.

Teniéndose en cuenta lo señalado anteriormente, cabe precisar que profesionales expertos en la materia de investigación metodológica, validaron los instrumentos que serán utilizados para recolectar datos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro sobre validación realizada a la guía de entrevista y la guía de análisis documental.

Tabla N° 05: Validación de la guía de entrevista

VALIDACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA		
Datos Generales	Cargo	Porcentaje
Rodríguez Figueroa, Jorge	Docente de Derecho – UCV	96 %
Israel Ballena, Cesar Augusto	Docente de Derecho – UCV	95%
Quiroz Villalobos, Milton Ebert	Docente de Derecho – UCV	95%
Promedio	95%	

Fuente: Elaboración propia

Confiabilidad

La confiabilidad es un aspecto que debe tenerse en cuenta y que puede ser aplicado a cualquier instrumento que recolecte datos, ya que mediante la confiabilidad, la información que será obtenida aparte de considerarse válida debe ser consistente, es decir, no haber sufrido modificaciones o variaciones.

De acuerdo a Rivas (2014) la confiabilidad se trata de un grado que se le atribuye a los instrumentos de recolección de datos, que demuestra la consistencia de los resultados obtenidos. (p. 229)

Por ello, teniendo en cuenta lo señalado por el autor, mientras un instrumento demuestre mayor grado de confiabilidad, se logra disipar los errores que puedan encontrarse en estos.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

De acuerdo a Hernández et al (2010), en el enfoque cualitativo se utilizarán ciertas técnicas que permitirán la recolección de ciertos datos, que son el tipo de información que se buscar obtener conforme al enfoque establecido para una investigación; es decir, que por tratarse de un estudio cualitativo, los datos adquiridos deberán de emanar de comunidades en general, de grupos de personas o de seres vivos. (p. 408)

Conforme a lo señalado anteriormente, se determina que las técnicas que se emplearan en este estudio, es la entrevista y el análisis documental; dado que son aquellos medios por los cuales se podrá obtener la información necesaria, teniéndose en cuenta que la presente investigación tiene un enfoque cualitativo.

Es así que, el autor Arias (2007) define la entrevista como el medio por el cual se logrará conseguir información oral que provenga de los sujetos que participan en la aplicación de este instrumento, el cual se llevara a cabo directa y personalmente con el investigador. (p. 220).

En ese sentido, se entiende que es una técnica que forma una reunión, con el objetivo de crear una conversación e intercambiar información entre personas, para la cual se deberá utilizar las preguntas y respuestas; por ello, para esta técnica se utilizará el instrumento de la guía de entrevista.

Por otra parte, la técnica de análisis documental tiene una conceptualización totalmente diferente a lo señalado líneas arriba, dado que mediante esta técnica podrán obtener datos e información de la mera evaluación de documentos, el cual es considerado por Velásquez (2007) como “Un documento, desde el punto de vista de la investigación y para los fines que nos ocupa, es un objeto específicamente creado por el hombre para la conservación y transmisión de información [...]”. (p. 183)

Asimismo, Hernández et al (2010) señala sobre esta técnica, que es “Una fuente muy valiosa de datos cualitativos son los documentos, materiales y artefactos diversos. Nos pueden ayudar a entender el fenómeno central de estudio. (...)” (p.433)

Es decir, que esta técnica sirve para esta investigación, en la medida que logra conocer hasta los antecedentes de una ambiente, las experiencias y vivencias cotidianas, materializados en documentos que a criterio del investigador son relevantes para el objeto del estudio. Por ello, para lograr esta recolección de datos se utilizará la guía de análisis de documentos.

Adicional a ello, la información obtenida de los instrumentos precisados anteriormente, serán objeto de los siguientes tipos de valoraciones:

Valoración Interpretativa. El cual se basa o fundamenta en un enfoque razonable, es decir, estudia la realidad en su globalidad, sin fragmentarla y conceptualizándola; las categorías explicaciones e interpretaciones se elaboran de los datos ya existentes y estudiados, concediendo un mejor método de fundamentar y sustentar lo prescrito en los instrumentos de investigación.

Valoración Argumentativa. El cual consiste en consolidar los razonamientos y argumentaciones provenientes de la recolección y análisis de los datos por ambos métodos.

2.4 Análisis cualitativo de los datos

Como bien se especificó en los anteriores segmentos, los datos que se consideran necesarios y relevantes para la presente investigación, serán obtenidos de los instrumentos para la recolección de los mismos, como es la entrevista y el análisis documental.

No obstante, es importante precisar que dichos datos serán analizados en una investigación cualitativa, sobre lo cual Hernández et al (2010), precisa lo siguiente:

En el proceso cuantitativo primero se recolectan todos los datos y posteriormente se analizan, mientras que en la investigación cualitativa no es así, tal como se ha reiterado, la recolección y el análisis ocurren prácticamente en paralelo; además, el análisis no es estándar, ya que cada estudio requiere de un esquema o “coreografía” propia de análisis.(p. 439)

En ese sentido, este análisis que recaerá sobre los datos obtenidos, se desarrollará durante el proceso de recolección; y esto ocurre debido a que los datos que se recibirán son no estructurados, siendo que mientras estos datos continúen surgiendo, el propio investigador deberá de otorgarle una estructura, direccionada a obtener la información deseada para el objeto de la investigación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado con respecto a una investigación de enfoque cualitativo, la misma estará direccionada a explicar las causas del fenómeno materia de estudio, es decir, que se tratará de un INVESTIGACIÓN EXPLICATIVA.

Es así que, este tipo de investigación traspasa al solo hecho de describir el fenómeno, porque busca explicar el por qué sucede el fenómeno y los motivos por los cuales dieron origen a este. Asimismo, aun cuando se trata de explicar la causa – efecto del objeto de estudio, cabe señalar que este alcance es más estructurado que otras clases de investigaciones y que pueden generar mayor entendimiento de la problemática que acoteje a la sociedad.

Bajo ese mismo contexto, se entiende que mediante esta investigación, los datos obtenidos de los instrumentos serán analizados con el fin de poder conocer los motivos por los cuales se origina la problemática, y generar un mayor entendimiento del fenómeno que será analizado mientras se vayan recolectando los datos necesarios para la presente investigación.

En consecuencia, mediante el análisis de los datos, se podrán validar nuestros supuestos jurídicos, conforme se vaya desarrollando la investigación.

2.5 Aspectos éticos

Sobre los aspectos éticos, Huamanchumo y Rodríguez (2015) sostienen que:

Las investigaciones científicas deben estar orientadas a estudiar los problemas legales, sociales, económicos, financieros y empresariales en beneficio de la sociedad y de las organizaciones. Es decir, deben estar orientados a identificar las causas de los problemas y dar una solución científica al problema a investigar, ninguna investigación debe ir en contra de los preceptos éticos y morales, la información debe ser verificada, confiable y se debe guardar absoluta reserva de las personas que participan de la investigación. (p.190)

Los datos y antecedentes que se encuentran en el contenido de la presente investigación, es aquella información que fue recolectada mediante el análisis de documentación bibliográfica, jurisprudencial y normativa. Es decir, que este trabajo carece de signos de plagio de otros, al formar parte de un proceso de recolección de datos el cual se llevó a cabo de forma fehaciente y ordenada.

Es tal virtud, se deberá de considerar los resultados obtenidos de este estudio, como datos ciertos y veraces, por no existir prueba alguna de haberse cometido un error durante el proceso de la investigación.

|

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Introducción

Como bien se especificó en los anteriores segmentos, mediante la investigación cualitativa se interpretaran, trataran y recolectaran datos de carácter cualitativos, los cuales serán obtenidos mediante los instrumentos y técnicas que se consideraron necesarios para esta etapa de la investigación científica.

Al respecto, Rivas (2014) señala que en una investigación cualitativa lo que se busca obtener son datos cualitativos para su interpretación, descripción y conocer lo que significan estos para una investigación, dejando a un lado la intención de cuantificarlos. (p.282)

En ese sentido, teniéndose en cuenta la finalidad de esta investigación, se utilizará la técnica de la entrevista y por ende como instrumento la guía de entrevista; esto con la finalidad de generar una conversación donde se emplee la observación constante al participante, y donde los informantes tengan la confianza de responder preguntas abiertas libremente.

De igual manera, se entiende que mediante la entrevista se crea una relación de dialogo profundo y amistoso, donde surja la empatía hacia los participantes y ellos logren sentir la confianza para brindar esa información que será fundamental y necesaria en una determinada investigación. (Rivas, 2014, p.161)

Adicional a ello, cabe precisar que el desarrollo de la entrevista no siempre se mantendrá el mismo orden de preguntas que establece la guía de entrevista, toda vez que se trata de una conversación flexible, y propensa a ser modificable durante el proceso de su desarrollo, dependiendo de diversas situaciones o del participante al que se le realice.

No obstante, lo que el investigador deberá tener en cuenta, es que para obtener la información relevante en una investigación, es importante que comience la entrevista realizando preguntas generales y luego continúe con las preguntas más específicas, además de prestar la atención necesaria a las respuestas de cada participante y de ser posible grabar dichos diálogos para recaudar toda la información proporcionada.

Finalmente, para el caso del análisis documental, se utilizará una guía mediante la cual se analizará la información que contiene los documentos materia de observación, la cual

deberá ser considerada de suma importancia porque se lograr probar o demostrar el objetivo planteado en una investigación.

3.1 Análisis de las guías de entrevistas

Teniendo en cuenta que el objetivo general de la presente investigación es “*Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante el año 2015 – 2017*”; los datos obtenidos por las preguntas realizadas en la guía de entrevista, fueron los siguientes:

- 1. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

De acuerdo a las entrevistas realizadas, tanto el Abg. Izquierdo (2018) como la Abg. Velarde (2018) han precisado textualmente que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, influye negativamente el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, toda vez que mediante la errada interpretación que se le atribuye a la autonomía municipal, vulnera muchos principios administrativos generando actos ilegales que afectan a los administrados, así como genera trabas subjetivas, que no cuentan con sustento técnico o legal, con la finalidad de limitar la expansión del servicio de telecomunicaciones.

La idea que resalta el Abg. Izquierdo (2018) en su respuesta, es que si bien las municipalidades de por sí son entes autónomos y tienen la capacidad de autorregular su propia normativa, no significa que puedan infringir normas de alcance nacional.

Adicionalmente, obtuvimos respuestas mediante las cuales implícitamente daban a entender que la influencia de la Municipalidad de Lima en estos procedimientos, era negativa.

Como es la entrevista del Abg. López (2018), mediante la cual se infiere que el uso de la autonomía municipal influye negativamente en este tipo de procedimiento, en el extremo de imponer plazos para la instalación de infraestructura sin contar con

sustento legal que ampare dicha disposición, ya que si bien el reglamento de la Ley N° 29022, establece los plazos máximos de duración, considero que el operador que realizará la obra, debe ser quien señale los tiempo que demorara en realizar un trabajo de implementación de infraestructura fija, sin embargo esta gestión lo realiza la municipalidad en base a su autonomía con la finalidad de regular todas las obras que se lleven a cabo.

De igual manera, siguiendo con este mismo lineamiento se puede inferir de las respuestas de la Abg. Pacheco (2018) y la Abg. Azañero (2018), que la Municipalidad de Lima influye negativamente en este procedimiento, en la medida que solicitan requisitos adicionales de los que ya se encuentran regulados en la Ley N° 29022 y su reglamento, tales como exigen que precisen el desvío vial y limitando los tiempos en el cronograma de obras, exigiendo que las construcciones inicien a los 18 días de haberse ingresado el expediente administrativo.

Asimismo, desde otro punto de vista, la Abg. Galindo (2018) señaló que la Municipalidad de Lima utiliza como argumento su autonomía para imponer ciertos actos a los administrados, que en ocasiones no se encuentran dotados de legalidad, convirtiéndose en actos arbitrarios.

Así como, la Abg. Cipriano (2018) señaló que las municipalidades definitivamente usan su potestad autónoma para poder regular este procedimiento, volviéndolo en un tedioso tramite, por tener como finalidad instalar antenas de radiocomunicación y que la población más cercana al lugar de proyecto, manifestara su desconformidad.

No obstante, desde otros puntos de vista, de acuerdo a las respuestas del Abg. Guevara (2018) y Abg. Ledesma (2018), se logra advertir que tienen una perspectiva más imparcial con respecto al tema de la autonomía municipal, es decir, que no califican como negativa la influencia de la autonomía municipal en este procedimiento, porque para ellos, principalmente la autónomas municipal se trata de una facultad que se encuentra reconocida por la Constitución Política del Estado y ratificada por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, por la cual las municipalidades en general son las entidades competentes de emitir las

autorizaciones que le permitirán a los operadores instalar infraestructura de telecomunicaciones.

En ese sentido, el Abg. Guevara (2018) hace énfasis en que no podría calificarse que la autonomía tiene una incidencia negativa o positiva en este procedimiento de forma general, porque cuando la municipalidad actúe dentro de los márgenes del ejercicio legítimo del poder podrá influir positivamente y si excede los límites como imponiendo barreras burocráticas ilegales, podría convertirse en una influencia negativa; por ello eso dependerá del caso en concreto.

El Abg. Estrada (2018) responde la pregunta generalizando la intervención de la municipalidad en ejercicio de su autonomía, para diversos tipos de procedimientos administrativos, solo que los funcionarios públicos buscan con sus asesores poder amoldar la normativa para favorecer sus propios intereses e impedir la procedencia de estos procedimientos.

En ese sentido, se puede concluir que la Municipalidad de Lima, definitivamente influye de manera negativa, en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, a medida que exigen requisitos no contemplados en la Ley N° 29022 y su reglamento D.S N° 003-2015-MTC, para condicionar la recepción de expedientes administrativos, lo cual generaría la aprobación automática a estas solicitudes; así como para declarar la nulidad de las autorización aprobadas con anterioridad.

2. ¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima declara la nulidad de las autorizaciones municipales, las cuales fueron aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones?

Con respecto a esta pregunta, mediante 5 respuestas de los entrevistados, se puede inferir que las declaraciones de nulidad de oficio, que la Municipalidad de Lima emite contra las autorizaciones aprobadas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, son ilegales, principalmente por el desconocimiento a la norma que lo regula y lo explican de las siguientes formas:

- Según el Abg. Ledesma (2018), se debe a que la municipalidad en la mayoría de los casos no cumple con el procedimiento establece por la norma, para la declaración de nulidades de oficio, generando que se vean en la necesidad de acudir a la vía judicial para defender sus autorizaciones.
- De acuerdo al Abg. Izquierdo (2018), se debe que esta municipalidad no cuenta con funcionarios públicos capacitados y conocedores de la norma para evaluar este tipo de procedimiento, ya que tratan de encontrar supuestos indicios que acarren una infracción para declarar la nulidad de oficio a las autorizaciones obtenidas.
- Según, la Abg. Velarde (2018), estos actos administrativos son emitidos sin tener en cuenta el procedimiento de la aprobación automática y de la fiscalización posterior, ya que solo aplica la nulidad si se afectara el interés público o causara agravios en los derechos fundamentales, lo cual no sucede con la expansión de las telecomunicaciones.
- Asimismo, la Abg. Galindo (2018) precisa que en la mayoría de los casos estas nulidades de oficio no cuentan con el debido sustento jurídico, porque son emitidas por el mero desconocimiento de la norma rectora para este tipo de procedimiento, y por la poca empatía que existe por las empresas operadoras.
- El Abg. Estrada (2018) señala que efectivamente desconocen la normativa porque la municipalidad no sigue el debido procedimiento para este trámite, esto quiere decir, que declaran la nulidad de las autorizaciones, tal vez con justas razones, pero que no fueron advertidas en el momento idóneo para que desde el comienzo no se otorgue autorizaciones inadecuadamente.

La Abg. Cipriano (2018) y la Abg. Pacheco (2018), prefirieron detallar los motivos que sustentan estas nulidades, los cuales parten desde la supuesta afectación al ornato paisajístico del distrito, así como la existencia de contingencia social y por el cambio del plan urbano de la zona; teniéndose en cuenta que dichas observaciones debieron haber sido previstas por los funcionarios al momento de la presentación del expediente, de acuerdo al procedimiento de aprobación automática.

Con respecto al cambio del plan urbano de la zona, el Abg. Guevara (2018) señala que esta es la razón por la cual la municipalidad suele declarar la nulidad de las

autorizaciones, ya que esta entidad edil tiende argumentar que la infraestructura de telecomunicación impedirá en un futuro la implementación de otro proyecto para otros servicios públicos.

Para el caso de la Abg. Azañero (2018), señala que esta entidad edil en base a su autonomía se atribuyen funciones que no le corresponde, siendo contempladas en una Ordenanza Municipal, porque para ellos, tiene mayor jerarquía que la Ley emitida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Ley N° 29022).

Como última entrevista, el Abg. López (2018) precisó que a su criterio las nulidades de oficio emitidas, recaen sobre autorizaciones que fueron aprobadas vía notarial, es decir, que por existir la negativa de recepción de los expedientes administrativos, optaron por presentarlos mediante carta notarial, conforme lo establece la norma. Sin embargo, posteriormente declaran la nulidad sin la debida motivación, porque se acogen al argumento de la afectación del interés público, pero no lo desarrollan para comprender en qué medida estaría surgiendo dicha afectación.

Por lo tanto, de las respuestas de los participantes, se puede conocer la variedad de motivos que la Municipalidad de Lima utiliza para argumentar sus nulidades de oficio a las autorizaciones aprobadas para este procedimiento; sin embargo, a modo de conclusión se podría establecer que el principal motivo es el desconocimiento de la norma, ya que partiendo de ello, surgen todos los argumento anteriormente señalados.

Se planteó como primer objetivo específico *“Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017”*, teniendo las siguientes preguntas:

- 3. ¿Explique por qué antes el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encontraba bajo el régimen de evaluación previa y luego fue modificado por la modalidad de aprobación automática?**

Para la Abg. Cipriano, la modificación que el legislador llevó a cabo sobre el régimen del procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se basa en promover la inversión privada en todas las provincias del Perú y por otro lado, generará mayor responsabilidad en los funcionarios públicos durante la revisión de estos expedientes administrativos.

Para los demos entrevistados, básicamente se generó la modificación del régimen por la aprobación automática, debido a que mediante este procedimiento surge la expansión de las telecomunicaciones y al ser un servicio público de suma importancia para el desarrollo de la sociedad, es que los participantes mencionaron lo siguiente:

- El Abg. Ledesma (2018) señala que la importancia de las telecomunicaciones puede advertirse de las estadísticas, que demuestran la necesidad que tiene la sociedad por contar con este servicio público, por lo cual era urgente la agilidad de este procedimiento para el fortalecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones.
- Asimismo, la Abg. Velarde (2018) señala que se requería el fomento de la expansión de infraestructura de telecomunicaciones para el desarrollo de más ciudadanos en el menos tiempo posible a nivel nacional.
- Para el Abg. Izquierdo (2018), se trata de un servicio público de telecomunicaciones que es de interés y necesidad pública, por lo cual era necesaria la modificación del régimen de este procedimiento.
- De esta manera, la Abg. Galindo (2018) precisa que por tratarse de un servicio de interés nacional, se necesitaba un procedimiento más rápido, lo cual no podría lograrse con el régimen de la evaluación previa por los plazos que esta modalidad contiene para la aprobación de un trámite, es así que el régimen de aprobación automática era el mecanismo más idóneo para generar la efectiva expansión de las telecomunicaciones.

Aparte de tratarse de un servicio público de necesidad e interés nacional, la Abg. Pacheco (2018) y la Abg. Azañero (2018) señalan otro motivo por el cual se modificó el régimen de este procedimiento, fue por el gran aumento de imposición

de barreras burocráticas, evitando la emisión de autorizaciones de manera expresa y la obstrucción informal de las instalaciones de antenas de telecomunicaciones.

Adicional a ello, el Abg. Guevara (2018) y el Abg. López (2018) hicieron una mayor explicación al responder esta pregunta, toda vez que compararon los dos tipos de procedimientos administrativos, primero señalando que mediante el procedimiento de evaluación previa para la aprobación de las autorizaciones, se tenía que esperar el plazo de los 30 días hábiles o que sin pronunciamiento de la administración se generaría la aplicación del silencio administrativo positivo mediante la presentación de una declaración jurada.

Es así, que a raíz de los problemas en la tramitación, ya sea por la demora del pronunciamiento de la entidad, como también por el procedimiento recursivo que nacía cuando denegaban las autorizaciones, es que el legislador considero necesario la modificación del régimen de este procedimiento y lograr que se agilice la implementación de la infraestructura de telecomunicaciones.

Por otro lado, el Abg. Estrada (2018) señala que el régimen de la aprobación automática, se trató de una modificación severa para este procedimiento, ya que en base a su experiencia se ha percatado que la mayoría de órganos locales aún no logran tener el personal calificado para la revisión de estos expedientes.

Por último, en base a las respuestas de todos los entrevistados, se puede concluir que la implementación de las telecomunicaciones en el estado peruano es importante, en la medida que interviene en la mayoría de actividades de las personas, desde el aspecto laboral, profesional, personal y en el educativo. Por ello, el legislador consideró que al tratarse de un servicio de interés y necesidad nacional, impuso la modalidad de la aprobación automática para este procedimiento, con la finalidad de generar una notable reducción de disposiciones arbitrales por parte de los órganos locales, así como la rápida expansión de las telecomunicaciones.

4. ¿Qué criterio cree que la Municipalidad de Lima utiliza para elegir los expedientes administrativos que serán fiscalizados posteriormente a su aprobación automática? Explique.

Los entrevistados han coincidido al señalar que el procedimiento de la fiscalización posterior sobre las autorizaciones obtenidas para las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, debe llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se ha logrado demostrar que la Municipalidad de Lima cumpla con los parámetros que impone este procedimiento, como es el muestreo aleatorio que debe utilizarse para seleccionar los expedientes que serán fiscalizados posterior a su aprobación.

Al respecto, la Abg. Galindo (2018) señala que si bien existe un procedimiento para verificar el cumplimiento o no de los parámetros establecidos para la correcta implementación de una infraestructura de telecomunicaciones; la municipalidad no ha expuesto la utilización de este tipo de sistema o monitoreo para realizar la fiscalización posterior a estos expedientes.

Bajo este mismo lineamiento, el Abg. Ledesma (2018), el Abg. Izquierdo (2018) y la Abg. Cipriano (2018), precisaron que la municipalidad no cumple con lo establecido en la norma para el desarrollo del procedimiento de la fiscalización posterior, ya que no demuestra que se haya seleccionado los expedientes de manera aleatoria; por ello que este incumplimiento es uno de los argumentos que se utiliza en las demandas para defender la autorización declara nula.

El Abg. Guevara (2018) es uno de los entrevistados que concordó con las respuestas antes mencionadas, sin embargo añadió a su comentario otra normativa que complementa y fortalece el procedimiento de la fiscalización posterior, al igual que la Abg. Velarde, señalaron que mediante el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, la entidad pública debe de acreditar que cuenta con un sistema de muestreo o sistema informático electrónico, que elige al azar los expediente a ser fiscalizados de manera posterior.

Tal como dice el Abg. Guevara (2018), esta normativa es fundamental porque permite acreditar que la autoridad municipal actuará dentro de los parámetros del debido procedimiento, de la razonabilidad y del respeto a los administrados; e impedirá que los funcionarios públicos realicen un ejercicio ilegítimo del poder que se les fue conferido.

Por otro lado, para las Dras. Pacheco (2018) y Azañero (2018), la municipalidad no utiliza algún criterio que se encuentre sustentado legalmente, para decidir que expedientes serán fiscalizados posteriormente, simplemente optan por revisar todos que hayan sido ingresados para la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Sin embargo, la respuesta del Abg. López (2018) se diferencia de las demás, en la medida que él considera que al no contar un sistema de muestreo para la realización de la fiscalización posterior, la municipalidad decide revisar aquellos expedientes que fueron ingresados por carta notarial, ya que mediante este método de ingreso se evidencia la negativa de la administración por recepcionar dicho expediente.

Como última respuesta, el Abg. Estrada (2018) considera que así la municipalidad demuestre que se llevó a cabo un muestreo aleatorio para advertir ciertas observaciones en la documentación, las mismas pudieron ser previstas al momento de revisar el expediente antes de su aprobación en mesa de partes, a fin de que no se perjudique los trabajos realizados para la implementación de la infraestructura.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las respuestas proporcionadas por los expertos en la materia, se advierte que a pesar de haberse establecido en nuestro ordenamiento jurídico, los parámetros para el adecuado desarrollo de un procedimiento de fiscalización posterior, la Municipalidad de Lima no ha logrado demostrar que lo cumpla o lo ejerza en sus fiscalizaciones, para luego considerar necesario declarar la nulidad de las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

5. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima puede exigir requisitos adicionales en base a su autonomía, para la aprobación de estas autorizaciones, con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique

En la presente pregunta, los participantes respondieron formulando la misma idea pero en diferentes contextos, por ello, se procedió agrupar sus opiniones de acuerdo a lo que buscaban enfatizar.

De acuerdo a la Abg. Cipriano (2018), Abg. Pacheco (2018), Abg. Estrada (2018), Abg. Izquierdo (2018), Abg. López (2018) y Abg. Galindo (2018), el Ministerio de Transporte y Comunicaciones estableció los únicos requisitos exigibles en la Ley N° 29022 y su reglamento D.S N° 003-2015-MTC, ya que los considero como necesarios y suficientes para asegurar el éxito de la implementación, por lo que no cabe la posibilidad que la municipalidad pueda exigir requisitos adicionales para la aprobación de este procedimiento.

Desde otro punto de vista, la Abg. Velarde (2018), el Abg. Guevara (2018) y el Abg. Ledesma (2018), precisaron que si bien se encuentran regulados los requisitos que son exigibles para este procedimiento, consideran necesario hacer incapie que la misma Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, establece que serán ilegales la exigibilidad de mayores requisitos a los contemplados, lo cual constituirá la comisión de barreras burocráticas ilegales por parte de la entidad municipal.

A mérito de fortalecer la idea antes precisada, el Abg. Denis (2018) señaló que mediante la sentencia del Tribunal Constitucional 014-2009/TI, el Tribunal Constitucional establecido que las municipalidades y en general las entidades deben de respetar lo señalado en la Ley y la Constitución, con respecto a los requisitos que se encuentran regulados en la normativa, caso contrario, las exigencias de otros requisitos se convertiría en barreras burocráticas ilegales.

Al respecto, la Abg. Azañero (2018) respondió la presente pregunta, sosteniendo que lo importante que la municipalidad debe entender es que la Ley del Ministerio de Transporte y Comunicaciones tiene más rango jerárquico que una ordenanza municipal, por tratarse de una norma de alcance nacional; en consecuencia, esta entidad edil no puede considerarse competente para exigir otros requisitos que escapen de los que están regulados en la Ley.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que los participantes conocen claramente la normativa que regula el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, al determinar que se trata de una normativa superior ante otras disposiciones, pudiendo respaldar sus respuestas mediante los pronunciamientos de

INDECOPI - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y del Tribunal Constitucional.

Es así, que de las respuestas formuladas, es fácil deducir que la municipalidad no puede imponer requisitos adicionales a los establecidos en la Ley N° 29022 y su reglamento D.S N° 003-2015-MTC, ya que esta normativa contempla que dichas exigencias son suficientes para asegurar la adecuada instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Se planteó como segundo objetivo específico *Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017*”, teniendo las siguientes preguntas:

6. ¿Usted cree que la autonomía le permite a la Municipalidad de Lima emitir actos administrativos que afecten la aprobación automática de estas autorizaciones, a efectos de procurar el bienestar de la población? Explique.

La Abg. Pacheco (2018) fue directa al responder esta pregunta, ya que señaló que la municipalidad en base a su autonomía, emite resoluciones que declaran la improcedencia o la nulidad de las autorizaciones obtenidas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, con la finalidad de supuestamente estar salvaguardando el bienestar social y evitarse contingencias sociales.

Al respecto, el Abg. Ledesma (2018) coincide con la respuesta de la Dra Pacheco (2018), ya que asegura que estas contingencias sociales que la municipalidad evitar tener, son producto de la falta de información que existe en la población por el servicio público de las telecomunicaciones, es decir, que por un lado lo requieren y por otro se oponen a él ignorando los beneficios e impacto que generan las telecomunicaciones en la sociedad.

Por lo tanto, la municipalidad no podría afectar las aprobaciones automáticas de las autorizaciones bajo ese criterio, toda vez se entendería que por un tema de desinformación e intereses particulares, se estaría afectando un beneficio social, como es la expansión de las telecomunicaciones.

De igual manera, el Abg. Guevara (2018) opina que si bien la municipalidad cuenta con los mecanismos contemplados por Ley, para declarar la nulidad de las autorizaciones fictas, así como optar por la revocación de las mismas; una contingencia social no es motivo suficiente para dejar sin efecto una autorización válidamente otorgada, de hecho la ley no la reconoce, pero materialmente si existen autoridades que en torno a la presión social y mediática deciden realizar esa disposiciones.

Asimismo, tanto la Abg. Cipriano (2018), como el Abg. López (2018) y la Abg. Azañero (2018) no están de acuerdo que se emitan estos actos administrativos, que afecten los derechos adquiridos por los administrados conforme a Ley, por no tenerse en cuenta los criterios establecidos en la norma, para evaluar este procedimiento; y basarse en argumentos como la existencia de una contingencia social, ya que frente a esta situación se puede promover talleres de sensibilización o campañas de difusiones hacia la población, para cambiar sus opiniones sobre las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, así como también opinó el Abg. Guevara (2018).

Bajo el criterio de la Abg. Galindo (2018), en esta situación surge una contraposición de derechos, ya que si existe una norma que regula el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, para que este servicio público esté al alcance de toda la población peruana, no estaría justificada la emisión de actos administrativos que afecten las autorizaciones en este procedimiento, aún si utilizan el argumento de la supuesta afectación al bienestar de terceros, lo cual no está comprobado hasta la actualidad.

En el caso de la Abg. Velarde (2018), señaló directamente que los actos administrativos emitidos por la municipalidad, deben ser declaradas basándose principalmente en el principio de legalidad, es decir que no es posible realizar un reestudio de los requisitos o un aumentos de estos bajo la excusa de contar con autonomía municipal, cuando la misma Ley N° 29022 ha previsto no afectar el bienestar de la población regulando este procedimiento.

El Abg. Izquierdo (2018) consideró necesario enfatizar que la autonomía municipal debe servir como argumento para procurar el cumplimiento de la regulación de este

procedimiento, sin interferir en las autorizaciones que fueron aprobadas automáticamente, caso contrario se estaría generando incertidumbre jurídica frente a las disposiciones municipales.

Como última entrevista, el Abg. Estrada (2018) considera que si las municipalidades usan su autonomía sin transgredir alguna normativa, es decir que si cuentan con base legal para emitir dichos actos administrativos, no se estaría vulnerando ningún principio del procedimiento o derecho del administrado.

Para terminar, se concluye que para todos los entrevistados, la oposición de la población frente a las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, no es motivo suficiente para que la municipalidad en base a su autonomía emita actos administrativos que afecten las autorizaciones debidamente aprobadas.

7. ¿Qué consecuencias cree que generan las nulidades de oficio de las autorizaciones aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

De acuerdo a las entrevista realizadas a los participantes, la principal consecuencia que mencionaron fue la pérdida económica que sufren los administrados, que en este caso son las empresas de telecomunicaciones, cuando les declaran la nulidad de oficio a sus autorizaciones debidamente obtenidas, es así como lo explican a continuación:

- Para la Abg. Cipriano (2018), se genera una consecuencia económica hacia los operadores, por el procedimiento que debe seguirse luego de la nulidad a sus autorizaciones y por el riesgo de tener instalada una antena sin autorización.
- Asimismo, el Abg. Estrada (2018) y la Abg. Pacheco (2018) consideran que mediante dichos actos administrativos, los administrados se ven afectados económicamente, ya que si la antena aún no se encontraba instalada, se retrasaría un proyecto que se encuentra aprobado por las empresas y en ocasiones se contaban con órdenes de compras de los equipos que serán instalados, y si estaba instalada, corre el peligro de ser desmontada, siendo una pérdida al 100%.

- Desde otro punto de vista, el Abg. Izquierdo (2018) señala que surgen consecuencias legales y económicas hacia los operadores, primero por los procesos judiciales y administrativos que se nacerán para la defensa de la autorización que fue declarada nula por la administración, por otro lado se incrementan los costos económicos ya que se tiene que buscar otro lugar para la instalación y además llevar un proceso judicial, siendo la más perjudicada la población que no podrá acceder a este servicio público.
- Por otro lado, la Abg. Galindo (2018) señala que la afectación económica que conlleva las nulidades a las autorizaciones obtenidas para este procedimiento, está dirigida a que las empresas estarán propensas a ser multadas pecuniariamente por la administración pública, así como la imposición de una medida complementaria de demolición a la infraestructura debidamente instalada o por la paralización de ciertos trabajos. Además, que se deberá acudir a la vía judicial para defender la autorización declarada nula.

Al respecto, mediante la entrevista del Abg. Guevara (2018) se logró conocer las consecuencias que acarrearía el desmontaje de una infraestructura de telecomunicaciones, es decir, que cuando se cuente con una autorización declarada nula, el desmontaje de la misma será un peligro latente con el cual deberán convivir las empresas de telecomunicaciones, hasta obtener un pronunciamiento favorable en vía judicial.

Hasta entonces el desmontaje de una infraestructura de telecomunicaciones no solo perjudicará económicamente al administrado, sino que también los consumidores se verán tremendamente afectados, teniendo en cuenta que en una situación de peligro no lograrán comunicarse y cuando el Estado necesite que se le brinde información sobre líneas telefónicas, mediante el levantamiento del secreto de telecomunicaciones, no podrá ser atendido de manera idónea.

A modo de complementar la respuesta del Abg. Denis (2018), la Abg. Velarde (2018) y la Abg. Azañero (2018) señalaron que mediante esta situación, se estaría dejando sin funcionamiento una estación base celular, por el desmontaje que podrá ser ordenado por la administración, afectando la cobertura del servicio de las

telecomunicaciones, a pesar que se trate de un servicio publica de suma necesidad para el desarrollo del país.

Sin perjuicio de ello, para el Abg. López (2018), una consecuencia que acarrea esta situación es el malestar de las empresas por declarase la nulidad de sus autorizaciones cuando consideran que cumplieron con la normativa reguladora de este procedimiento, lo cual desincentiva a la inversión privada y genera inseguridad jurídica frente a las disposiciones que esta municipalidad pueda tomar sin considerar la normativa para cada procedimiento.

Por lo tanto, se entiende de los comentarios de los entrevistados, que existen diversas consecuencias que causan las declaraciones de nulidad a las autorizaciones debidamente obtenidas, desde que causa inseguridad jurídica, perjuicios económicos por la inversión realizada en la infraestructura, el peligro en ser desmontaje como disposición del municipio por contar con una autorización declara nula, por los constantes procesos que nacerán posteriormente en la vía judicial, por desincentivar la inversión privada con nulidades ilegales y por afectar a la población cuando no logren acceder a este servicio, ya sea en la calidad o por la cobertura del servicio.

8. ¿Usted considera que es adecuada la imposición de sanciones administrativas sobre aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que cuentan con autorizaciones declaradas nulas posteriormente a su aprobación? Explique.

Las respuestas de los entrevistados fueron claras y precisas al determinar que no consideran adecuada la imposición de sanciones administrativas sobre infraestructuras que contaron previamente con autorizaciones aprobadas y que luego fueron declaras nulas; sin embargo cada uno de ellos explicaron sus argumentos al respecto, los cuales evidencian la diferencia de criterios y perspectivas de cada uno de los entrevistados frente a esta interrogante.

Al respecto, la Abg. Cipriano (2018) precisó que ante el supuesto planteado en la interrogante, lo primero que podría cuestionarse es el verdadero motivo por el cual se declara la nulidad a una determinada autorización, dado que después ya se

conoce el procedimiento sancionador que el municipio iniciara contra la empresa que instaló la presunta infraestructura irregular.

La Abg. Velarde (2018) opina que la municipalidad está desnaturalizando el régimen de la aprobación automática de las autorizaciones para instalar infraestructura de telecomunicaciones, ya que aun si se declaró la nulidad de estos actos administrativos mediante la fiscalización posterior, no debería iniciarse un procedimiento sancionador sobre estas infraestructuras por haberse obtenido la respectiva autorización previa a su instalación.

Para el criterio de la Abg. Azañero (2018), aparte de no estar de acuerdo con estas acciones municipales, ella opina que debe aplicarse sanciones administrativas sobre infraestructuras de telecomunicaciones que no hayan obtenido la autorización en ningún momento, fuera de los alcances de la normativa rectora para este procedimiento, toda vez que se comprueba la instalación irregular de una infraestructura que omitió obtener el respectivo permiso municipal para ello.

A diferencia de la anterior opinión de la entrevistada, la Abg. Pacheco (2018) sostiene que si el expediente administrativo no fue observado en la debida oportunidad de los funcionarios al ser presentado en mesa de partes, se entiende que fue aprobado y que por ende se materializa la autorización municipal para este tipo de instalaciones, por ende no cabría la posibilidad de ser sancionados por no tener autorización, cuando esta fue debidamente obtenida.

Para el Abg. Guevara (2018) y Ledesma (2018), esta se trata de una disposición que la municipalidad viene realizando en los últimos tiempos, luego de declarar nula una determinada autorización, derivan el expediente al área de fiscalización con el propósito de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por haberse retrotraído los efectos de la nulidad y entenderse que nunca se contó con una autorización.

De esta manera, la municipalidad vulnera diversos principios que la Ley N° 27444 regula para todo tipo de procedimiento administrativo, como es el de razonabilidad, ejercicio legítimo del poder, de predictibilidad y de confianza legítima de los administrados.

El Abg. Izquierdo (2018) concuerda con las respuestas anteriores, en la medida que si la autorización fue obtenida previamente a la instalación de la infraestructura, no se habría cometido alguna infracción o sobre todo la infracción que pretender imputar la municipalidad frente a esta situación, aun si el permiso fue declarado nulo posteriormente.

Al respecto, el Abg. López (2018) opina que la municipalidad mediante su potestad sancionadora debería de realizar un análisis legal de los expedientes que cuentan con autorizaciones declaradas nulas, ya que si se trata de una nulidad porque de acuerdo a su ordenanza no permite la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en una determinada área, no sería posible una multa cuando se el argumento parte de la administración únicamente.

Ahora, la Abg. Galindo (2018) precisó que si se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa y si se declara la nulidad de la autorización obtenida, se está generando una vulneración directa a los intereses y derechos de los administrados; y que aun así decidan imponer multas administrativas contra aquellas infraestructuras, implica un perjuicio aún mayor.

Por último, el Abg. Estrada (2018) señala que en realidad todas las municipalidades cuentan con potestad sancionadora, mediante la cual tiene la facultad de fiscalizar la comisión de conductas infractoras e imponer sanciones contra ellas; sin embargo debe ser ejercida de acuerdo a la normativa y en base a los principios del procedimiento administrativo.

Por lo tanto, los entrevistados concuerdan en no estar de acuerdo con las disposiciones municipales que genera el supuesto antes mencionados. Si bien la ley les confiere la potestad sancionadora a las municipalidades, y deben tener en cuenta los principios que priman en el procedimiento administrativo, para su adecuado ejercicio y con ello se busca reconsiderar el hecho de imponer sanciones a las infraestructuras que cuentan con autorizaciones que fueron posteriormente declaradas nulas, ya que al momento de ser implementadas sí actuaron acorde a Ley y tenían el permiso municipal para ello.

9. ¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima ha regulado la más alta sanción (25 UIT) para la infracción de instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal?

En esta pregunta, hubo significantes diferencias en el criterio de cada uno de los entrevistados el interpretar el sentido de la interrogante.

Para la Abg. Pacheco (2018) el motivo por el cual la Municipalidad impone esta lata sanción es porque supone que considerar a las infraestructura de telecomunicaciones sin autorización como una falta grave debido al impacto y costo que genera el proyecto.⁹

La Abg. Azañero (2018) y el Abg. Izquierdo (2018) señalan que la municipalidad lo que busca mediante esta alta sanción, es limitar la expansión de las telecomunicaciones en el distrito de Lima, reduciendo las construcciones de las estaciones de radiocomunicaciones desde que no respetan las autorizaciones obtenidas mediante el régimen de aprobación automática.

Para el Abg. López (2018) y la Abg. Galindo (2018), ambos han señalado que la municipalidad evidentemente no han realizad una evaluación a los factores que pueden influir en establecer una sanción diferente para cad situación que se presente, con respecto a esta infracción.

Es decir, que factores como el tipo de infraestructura que se instalado sin la presunta autorización o los motivos por los cuales se le declaro la nulidad de la autorización debidamente otorgada, pueden ser aspectos que deberían generar una variación en la tan alta sanción que esta municipalidad ha establecido, con la finalidad de no vulnerar el principio de razonabilidad.

Al respecto, la Abg, Velarde (2018) opina que si bien el D.S N° 003-2015-MTC regula esta sanción como consecuencia de instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorizaciones, también es cierto que para llegar a calcular que esa sanción es la adecuada debe llevarse a cabo un estudio sistemático, teniéndose en cuenta lo que se regula en la Ley N° 27444 y el principio de razonabilidad.

El Abg. Guevara (2018) concuerda con la respuesta anterior, ya que la municipalidad no verifica si tal infracción es tan grave que deba ser sancionada con la máxima sanción que estable el D.S N° 003-2015-MTC, debiendo tenerse en cuenta que de acuerdo a la nueva modificación de la Ley N° 27444, se estableció parámetros para el ejercicio de la potestad sancionadora y prima para este caso tener en consideración el principio de razonabilidad.

Para el Abg. Ledesma (2018) y el Abg. Estrada (2018), la municipalidad no solo se deja influenciar en factores como el costo de la infraestructura instalada, para imponer esa sanción de 25 UIT, sino que también parte su análisis de la condiciones que tienen los administrados, quienes son empresas que tienen un reconocido trayecto en la rama de telecomunicaciones y que son grandes postoras posicionadas en el mercado.

Respecto a la sanción (25 UIT) establecida para la infracción de “Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin autorización municipal”, los entrevistados opinaron que la Municipalidad de Lima tuvo que considerar dicha acción como una grave conducta infractora, para ser sancionada con una alta sanción; sin embargo, debió tener en cuenta aspectos que podrían cambiar los criterios utilizados al momento de regular sus sanciones, como la existencia de diferentes tipos de infraestructura que pertenecen al ámbito de las telecomunicaciones, las cuales no causan la misma incidencia por igual en la comunidad, también que algunas infraestructuras sí contaron con autorización al momento de ser implementadas, demostrando el cumplimiento con la normativa rectora para este procedimiento.

3.2 Análisis Documental

Para determinar los documentos que serán materia de análisis, se debe tener en cuenta los objetivos planteados en la presente investigación, a fin de verificar que dicha información es la necesaria para comprobar los objetivos.

En ese sentido, considerándose que el objetivo general de la presente investigación es *“Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimiento para la*

instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017”; se analizarán los siguientes documentos:

Expediente N° 33399-2017 de fecha 03 de febrero de 2017

De fecha 03 de febrero de 2017, la empresa América Móvil Perú SAC ingresa un expediente administrativo a las instalaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo consignado N° 33399-2017; mediante el cual adquiere la autorización por aprobación automática, para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de dominio público, a ubicarse en Av. Guardia Civil cuadra 7, altura de la Av. Gálvez Barrenechea, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, al amparo de la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su reglamento D.S N° 003 – 2015-MTC.

Consecuentemente, mediante la **Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2240-2017**, notificada el 28 de diciembre de 2017, la entidad edil declara la NULIDAD de oficio de la autorización de aprobación automática a la empresa América Móvil Perú SAC, por la instalación de una Estación de Radiocomunicación situada en la ubicación antes mencionada; argumentando lo siguiente:

(...) que en la fiscalización posterior se ha advertido que las dimensiones de la infraestructura proyectada no le permiten adoptar características que sean acordes a su entorno, convirtiéndola en un elemento sobresaliente, sin la armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, generando un impacto paisajístico negativo en el paisaje urbano; además de no haberse tomado en consideración la vegetación predominante a lo largo del separador lateral de la Av. Guardia Civil, conformada por especies arbóreas preexistentes, cuya copa más alta no supera los 17.00 metros de altura, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7.1. Literal f) del art. 7° de la Ley N° 29022; (p.2)

De la premisa citada, se pueden desprender varios fundamentos que carecen de asidero legal, los cuales precisaremos a continuación:

1. Que, de acuerdo a la Ley N° 29022 y su reglamento, el procedimiento administrativo para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, tiene el régimen de aprobación automática, es decir, que a partir de la recepción del formulario con el expediente administrativo, se configura la aprobación autonómica de la autorización solicitada; quedando posibilitado el administrado de iniciar con

los trabajos de implementación. Es decir, que para el presente caso, mediante la recepción del FUIIT (Formulario Único para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones), se entiende que la empresa cumplió con todos los requisitos establecidos en la normativa rectora de este procedimiento, por lo que se descarta cualquier presunción de incumplimiento que genere la nulidad de la autorización.

2. La municipalidad se refiere a la Estación Base de radiocomunicación como un proyecto a implementarse, sin haber realizado la debida investigación de expediente administrativo, para tomar conocimiento que la estación referida y por la cual se solicitó la autorización por aprobación automática, ya se encuentra instalada en la ubicación determinada de acuerdo al cronograma de obras que fue adjuntado al expediente. Por lo tanto, mediante la resolución citada se deja una infraestructura debidamente instalada sin la autorización adquirida previamente, bajo el riesgo de ser materia de sanciones administrativas.
3. De acuerdo a la ley N° 29022 y su reglamento, se establecen requisitos generales y especiales para la aprobación del procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, siendo estos los únicos requisitos exigibles por la administración, conforme lo establece la misma norma.
4. La falta de motivación para declarar la nulidad de la autorización obtenida en el presente caso, configura una causal de nulidad de esta resolución (acto administrativo); ya que para obtener la autorización se cumplieron con los requisitos establecidos en la norma, incluyendo el Formato de Mimetización en el Plan de obra adjunto al expediente administrativo, caso contrario no lo hubieran recepcionado y no se hubiera materializado la autorización.
5. Asimismo, cabe señalar que dentro de la normativa rectora e este procedimiento, se incluyeron los lineamientos para la instalación de antenas y torres de telecomunicaciones, donde se detalla las especificaciones técnicas respecto al impacto visual que deberá tener la infraestructura, tomando en cuenta los límites establecidos para ello.
6. Conforme se advierte en la resolución, no se adjunta otro documento que demuestre fehacientemente el cumplimiento del procedimiento de fiscalización posterior que se llevó a cabo en el presente caso, conforme se establece en el artículo 33° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y lo

dispuesto en el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.

7. La municipalidad no ha considerado antes de emitir la mencionada resolución, la evidente afectación causada a los derechos e intereses de los administrados, ya que el propósito de la solicitud de la autorización presentada en el año 2016, fue cumplida desde que se llevó a cabo la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones y entro en funcionamiento, lográndose la principal finalidad de las empresas de telecomunicaciones, brindar mayor cobertura y mejor calidad de servicio de telefonía a la población.
8. A pesar que la resolución señala en su contenido que la autorización obtenida ha generado la supuesta configuración de una causal de nulidad de acuerdo al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, para que la autorización debidamente obtenida sea declara nula de oficio. Al contrario, afecta la prestación del servicio público de las telecomunicaciones, mediante un acto administrativo que no se encuentra motivado y que evidentemente carece de base legal.

De la evaluación del documento, se concluye que si bien la Municipalidad Metropolitana de Lima cuenta con los mecanismos para declarar la nulidad de actos administrativos que incurran en alguna causal establecida en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como goza de autonomía administrativa para gestionar y administrar los servicios públicos que se presten en el distrito; dicha potestad debe realizarse acorde a los principios del procedimiento administrativo, en aplicación del debido procedimiento de fiscalización posterior y dentro de sus facultades conferidas por la Ley N° 27972, sin contravenir la normativa establecida en nuestro ordenamiento jurídico

Por lo tanto, de la resolución antes citada, se desprende la grave vulneración que realiza la administración en base a su autonomía municipal, al procedimiento de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, contemplado en la Ley N° 29022 y su reglamento D.S. N° 003-2015-MTC; toda vez que a pesar de haberse cumplido con los requisitos administrativos y legales que la norma exige, la administración sin contar con argumentos debidamente motivados y carentes de legalidad, dispone declarar la nulidad de la autorización adquirida.

Se planteó como primer objetivo específico *“Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de Aprobación Automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017”*, para lo cual se analizará los siguientes documentos:

Expediente N° 224-2016/CEB

Mediante la Resolución N° 0390-2017/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, resolvió:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI del 25 de noviembre de 2016, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el “Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana”, perteneciente al distrito de La Molina, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 5 de la Ordenanza 1144, bajo el código CIU F.45.3.0.06, modificado conforme al anexo 3 de la Ordenanza 1661, ambas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima. (p.20)

De la resolución analizada, se advierte que la Sala actuando como autoridad de segunda instancia decide confirmar la resolución que fue emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, luego de haber realizado un exhaustivo análisis desde el procedimiento de oficio iniciado contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad por la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el “Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana”, perteneciente al distrito de La Molina.

Al respecto, entre los más resaltantes argumentos que la Municipalidad señaló en sus descargos, citó algunas normas de la Constitución Política del Perú, como la autonomía política, económica y administrativa que gozan las municipalidades para los asuntos que se encuentren en su competencia y que las ordenanzas emitidas por los gobiernos municipales adquieren el rango de ley, por lo que es de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en el contenido de la Ordenanza N° 1144, que regulan el proceso de evaluación, actualización y aprobación del Plan Metropolitano de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Lima y sus Planes Urbanos Distritales y la Ordenanza N° 1661, la cual modificó el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas.

En base al criterio de la municipalidad, dichas disposiciones cuestionadas no imponen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, cuando tienen la finalidad de garantizar el crecimiento ordenado de la infraestructura de telecomunicaciones para un uso racional de los espacios públicos y privados, así como mitigar la afectación del paisaje urbanístico.

No obstante, la Comisión de Barreras Burocráticas al emitir la Resolución N° 059-2016/CEB-INDECOPI, consideró la existencia de una normativa de carácter general y nacional que regula la política destinada a la promoción del servicio público de telecomunicaciones en el territorio nacional (Ley N° 29022, su modificatoria y su reglamento); por lo que la aplicación de la Ordenanza N° 1661, que restringe la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la mayor parte del distrito de la Molina, genera una afectación al propio servicio público de telecomunicaciones.

En consecuencia, teniéndose en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Sala inició analizando la normativa vigente y los argumentos que versan en el caso en concreto, para confirmar finalmente la decisión de la resolución impugnada que declaraba como barrera burocrática ilegal la prodimión realizada por esta municipalidad, argumentando su decisión por los siguientes fundamentos:

- Que la normativa de alcance nacional que regula la expansión de las telecomunicaciones, no contemplan la prohibición que se encuentra señalada en los anexos de la Ordenanza N° 1144 y N° 1661 de la MML, para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones en el distrito de la Molina.
- Por lo tanto, la MML vulnera el principio de legalidad establecido en la Ley N° 27444, y el artículo 4° de la Ley N° 29022 , pues excedió lo dispuesto en las normas especiales de alcance nacional para el presente procedimiento, afectando además la propia finalidad de dicha normativa, que es la de promover la estación de este tipo de infraestructura.

En ese sentido, la resolución desarrollada anteriormente, demuestra el criterio de las autoridades de INDECOPI, en calificar un prodimión para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, como barrera burocrática ilegal, ya que si bien se ha demostrado que las municipalidades cuentan con autonomía para ejercer las facultades y atribuciones

que les confiere la Ley N° 27972, para gestionar la organización del espacio físico y uso del suelo; esto no quiere decir que puedan actuar en contra a las normas técnicas respectivas para este procedimiento y que son de alcance nacional, como es la Ley N° 29022 y N° 30228, así como el Decreto Supremo 003-2015-MTC y las demás normas de alcance nacional emitidas por el MTC.

Se planteó como segundo objetivo específico *“Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017”*, para lo cual se analizará los siguientes documentos:

Resolución de Sanción Administrativa N°01014-2018-MML-GFC-SOF

Mediante la Resolución de Sanción N° 01014-2018-MML-GFC-SOF de fecha 12 de febrero de 2018, la Municipalidad Metropolitana de Lima impone una sanción administrativa a la empresa América Móvil Perú SAC, con una sanción pecuniaria de 25 UIT, lo cual equivale a S/. 101,250.00 soles y como medida complementaria de Demolición; por la presunta comisión de infracción de “Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente” en la Av. Guardia Civil Cdra. 07 Altura de la Av. Gálvez Barrenechea – Lima 01.

Al respecto, se advierte que la sanción impuesta se trata de una medida consecuente a la emisión de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2240-2017, notificada el 28 de noviembre de 2017, mediante la cual la municipalidad declaró la nulidad de oficio a la autorización aprobada automáticamente para la misma instalación de infraestructura de telecomunicaciones, que es materia de sanción.

Cabe precisar que lo mencionado anteriormente, se puede corroborar de la lectura del Informe Final de Instrucción N° 1009-2018/MML-GFC-SOF-CVM, que acompaña a la resolución de sanción. Este documento reafirma que la autorización para la instalación de la infraestructura materia de sanción, fue declarada nula con anterioridad; por lo que al retrotraerse sus efectos a la fecha del acto, al momento de la inspección ocular se determina la comisión de una infracción porque no se cuenta una autorización municipal válida que permita la instalación y permanencia de la infraestructura inspeccionada.

Asimismo, la entidad señala que aún si la citada resolución fuera cuestionada en la vida contenciosa, solicitando su nulidad, no impedirá la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que obre una medida cautelar otorgada por el Juez, de acuerdo al artículo 25° del T.U.O de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo.

En otras palabras, la municipalidad informa que la infraestructura de telecomunicaciones que se encuentra instalada, podrá ser desmontada, retirada o demolida; por los efectos que genera la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2240-2017, al no existir impedimento legal para dicha disposición.

Por lo tanto, de la sanción impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se advierte la vulneración de diversos principios de procedimiento administrativo, principalmente el Principio de Culpabilidad, ya que la municipalidad en base a su potestad sancionadora impone una sanción bajo la presunción de no contar con autorización, sin embargo, al momento de la instalación de la infraestructura se poseía la autorización municipal.

IV. DISCUSIÓN

Introducción

Para la presente investigación, titulada “El uso de la Autonomía Municipal en los procedimientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años de 2015 – 2017”: se llevó a cabo la recopilación de datos e información en el aspecto teórico, doctrinario y normativo, sobre las categorías que conforman la problemática; así como, se determinó el tipo de investigación que se utilizaría para desarrollar la metodología, que permita comprobar la existencia de este problema en la realidad.

De acuerdo a la legislación peruana, la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, su modificatoria Ley N° 30228 y su reglamento Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, conforman la normativa rectora del tratamiento al procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, desde establecer la importancia de la regulación de este servicio público, así como, los requisitos únicos exigibles para la aprobación de este procedimiento, hasta las responsabilidades y atribuciones de las municipalidades y operadores que se vean involucrados como partes de este procedimiento.

Es decir, que todos los procedimientos administrativos que conlleven a la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones ante las municipalidades, deberán regularse conforme a la normativa antes mencionada; caso en contrario se estarían vulnerando las normas de alcance nacional que fueron establecidas por los legisladores, que tienen como finalidad otorgarle la primacía e importancia que le corresponde al servicio público de las telecomunicaciones, desarrollar la expansión de las telecomunicaciones en el territorio peruano y promover la inversión privada.

Sin embargo, se advirtió que la Municipalidad Metropolitana de Lima durante los años 2015 y 2017, en base a su autonomía conferida por la legislación; estuvo realizando una serie de disposiciones, emitiendo actos administrativos y promulgando ordenanzas municipales que contravenían la normativa de alcance nacional, por lo que fueron consideradas como arbitrarias e ilegales, ya sea por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y el Poder Judicial.

Discusión del Objetivo Principal

Teniendo en cuenta la problemática existente en la tramitación de este procedimiento en la Municipalidad Metropolitana de Lima, es que se planteó como objetivo principal *“Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017”*; para lo cual, se entrevistaron a 10 representantes de las empresas de telecomunicaciones, quienes son los administrados que solicitan las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, ante las municipalidades distritales y provinciales.

Incluso, podemos señalar que los entrevistados son aquellos administrados que se encuentran propensos a las disposiciones arbitrales o ilegales que realiza la Municipalidad de Lima, con respecto al presente procedimiento, como imposiciones de barreras burocráticas, nulidades de oficio que carecen de legalidad y exigencias de requisitos no contemplados por Ley.

Es así, que de la mayoría de respuestas de los participantes se puede concluir que la Municipalidad de Lima, definitivamente influye de manera negativa, en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, a medida que exigen requisitos no contemplados en la Ley N° 29022 y su reglamento D.S N° 003-2015-MTC, para condicionar la recepción de expedientes administrativos, lo cual generaría la aprobación automática a estas solicitudes; así como también declarar la nulidad de las autorizaciones aprobadas con anterioridad, sin tener sustento legal que ampare su decisión.

Sin embargo, de acuerdo al criterio del Abg. Guevara, la autonomía no puede ser calificada como positiva o negativa de forma general o para todas las actuaciones de la municipalidad de Lima, toda vez que dependerá de casos en concretos, en los cuales se tendrá que advertir si la administración pública actuó dentro de los márgenes del ejercicio legítimo del poder, para determinar que no se evidencia la influencia negativa de la autonomía.

Al respecto, precisamos que coincidimos con ambos puntos de vista explicados anteriormente, ya que si la administración actuara al margen de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, que en este caso se precisa la Ley N° 29022, no se consideraría que la municipalidad influye negativamente sobre los procedimientos para la instalación de

infraestructura de telecomunicaciones; por lo que no tendría sentido la elaboración de la presente investigación.

Por otro lado, mediante las respuestas de los entrevistados, también se pudo conocer la variedad de motivos que la Municipalidad de Lima utiliza para argumentar las nulidades de oficio de estas autorizaciones; sin embargo, la mayoría coincidieron en establecer que el principal motivo es el desconocimiento de la norma por parte de los funcionarios, ya que partiendo de ello, surge la vulneración del principio del debido procedimiento y a la normativa vigente que regula este procedimiento.

Es decir, que de acuerdo a los entrevistados, esta entidad edil no cuenta con funcionarios públicos capacitados y conocedores de la normativa que regula este procedimiento, para poder evidenciarse en el desarrollo de este procedimiento, la correcta aplicación de la norma, las exigencias de los únicos requisitos contemplados, así como el respeto por la finalidad que persigue la normativa vigente, que es brindar un servicio público de telecomunicaciones idóneo para la población.

Como prueba de ello, mediante el análisis del contenido de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2240-2017 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se logró advertir diversos argumentos que evidencian la falta de motivación de la administración y el uso indebido de la autonomía para declarar la nulidad de oficio de la autorización debidamente adquirida para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la Av. Guardia Civil cuadra 7, altura de la Av. Gálvez Barrenechea, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

Primero, se logra advertir que el motivo por el cual se declara la nulidad de la autorización referida, no configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, para que acarree la nulidad de dicho acto administrativo. Sin embargo, la municipalidad fundamenta su decisión en el supuesto impacto paisajístico negativo que causa la instalación de la antena, por tratarse de un elemento sobresaliente, sin la armonía estética con el entorno y las edificaciones que se encuentran alrededor, sin tener en cuenta que la Ley N° 29022 ha establecido que las antenas pueden medir hasta 30 metros de altura y que determina los formatos de mimetización en el anexo 2 de la ley, para que las infraestructura puedan amoblarse a cualquier de esos, cuando midan de 10 metros, tal y como sucede en el presente caso.

Segundo, no se ha demostrado el cumplimiento del procedimiento de fiscalización de posterior, mediante el cual la municipalidad argumenta haberse percatado de dicha observación en la infraestructura instalada y que acarrea la supuesta nulidad de la autorización obtenida un año atrás a la notificación de la nulidad.

Tercero, que mediante la recepción del FUIIT (Formulario Único para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones) con el expediente administrativo que incluía el plan de obra y detalle de la ubicación de la antena, se entiende que el administrado cumplió con los requisitos establecidos en la normativa rectoría de este procedimiento, configurándose de esa manera, la autorización para la ejecución de obras de instalación de dicha infraestructura; por lo que mediante la nulidad efectuada, se vulnera las normas establecidas en la Ley N° 29022.

Al respecto, la Resolución N° 0186-2018/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, ha declarado como barrera burocrática ilegal el impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 de veinticuatro (24) metros de altura en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador, la misma que sirvió de argumento para la Municipalidad Metropolitana de Lima, para declarar la nulidad de la autorización que había sido adquirida conforme a Ley.

Esta Comisión para emitir su decisión, toma en consideración las normas establecidas en la Ley N° 29022 y su modificatoria, entre ellas la que establece que la presente ley será la única que regulará la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, así como establece los Formatos de Mimetización que pueden distinguirse por los modelos, las características, por las alturas de las infraestructuras y hasta por quien ejecutara las obras, con la finalidad de minimizar el impacto visual de la infraestructura de telecomunicaciones; requisito que fue cumplido por el denunciante y dueño de la autorización que fue materia de nulidad.

Sobre el tema del efecto paisajístico de las infraestructuras de telecomunicaciones, Salazar (2016) en su investigación titulada “Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones y Gobiernos Locales del Perú”, precisa que estas infraestructuras varían de dimensiones, de altura y de determinadas formas, pudiendo ser sobresalientes ante el ornato de un determinado sector, sin embargo, mediante la Ley N° 29022 recoge a la mimetización

como medidas para lograr una armonía entre el impacto visual que genera la infraestructura y el entorno del circunscripción territorial, volviéndose una obligación que condicionara la aprobación de la autorización.

Es decir, que la Ley N° 29022 ha considerado en su regulación del procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, todo los aspectos necesarios e importantes para asegurar la adecuada implementación de las telecomunicaciones en el Estado Peruano, por tararse de un servicio de interés y necesidad nacional.

En ese sentido, en la administración se advierte la notoria vulneración del principio del debido procedimiento que se genera por la influencia de la autonomía municipal en este tipo de procedimientos; mediante el cual la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estableció que se trata de una regla esencial de convivencia en un Estado de Derecho, entendiéndose como un derecho del procedimiento administrativo, que exige la no desviación de los fines del procedimiento administrativo actuando como garantía. (Morón, 2018, p. 78-79)

De acuerdo a lo señalado por la norma, este principio consiste en una derecho que tienen los administrado en obtener decisiones motivadas y fundadas en derecho, tomando en consideración los argumentos de los administrados que guardan mayor importancia y congruencias con respecto a la decisión que piensa emitir.

Por otro lado, tenemos el principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual también puede advertirse su vulneración en las declaraciones de nulidad de las autorizaciones que fueron aprobadas automáticamente. Al respecto, de acuerdo a Morón (2018), este principio busca salvaguardar la seguridad jurídica den el derecho administrativo, ya que mientras que las autoridades sean más predecibles en sus decisiones, actuando al amparo en las normas del ordenamiento jurídico, generara confianza en los administrados sobre la legalidad de las actuaciones municipales frente a todos los procedimientos administrativos.

Si bien ese principio se inclina en el aspecto de seguridad jurídica, mediante la cual la administración debe ofrecer la información necesaria al acceso del administrado, para que este conozca el tratamiento que se realizara a su procedimiento, lo que está prohibido por la norma y lo que permite el Derecho Administrativo. También, enfatiza la seguridad

jurídica en el sentido, que la administración se vuelva una entidad predecible en sus decisiones ya que se presume que actuara conforme a la normativa vigente, la misma que fue evaluada previamente por los administrados, para luego proceder a iniciar sus trámites administrativos.

En ese sentido, se entiende que mediante la aplicación de estos principios en el procedimiento administrativo para instalar infraestructura de telecomunicaciones, la administración debe actuar conforme a sus competencias derivadas de la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, conociendo sus limitación a la autonomía conferida, así como prevalecer lo establecido en la Ley N° 29022 y su reglamento, por ser la normativa de alcance nacional que unifica el tratamiento de este procedimiento por los gobiernos locales. Sin embargo, sucede lo contrario conforme se comprueba de la documentación citada y de las opciones de los expertos, al señalar las constantes vulneraciones que sufren por la administración, cuando buscan instalar infraestructura de esta índole.

No obstante, analizando la finalidad de los principios antes expuestos y de la información obtenida de los instrumentos utilizados para la recolección de datos, podemos determinar que el objetivo principal de esta investigación sí se cumple, ya que es evidente advertir que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, ha contravenido lo reglamentado en la Ley N° 29022 y los principios de legalidad, del debido procedimiento y predictibilidad, establecidos en la Ley N° 27444, por declarar la nulidad carentes de base legal, sobre las autorizaciones aprobadas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Discusión del Primer Objetivo Especifico

Para la presente investigación, se estableció como primer objetivo específico *“Identificar la influencia el uso de la autonomía municipal el régimen de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años de 2015 – 2017.”*, para lo cual se establecieron 3 preguntas en las guías de entrevistas que permitirán recolectar la información necesaria que determine el cumplimiento de este objetivo.

Con respecto al régimen de la aprobación automática, los representantes de las empresas de telecomunicaciones, expresan que por tratarse de un procedimiento importante para la comunidad, al intervenir en la mayoría de las actividades que todos realizan al día a día, el

legislador ha considerado al servicio público de telecomunicaciones de interés y necesidad nacional, por ello modifica la modalidad de aprobación de este procedimiento, por el régimen de aprobación automática, con la finalidad de generar reducir las disposiciones arbitrales de los gobiernos locales, así como la rápida expansión de las telecomunicaciones.

Es así, que al revisar la exposición de motivos de la modificatoria del régimen de aprobación del procedimiento para la instalación de infraestructura de esta índole, es que se verifica la veracidad de lo afirmado por los entrevistados, ya que la norma buscaba otorgarle la importancia que le corresponde al servicio de las telecomunicaciones, teniendo en cuenta la notable intervención de este servicio en las actividades diarias, laborales y profesionales de las personas; por lo que atribuyéndole el régimen de aprobación automática, permitiría el rápido despliegue de las telecomunicaciones y la oportunidad de desarrollarse la tecnología en la sociedad.

Asimismo, los participantes señalaron que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido el procedimiento de la fiscalización posterior, desde sus parámetros y requisitos, con la finalidad de ser cumplido por las entidades públicas que apliquen este tipo de fiscalización, sin embargo, la Municipalidad de Lima, no ha logrado demostrar hasta en la actualidad, que cumpla o ejerza las fiscalizaciones acorde al artículo 33° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, para luego considerar necesario declarar la nulidad de las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 27444 y su posterior modificación del artículo 33°, el procedimiento de fiscalización posterior se encuentra regulado por los parámetros en los cuales debe realizarse para demostrar su legalidad; sobre todo el de realizarse mediante un muestreo aleatorio de los expedientes administrativos, con la finalidad de no tener que revisar todos los trámites iniciados ante las entidades públicas y para que la selección de expedientes no se lleve a cabo mediante criterios que puedan verse influenciado por otros intereses que no sean el de verificar la veracidad de la documentación presentada.

Cuando hablamos de comprobar la veracidad o autenticidad de la documentación presentada, estamos refiriéndonos al único propósito del procedimiento de fiscalización posterior, conforme lo establece la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM (que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos

por parte del Estado). Por lo tanto, bajo dichos lineamiento deberá ser utilizado este procedimiento por las municipalidades, sin excepción; lo cual hasta el momento, no se ha logrado comprobar que la Municipalidad de Lima, cumpla con realizar un muestreo aleatorio para las elección de expedientes y se lleve a cabo por una personal capacitados, pero lo que se demuestra posteriormente es que no cumple con la finalidad de la fiscalización posterior.

De la última pregunta realizada a los participantes con respecto a este objetivo, todos afirmaron que la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, se trata de una norma superior ante otras disposiciones, siendo de alcance nacional conforme a su composición, lo cual puede ser respaldado por los pronunciamiento de INDECOPI cuando analizan esta Ley en las denuncias de barreras burocráticas.

Por lo tanto, afirmaron que teniendo en cuenta la anterior idea, la Municipalidad de Lima no puede ni debe establecer requisitos adicionales a los establecidos en la Ley N° 29022 y su reglamento, ya que al momento de regularlos el Ministerio de Transporte y Comunicaciones los considero como necesarios y suficientes para asegurar el éxito de la implementación, caso contrario, se convertirían en barreras burocráticas.

Como prueba de ello, mediante el análisis de la Resolución N° 0390-2017/SDC-INDECOPI, se logró comprobar como la autonomía de la Municipalidad Metropolitana de Lima influyó en la finalidad del régimen de aprobación para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en la medida restringió el despliegue de las telecomunicaciones en el distrito de la Molina, mediante disposiciones propias establecidas en la Ordenanza N° 1144 y Ordenanza N° 1661.

Al respecto, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, declaró como barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el “Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana”, perteneciente al distrito de La Molina, argumentando su decisión, en que la normativa de alcance nacional (Ley N° 29022 y su reglamento) que regula la expansión de las telecomunicaciones, no contemplan la prohibición que se encuentra señalada en los anexos de la Ordenanza N° 1144 y N° 1661 de la MML, para la instalación de infraestructura de esta índole.

Por lo tanto, la Sala decidió que estas disposiciones vulneraban el principio de legalidad establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sobre todo el artículo 4° de la Ley N° 29022, toda vez que la municipalidad excedió lo dispuesto en las normas especiales de alcance nacional, afectando además la propia finalidad de dicha normativa, la cual busca promover el despliegue de las telecomunicaciones en el territorio peruano.

Cabe precisar, que así como fue precisado lianas arriba, lo resuelto por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, existen otros pronunciamientos de esta misma instancia o por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, que aclaran el panorama de las barreras burocráticas frente a los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, desde que se observa que no solo son impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima sino por la mayoría de municipalidades, así como también que las denuncias se tratan por exigencias de requisitos no contemplados en la Ley N° 29022 y su reglamento, por el desconocimiento de las autorizaciones aprobadas automáticas, a las que posteriormente se les aplica sanciones administrativas ilegales, y también por la ejecución de restricciones ilegales a las instalaciones de este índole, reguladas por ordenanzas que impiden el despliegue de las telecomunicaciones en determinados áreas y sectores.

De igual manera, debemos tener en cuenta lo señalado por Salazar (2016) en su investigación titulada “Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones y Gobiernos Locales del Perú”, mediante la cual afirma que una de las causas en la problemática de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, es el uso indebido de la autonomía municipal por todos los gobiernos locales, lo cual puede comprobarse en las tantas resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, en donde los gobiernos locales utilizan como argumento su autonomía como modo de defensa frente a las tantas denuncias administrativas por imposición de barreras burocráticas ilegales.

Es más, se puede complementar la idea del investigador, señalando que ese uso indebido que los gobiernos locales realizan a la autonomía y que genera una clara contravención a las normas de nuestro ordenamiento jurídico, en el ámbito de los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones; puede ser evidenciado además, en

otros conflictos y en otros niveles de gobierno, justamente por el exceso en el ejercicio de la autonomía municipal.

Al respecto, podemos añadir el pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo mediante su Informe N°133, titulado ¿Uso o Abuso de la autonomía municipal?, en el cual se precisa como conclusión la errada interpretación que le han atribuido a la autonomía municipal, por los mismo gobiernos locales, siendo los afectados negativamente los administrados después de todo.

Si bien la autonomía se encuentra regulada por la Constitución Política del Estado y diferentes normas del ordenamiento jurídico, precisándose su concepto, sus alcances y su principal limitación; los gobiernos locales la han interpretado como un argumento de defensa ante la emisión de actos administrativos, disposiciones municipales, etc., que de alguna medida contravienen la normativa vigente de alcance nacional, como es la Ley N° 29022 – Ley para Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Debemos tener clara la contravención que se realiza a la Ley N° 29022 y su reglamento por el actuar autónomo de la municipalidad de Lima, por influir en la finalidad del régimen de aprobación automática, la cual fue enfatizada en la exposición de motivos, en la misma Ley y hasta en el reglamento; ya que si bien los órganos locales en general cuentan con autonomía en el aspecto económico, político y sobretodo administrativo, debe tenerse en cuenta que esta autonomía no es un poder ilimitado, que puede usarse deliberadamente vulnerando toda normativa posible.

Este poder limitado conferido a las municipalidades, debe ser actuado en base de acciones, disposiciones y emisiones de acto administrativos, que se encuentren acorde a las normas del ordenamiento jurídico; hecho que no sucede en el presente caso, conforme se advierte de las respuestas realizadas y del análisis documental adjunto, que la finalidad del régimen de aprobación automática, no se cumple finalmente, porque esta entidad mediante sus declaraciones de nulidad, busca entorpecer el desarrollo de las telecomunicaciones y desincentivar la inversión privada en la sociedad, siendo esta una de las competencias establecidas para los órganos locales, conforme al literal 7 del art. 195° de la Constitución Política del Perú, que señala:

Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para (...) 7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.

Por lo tanto, mediante los precisado anteriormente, se verifica que el primer objetivo específico de la presente investigación, se cumple en el extremo de comprobarse que la Municipalidad Metropolitana de Lima en base a su autonomía, influye en el régimen de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, ya que declara la nulidad de estas autorizaciones aprobadas automáticamente, afectando la principal finalidad de este régimen, que es permite el rápido despliegue de las telecomunicaciones en la sociedad, conforme lo establece la ley N° 29022 y su reglamento; además que contraviene una de sus competencias conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú.

Discusión del Segundo Objetivo Especifico

Para la presente investigación, se estableció como primer objetivo específico *“Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años de 2015 – 2017”*, para lo cual se establecieron 4 preguntas en las guías de entrevistas que permitirán recolectar la información necesaria que determine el cumplimiento de este objetivo.

En el desarrollo de las entrevistas se comprobó que todos coincidieron precisando que la oposición de la población o una contingencia social frente a las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, no es un motivo con base legal para declarar la nulidad de las autorizaciones que fueron adquiridas adecuadamente.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que este tipo de situaciones que se originan por el desconocimiento a la norma, por dejarse llevar de estereotipos que carecen de sustento comprobado, como la supuesta afectación de la salud, y por no considerar los beneficios que conlleva las instalación de infraestructura de telecomunicaciones; todas ellas pueden ser combatidas mediante talleres de sensibilización o campañas de difusiones hacia la

población, realizadas por parte de los administrados (operadores y proveedores de infraestructura pasiva) y por el Estado (mediante el MTC).

Asimismo, de acuerdo a las entrevistas, existen diversas consecuencias que conllevan a las declaraciones de nulidad a las autorizaciones que permiten el despliegue de las telecomunicaciones, señalándose a la inseguridad jurídica como primer efecto de estas disposiciones, así como los perjuicios económicos que conlleva el inicio de procesos contenciosos para defender las autorizaciones materia de nulidad, así como el peligro de ser objeto de sanciones administrativas y el posible desmontaje que se realizará a la infraestructura, al encontrarse instalada sin una autorización válida que respalde su permanencia y su funcionamiento para continuar brindando el servicio básico de telecomunicaciones a la población.

Por lo tanto, teniendo en cuenta estas consecuencias señaladas en el párrafo anterior, los entrevistados precisaron si bien la Municipalidad Metropolitana de Lima cuenta con potestad sancionadora, mediante la cual “castigan” a los administrados que cometen conductas infractoras, debe ser ejercida acorde a los principios administrativos establecidos en la Ley N° 27444, para lograr tutelar los fines públicos que se ven afectados por las infracciones.

Con ello, buscan enfatizar que Municipalidad de Lima genera una constante vulneración de los principios regulados en la Ley N° 27444, como el de razonabilidad, ejercicio legítimo del poder, de predictibilidad y de confianza legítima de los administrados; al imponer sanciones sobre infraestructuras de telecomunicaciones que contaban con las autorizaciones correspondiente para sus instalaciones, pero que posteriormente fueron declaradas nulas; generando la retroactividad a la fecha de los actos administrativos.

Durante mucho tiempo, la municipalidad viene realizando este tipo de disposiciones, iniciando primero con declarar la nulidad de la autorización debidamente obtenida para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, mediante argumentos que carecen de legalidad; posteriormente, deriva estos expedientes administrativos al área de Fiscalización para que ejerzan la potestad fiscalizadora y determinen la comisión de una infracción que este contemplada en el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Ordenanza N° 984-MML y modificatorias).

De este modo, es predecible ver que atreves del criterio de la municipalidad, determinaran que dicha infraestructura instalada configura la infracción de código 08-0401 (Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente), ya que toman como argumento los efectos de las declaraciones de nulidad, establecida en el artículo 12.1 de la Ley N° 27444, la cual precisa “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”, entendiéndose que mediante la nulidad, estas infraestructuras nunca contaron con autorizaciones y que al momento de ser inspeccionadas no cuentan con permisos válidos y eficaces.

Por ello, que si bien la municipalidad cuenta con la facultad de imponer sanciones a las infraestructuras que no cuenten con autorizaciones, ante la situación antes planteada surgen las siguientes interrogantes, ¿Qué sucede con las infraestructuras que contaban con autorización y fueron declaradas nulas posteriormente? ¿Les corresponde la imposición de una sanción que tiene un cálculo de S/. 100,000.00 soles? ¿Y esas nulidades a las autorizaciones, carecen de legalidad, aún les corresponde la sanción establecida para la infracción de “Instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización municipal? ¿Acaso no debería de haber un trato distinto, por aquellas infraestructuras que contaron con autorización y que luego fueron se declaró nulas?

Es por ello, que evaluaremos si a estas infraestructuras que son materia de sanción, les correspondería la máxima sanción de 25 UIT, aun cuando actuaron conforme a Ley para obtener las autorizaciones que les permitirían llevar a cabo su instalación, pero que sin embargo, por arbitrariedades se declaró la nulidad de las mismas.

Ahora, sobre la imposición de la sanción administrativa equivalente a 25 UIT que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha establecido para la infracción de código 08-0401; al respecto los entrevistados opinan que evidentemente se trata de una medida abusiva que vulnera el principio de la razonabilidad de la Ley N° 27444, ya que aún si cuenta con potestad sancionadora, debe actuar conforme a las normas reguladas para el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al artículo 39.3° del Reglamento de la Ley N° 29022, se determina que la escala de sanciones a aplicar es la siguiente:

Tabla N° 06: Escala de sanciones

Sujeto de Sanción	Infracción Leve	Infracción Grave
Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva	1 a 10 UIT por incumplimiento	11 a 25 UIT por incumplimiento
Funcionarios, Servidores y Personal de la Entidad	No aplica	Amonestación o multa de 0.1 a 3 UIT por incumplimiento

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2015-MTC

En ese sentido, se advierte que la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuenta con la facultad de imponer una sanción equivalente entre 1 UIT como escala mínima, hasta 25 UIT como la escala máxima, dependiendo de la calificación de la infracción; por lo que se advierte que para la conducta de “Instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin autorización”, esta entidad consideró calificarla como una infracción grave y que sea acreedora del valor de 25 UIT como consecuencia de ello; por lo que se presume no se llevó a cabo una evaluación a los parámetros que incluye el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, de acuerdo al T.U.O. de la Ley N° 27444— Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio de ello, la normativa antes precisada, en su artículo 248° estipula las siguientes reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora:

a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder:

- El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso.

- El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento

de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad. (...)

Bajo la premisa citada, se evidencia la abismal diferencia y contradicción, entre los parámetros establecidas en la ley N° 27444, para las infracciones que se traten por incumplimiento de la obtención de licencias por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos, y en las escalas de las sanciones establecidas en el reglamento de la Ley N° 29022.

En ese sentido, teniéndose en cuenta la finalidad del principio de razonabilidad, lo que debe primar al establecerse las sanciones, es que se encuentren adaptadas dentro de los límites de la facultad atribuida y ser proporcionales entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, por lo que para la infracción de código 08-0401, debería aplicarse lo establecido en el artículo 248° de la Ley N° 27444, siendo razonables y proporcionales los parámetros establecidos en la norma para las instalaciones de infraestructura que si contaban con autorización al momento de iniciar sus trabajos.

Sin embargo, debemos tener presente que la discusión en el objetivo específico, no se centra en determina la ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma, sino radica en determinar la influencia de la autonomía de la Municipalidad Metropolitana de Lima en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones; en el sentido que esta entidad decide imponer sanciones sumamente exorbitantes (alrededor de S/.100 000.00 soles) a los administrados propietarios de las infraestructuras instaladas, que contaron con autorizaciones al momento de instalarse, pero que posteriormente fueron declaradas nulas.

Prueba de ello, tenemos el caso de la Resolución de Sanción N° 01014-2018-MML-GFC-SOF, mediante la cual se comprueba que la Municipalidad de Lima decide sancionar a una empresa de telecomunicaciones, con una sanción pecuniaria de 25 UIT, lo cual equivale a S/. 101,250.00 soles y como medida complementaria de Demolición; por la presunta comisión de infracción de “Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente” en la Av. Guardia Civil Cdra. 07 altura de la Av. Gálvez Barnechea – Lima 01.

Para tal efecto, se logró observar que en el Informe Final de Instrucción N° 1009-2018/MML-GFC-SOF-CVM, se reafirma que la autorización para la instalación de la infraestructura materia de sanción, fue declarada nula con anterioridad, mediante la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2240-2017; por lo que al retrotraerse sus efectos a la fecha del acto, al momento de la inspección ocular se determina la comisión de una infracción porque no se cuenta una autorización municipal válida que permita la instalación y permanencia de la infraestructura inspeccionada.

Es decir, que los administrados afectados por estas disposiciones deberán de asumir los gastos de demanden los procesos que deberán iniciarse para defender la autorización adquirida en su momento en la vía judicial y en la vía administrativa, por la permanencia de la instalación de infraestructura, fuera del aspecto económico que se ve afectado por la imposición de una exorbitante multa administrativa.

Ante estas disposiciones, lo que genera la administración es desincentivar al desarrollo de la inversión privada, por las constantes consecuencias jurídicas que conlleva la sola iniciativa de instalar una infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de Lima; los más afectados en este aspecto será la propia población que requiere de este servicio público a medida que se va desarrollando la tecnología y que no lograran contar con una buena calidad de servicio por la ejecución de los desmontajes impuestos sobre dichas infraestructuras, como medida complementaria de las multas administrativas impuestas.

Es así, que debemos tener presente la siguiente interrogante, que nos permitirá comprender el esquema del segundo objetivo de la presente investigación, ¿Puede considerarse una infracción grave, la instalación de una infraestructura que contaba con autorización al cumplir con los requisitos establecidas en la Ley N° 29022 y que posteriormente se declaró su nulidad? . Si bien la municipalidad cuenta con autonomía para su propia regulación y para ejercer las potestades que les fueron conferidas por la Constitución y la Ley N° 7972, no demos olvidar que también debe actuar en base a los límites para este derecho.

Finalmente, por todo lo mencionado anteriormente, podemos concluir que se cumple el segundo objetivo específico planteado en esta investigación, comprobándose que la Municipalidad Metropolitana de Lima en base a su autonomía influye en las responsabilidades de los administrados y en el régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, ya que impone exorbitante sanciones sobre

infraestructuras que por haber cumplido con lo regulado en la Ley N° 29022 obtuvieron la aprobación de la autorización de manera automática , pero que luego por ser declaradas nulas son objeto de sanciones; contraviniendo el principio de razonabilidad y las reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionador regulados en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO:

Se ha analizado que la Municipalidad Metropolitana de Lima basada en su autonomía contemplada por la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, **influye negativamente** en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, porque declara la nulidad de las autorizaciones luego de haber sido aprobadas automáticamente, contraviniendo lo estipulado en la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento en la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, vulnerando además el principio del debido procedimiento y el de predictibilidad o de confianza legítima, ambos establecidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General. De esta manera, queda verificado el supuesto jurídico general, por lo observa en las entrevistas realizadas y del análisis documental adjunto, así como se especificó en el segmento de la discusión en la presente investigación.

SEGUNDO:

Se ha identificado que la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante su autonomía, **influye negativamente** en el régimen de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en la medida que no cumple con la finalidad por la cual fue regulado para este procedimiento, ya que las inversiones privadas direccionadas en este ámbito, no cumplen con la finalidad de generar la expansión de las telecomunicaciones en la sociedad y de brindar el servicio público idóneo para los usuarios; contraviniendo la finalidad de la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, así como lo estipulado en el inciso 5 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, queda verificado el primer supuesto jurídico específico, conforme se advierte de los resultados obtenidos de los instrumentos utilizados en la presente investigación.

TERCERO:

Se ha determinado que la Municipalidad Metropolitana de Lima basándose en su autonomía, **influye negativamente** en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, toda vez que procede a imponer la sanción máxima (25 UIT) de la escala de sanciones establecida en el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, sobre aquellas infraestructuras que fueron instaladas que cuentan con

autorizaciones declaradas nulas; contraviniendo el principio de razonabilidad regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto queda demostrado el segundo supuesto jurídico de la presente investigación, de acuerdo a los resultados obtenidos de los instrumentos utilizados en la presente investigación.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO:

Se recomienda que la Municipalidad Metropolitana de Lima realice constantes capacitaciones a sus funcionarios públicos sobre la especial regulación que tiene el procedimiento administrativo para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones de acuerdo a la Ley N° 29022, a fin de no declarar la nulidad de la autorizaciones debidamente aprobadas, y no contravenir los principios del debido procedimiento y de predictibilidad establecidos en la Ley N° 27444.

SEGUNDO:

Se recomienda que la Municipalidad Metropolitana de Lima adecue sus ordenanzas a los márgenes y normas establecidas en la Ley N° 29022 y su reglamento, a fin de no afectar la finalidad del régimen de aprobación automática, el cual permite el rápido despliegue de las telecomunicaciones y para promover las inversiones privadas en el ámbito de las telecomunicaciones, en el distrito de Lima.

TERCERO:

Se recomienda que la Municipalidad Metropolitana de Lima modifique su CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones regulado en la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias), con respecto a la infracción de “Instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con autorización municipal” de código 08-0401, en la medida que establezca una menor sanción a la regulada, aplicando las escalas de sanciones establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas

- Alfaro L, J. (2009) *Administración Municipal*. (1° ed.) Lima, Perú: Editora y Distribuidora Real S.R.Ltda.
- Alfaro L., J. (2015). *Comentarios a la Ley Orgánica de Municipalidades*. (2° ed.). Lima, Perú: Marketing Consultores S.A.
- Altamira G., J. (2011). *Lecciones de derecho administrativo*. (2 ed.) Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Alzamora V., M. (1966). *Bases para una legislación municipal*. Lima, Perú: Editorial Universitaria
- Arias, F. (2007). *Metodología de la Investigación*. México DF, México: Trillas.
- Bernal T, C. (2010) *Metodología de la Investigación*. (3° ed.) Colombia: Pearson.
- Soria C., Betty. (2007) *Diccionario Municipal Peruano*. Lima, Perú: Instituto de Investigación y Capacitación Municipal (INICAM).
- Carrasco, D. S (2006) *Metodología de la Investigación Científica*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Castiglioni G., J. (2001). *Manual de Derecho Municipal*. Lima, Perú: Praxis SRL.
- Castillo , L. (2007). *Los derechos Constitucionales, Elementos para una teoría general*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Castro-Pozo D., H. (2010). *Ley Orgánica de Municipalidades Concordada y Comentada*. (2°ed.). Lima, Perú: Ubi Lex Asociados S.A.C.
- Cazau, P. (2006). *Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales*. Buenos Aires, Argentina.
- Diez, M. (1971). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Plus Ultra
- Eco, H. (2009). *Como se hace una tesis: Técnicas y procedimiento de estudio, investigación y escritura*, Madrid, España: Gedisa Editorial

- García C., F. (2008). *La Tesis y el Trabajo de tesis. Recomendaciones metodológicas para la elaboración de los trabajos de tesis*. México DF, México: Limusa.
- García E. y Fernández, T. (2011). *Curso Derecho Administrativo I*. (15° ed.) Madrid, España: S.L. Civitas Ediciones
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (5° ed.) México D.F., México: Interamericana Editores, S.A. De C.V.
- Huamanchumo. H y Rodríguez, J. (2015). *Metodología de la Investigación en las Organizaciones*. (1° ed.). Lima, Perú: Grupo Universitario SAC.
- López R., L. (1981). *El procedimiento administrativo no contencioso*. Montevideo, Uruguay: Revista Uruguay de Estudios Administrativos.
- Luna C., A. (2014) *Metodología de la tesis*. (Reimpresión) México: Trillas.
- Maraví S., M. (2013). *Eliminación de barreras burocráticas*. Lima, Perú: Editorial Indecopi.
- Martínez, B. (2008). *Metodología de la Investigación. Estrategias para investigar. Como hacer un proyecto de investigación*. Lima. Perú: Ediciones Libro Amigo.
- Morón U, J. (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (8° ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Morón U, J. (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (10° ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Morón U., J. (2018). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Ñaupas P., H. et. al. (2014) *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. (4° ed.) Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.
- Pineda F., M. (2010) *ABC de la Ley Orgánica de Municipalidades*. (2° ed.) Lima, Peru: Marketing Consultores S.A.

- Ramírez E., R. (2010). *Proyecto de Investigación. Como se hace una tesis*. (1° ed.) Lima, Perú: Fondo Editorial AMADP.
- Rivas Ñ., F. (2014). *Diccionario de Investigación Científica Cualitativa y Cuantitativa*. (1° ed.) Lima, Perú: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación Tecnológica CONCYTEC
- Royo, V., S. (1949). *El procedimiento administrativo como garantía jurídica*. Madrid, España: Revista de Estudios Políticos.
- Schettini, P y Cortazzo, I. (2015). *Análisis de datos cualitativos en la investigación social: procedimientos y herramientas para la interpretación de información cualitativa*. (1° ed.) La Plata, Argentina: Editorial de la Universidad de la Plata.
- Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica: Cuantitativa, Cualitativa y Mixta*. (5° ed.) Lima, Perú: Editorial San Marcos EIRL.
- Velásquez F., A. (2007). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima, Perú: Editorial San Marcos EIRL.
- Zas F., J. (2009) *Gestión Pública Regional y Municipal*. Lima, Perú: Ediciones Caballero Bustamante SAC.

Referencias Electrónicas

- Pablo A., G. (2014). *Noción y Estructura del Dato*. Argentina.
- Recuperado de: <http://metodos-comunicacion.sociales.uba.ar/files/2014/09/Abritta.pdf>.
- Palazzolo, F. (2008) *Tema de Investigación – Área Temática*.
- Recuperado de: [./Tema%20de%20investigacion_Area%20Tematica.pdf](#)
- Salazar, A. (diciembre, 2015). Limitaciones de las autonomías de los gobiernos regionales y municipalidades. *Actualidad Gubernamental* (86). Recuperado de http://aempresarial.com/web/revitem/46_18360_76553.pdf

Referencias Jurídicas

Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Ley N° 30228 - Ley que modifica la Ley N° 29022.

Decreto Supremo N° 003-2015-MT – Reglamento de la Ley N° 29022.

Ley N° 27972 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Decreto Legislativo N° 1272- Modifica la Ley N° 27444

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – T.U.O de la Ley N° 27444.

Ley N° 28996 – Ley de Eliminación de Sobrecostos, trabas y restricciones a la Inversión Privada, publicada el 04 de abril del 2007

Referencia de Tesis

Tesis Nacionales

Cueva Geldres, C. (2017). *Análisis del régimen de autorizaciones aplicado por los gobiernos locales para la instalación de antenas de telecomunicaciones y su concordancia con las normas de fomento para su expansión a nivel nacional. Límites de su autonomía.* (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho de la Empresa, Pontificia Universidad Católica del Perú) (10 de abril del 2018)

Larico Apaza, J. (2017). *Mejora del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas a cargo del INDECOPI.* (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos) (15 de abril del 2018)

Pacherres Conche, J. (2014). *La competencia de la comisión de eliminación de barreras burocráticas de INDECOPI en las sanciones administrativas de multas.* (Tesis de grado, Universidad Nacional de Trujillo) (20 de diciembre del 2017)

Flores Fernández, L. (2006). *Terminales Terrestres Interprovinciales*. (Tesis para el grado de Magister en Derecho de la Empresa, Pontificia Universidad Católica del Perú) (20 de noviembre del 2017)

Tejada Aguirre, G. (2016). *Compartición de Infraestructura de Red de Telecomunicaciones en el Perú*. (Tesis para el grado de Magister en Regulación de Servicios Públicos con mención en infraestructura y telecomunicación, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas) (20 de abril de 2018)

Tesis Internacionales

Santiago Garcia, L. (2011). *El sistema telemático en México*. (Tesis de Posgrado, Centro de estudios democráticos, urbanos y ambientales) (10 de octubre del 2017)

Salazar Altamirano, S (2009). *Un análisis de la demanda de la industria de telecomunicaciones en México servicio móvil*. (Tesis de Posgrado, El colegio de México. Centro de estudios económicos) (10 de octubre del 2017)

Vaintrub, G. (2012). *Autonomía Municipal* (Tesis de grado, Universidad Abierta Antiamericana) (03 de noviembre del 2017)

María Otegui, J. (2010). *Autonomía Económica y Financiera Municipal. Aplicación en la Provincia de Entre Ríos*. (Tesis para optar el grado de Magister en Administración Publica, Universidad Nacional del Litoral) (23 de diciembre de 2017)

Paniagua Pérez, E. (2010). *Importancia Jurídica de la Administración y Autonomía Municipal en el Derecho Administrativo Guatemalteco*. (Tesis para el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala) (20 de abril de 2018)

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Miryan Rosario Aquino Arteaga.

FACULTAD/ESCUELA: Derecho - IX

TÍTULO	
“El uso de la Autonomía Municipal en los procedimientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años de 2015 - 2017.”	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera el uso de la autonomía municipal influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en las municipalidades de Lima, durante los años 2015 – 2017?
Problema Específico 1	¿De qué manera el uso de la autonomía municipal influye en el régimen de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en las municipalidades de Lima, durante los años 2015 – 2017?
Problema Específico 2	¿De qué manera el uso de la autonomía municipal influye en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en las municipalidades de Lima, durante los años 2015 – 2017?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017.
Objetivo Específico 1	Identificar la influencia el uso de la autonomía municipal el régimen de aprobación automática para la instalación de



	infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017.
Objetivo Específico 2	Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017.
SUPUESTOS JURÍDICOS	
Supuesto General	El uso de la autonomía municipal influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad de Lima, toda vez que declaran la nulidad de las autorizaciones aprobadas automáticamente y luego son declaradas nulas exigiendo contraviniendo lo estipulado en la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento en la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones y su Reglamento en el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y vulnerando los principios establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
Supuesto Específico 1	El uso de la autonomía municipal influye en el régimen de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por parte de la Municipalidad de Lima, toda vez que no permiten que se desarrolle el procedimiento conforme al régimen de aprobación regulado por la Ley rectora para este tipo de trámite, interfiriendo en el rápido despliegue de las telecomunicaciones por las inversiones privadas.
Supuesto Específico 2	El uso de la autonomía municipal por la Municipalidad de Lima, influye en las responsabilidades y el régimen sancionador sobre la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, toda vez que estos órganos locales inician procedimientos sancionadores sobre aquellas las infraestructuras instaladas que cuentan con



	autorizaciones que fueron declaradas nulas, imponiéndoles la máxima sanción (25 UIT).
Categorización	Categoría 1: Prisión Preventiva Subcategoría 1: Autonomía Política Subcategoría 1: Autonomía Económica Subcategoría 1: Autonomía Administrativa Categoría 2: Presunción de Inocencia Subcategoría 1: Régimen de aprobación automática Subcategoría 2: Responsabilidades y Régimen Sancionador
MÉTODO	
Diseño de investigación	<ul style="list-style-type: none">- Enfoque: Cualitativo- Diseño: Teoría Fundamentada- Tipo de investigación: Básica- Nivel de la investigación: Explicativa
Método de muestreo	<ul style="list-style-type: none">- Población: Representantes de empresas de telecomunicaciones.- Muestra: 10 representantes de empresas de telecomunicaciones.
Plan de análisis y trayectoria metodológica	<ul style="list-style-type: none">- Técnica e instrumento de recolección de datos<ul style="list-style-type: none">✓ Técnica: Entrevista y análisis de documentos✓ Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental
Análisis cualitativo de datos	Análisis inductivo.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
 1.2. Cargo e institución donde labora: AREP. DE INVESTIGACIONES - D.C.V.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MIRYAN ROSARIO ARUINO ARTEAGA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

96	%
----	---

Lima, del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 10729462 Telf:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Quiroz Villalobos, Milton Ebert
 1.2. Cargo e institución donde labora: UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 22 de mayo del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 47174042 Telf:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Israel B. Lora
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente U.C.V.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MIRYAN AQUINO ARTEAGA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

 Lima, 21 de Mayo del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 10796211. Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
- 1.2. Cargo e institución donde labora: ARCA DE INVESTIGACIONES - UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTARIO
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: MIRIAM ROSARIO AQUINO AYTEAGA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

96 %

Lima, del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO SEGUNDO
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE, UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ANÁLISIS DOCUMENTAL
- 1.4. Autor (A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 03 de 07 del 2017


ELISEO S. WENZEL MIRANDA
 Abogado
 CAL - 29482

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 9940210. Telf.: 992307480

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Entrevistado: Raquel Azañero Ruiz

Cargo/Profesión/Grado académico: Coordinadora Legal/ Abogada/ Colegiada

Institución: H.B. ESTRUCTURAS METALICAS S.A. SUCURAL EN PERÚ

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

1. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Sí, porque solicitan requisitos adicionales a los que estable el Reglamento de la Ley N° 29022; tales como el desvío vial, te limitan en el cronograma de obra, exigen que las construcción inicie a los 18 días de ingresado el Expediente.

2. ¿Por qué cree que la municipalidad de Lima declara la nulidad de las autorizaciones municipales, las cuales fueron aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Porque en dicha entidad Edil, consideran que una Ordenanza Municipal tiene más jerarquía que la Ley emitida por el Ministerio, se atribuyen funciones que no le corresponden; en base a la autonomía municipal, abusando de su posición.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de Aprobación Automática, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

3. **¿Explique por qué antes el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encontraba bajo el régimen de evaluación previa y luego fue modificado por la modalidad de aprobación automática?**

Ese cambio se dio por la necesidad de mejorar el servicio de telecomunicaciones, existían muchas barreras burocráticas por parte de la Municipalidad, aún sigue existiendo pero en un porcentaje menor, con el cambio de modalidad, se declaró que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, por tal razón las municipalidades deberían facilitar los permisos para el despliegue de esta infraestructura.

4. **¿Qué criterio cree que la Municipalidad de Lima utiliza para elegir los expedientes administrativos que serán fiscalizados posteriormente a su aprobación automática? Explique.**

Considero que a Municipalidad aún no cuenta con lineamientos básicos para Fiscalizar los sitios donde se han construido una estación base celular.

5. **¿Usted considera que la Municipalidad de Lima puede exigir requisitos adicionales en base a su autonomía, para aprobación de estas autorizaciones, con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

No, porque a mi criterio la Ley expedida por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones tiene más rango jerárquico que la Ordenanza Municipal; además la Ley N° 29022 es una norma que regula procedimientos especiales y específicos, si no existiera norma que regule tales procedimientos la Municipalidad podría regular los requisitos por Ordenanzas, pero en el presenta caso no es así.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

6. **¿Usted cree que la autonomía le permite a la Municipalidad de Lima emitir actos administrativos que afecten la aprobación automática de estas autorizaciones, a efectos de procurar el bienestar de la población? Explique.**

Considero que en base a la autonomía de la Municipalidad, se comenten muchos abusos contra los administrados; por tal, razón no debería emitirse actos administrativos que afecten los derechos adquiridos por una Ley, mucho menos apoyar a las personas que tienen un concepto errado sobre las antenas de telecomunicación, deberían promover talleres de sensibilización a fin de cambiar la opinión que tiene la sociedad por este tipo de infraestructura.

7. **¿Qué consecuencias cree que generan las nulidades de oficio de las autorizaciones aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

Que dejen sin funcionamiento una estación base celular, acompañado del desmontaje de la estación, afectando así la cobertura del servicio de telecomunicaciones; el mismo que ha sido declarado por la Ley como un servicio de interés nacional y necesidad pública. Asimismo, las comunicaciones móviles necesitan seguir creciendo para superar las desigualdades en el acceso a la telefonía y poder cumplir con su rol de inclusión y desarrollo de país.

8. **¿Usted considera que es adecuada la imposición de sanciones administrativas sobre aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que cuentan con autorizaciones declaradas nulas posteriormente a su aprobación? Explique.**

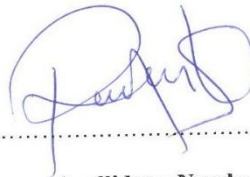
A mi criterio deberían aplicarse sanciones administrativas sobre infraestructuras de telecomunicaciones, que en la actualidad no han iniciado el proceso de regularización en base a los alcances señalados en el Reglamento aprobado por el D. S. N° 03-2015 MTC. Las sanciones administrativas no deberían aplicarse a los casos, en los cuales los administrados cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento, y por ende adquieren su aprobación automática.

9. ¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima ha regulado la más alta sanción (25 UIT) para la infracción de instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal?

Con esta sanción la Municipalidad busca limitar la expansión de construcción de infraestructura de telecomunicaciones, porque no están reconociendo una autorización en base al procedimiento de aprobación automática.

HB SADELEC
Raquel Azahero
Coordinadora Legal
Búsqueda y Adquisición

Sello



Apellidos y Nombres
FIRMA
Reg. C.A.L. N° 62221

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Entrevistado: Pacheco Romero, Mplagos Consuelo
Cargo/Profesión/Grado académico: Coordinadora Sag / Abogada /
Institución: CICSA PERÚ S.A.C.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

1. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Si, solicitando requisitos adicionales a los ya establecidos en la norma.
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Por qué cree que la municipalidad de Lima declara la nulidad de las autorizaciones municipales, las cuales fueron aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.



- Contingencia social
- Impacto paisajístico
- Cambio plan Urbano de la zona

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de Aprobación Automática, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

3. ¿Explique por qué antes el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encontraba bajo el régimen de evaluación previa y luego fue modificado por la modalidad de aprobación automática?

Debido a la imposición de barreras burocráticas y a la no emisión de autorizaciones de manera expresa ocasionando la construcción informal de las antenas de telecomunicación.

4. ¿Qué criterio cree que la Municipalidad de Lima utiliza para elegir los expedientes administrativos que serán fiscalizados posteriormente a su aprobación automática? Explique.

Actualmente, la municipalidad de Lima fiscaliza todos los proyectos de telecomunicaciones ingresados



.....

.....

.....

.....

.....

.....

5. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima puede exigir requisitos adicionales en base a su autonomía, para aprobación de estas autorizaciones, con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

No, ya que la ley 29022 y sus modificatorias regula todo el procedimiento para la adecuada obtención de la autorización y desarrollo de la construcción e implementación de un proyecto de telecomunicación, asegurando su éxito

.....

.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

6. ¿Usted cree que la autonomía le permite a la Municipalidad de Lima emitir actos administrativos que afecten la aprobación automática de estas autorizaciones, a efectos de procurar el bienestar de la población? Explique.

A nivel municipal, al emitir una resolución de improcedencia de una autorización a criterio de ellos consideran que están salvaguardando el bienestar social y



.....
cubriéndose legalmente ante cualquier
situación de contingencia.
.....

7. ¿Qué consecuencias cree que generan las nulidades de oficio de las autorizaciones aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

- Pérdida económica, ya que al presentar un expediente (FUIT) a un municipio, es porque contamos con un proyecto aprobado hasta en ocasiones se cuenta con una orden de compra por ende ya se cuenta proyectada una venta e incluso ya se fabrica la torre y al declarar la nulidad, es pérdida al 100%
.....

8. ¿Usted considera que es adecuada la imposición de sanciones administrativas sobre aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que cuentan con autorizaciones declaradas nulas posteriormente a su aprobación? Explique.

No, debido a que si en su oportunidad el expediente no fue observado, se entiende que se cuenta con una autorización y, que el contenido del expediente (proyecto adjunto) está aprobado.
.....
.....
.....

9. ¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima ha regulado la más alta sanción (25 UIT) para la infracción de instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal?



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Porque lo considera falta grave debido
al impacto y costo del proyecto.

Milagros Pacheco Romero
Coordinadora Adquisiciones
CICSA PERU S.A.C.
CAL 51926

Pacheco Romero, Milagros C.

Sello

Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por las municipalidades de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Entrevistado: NOEMI C. PRIANO RUIZ

Cargo/Profesión/Grado académico: ASESORA LEGAL / ABOGADO

Institución: APPLUS NOR CONTRAL

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, por las municipalidades de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

1. ¿Usted considera que las municipalidades de Lima en base a su autonomía, influyen en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Las municipalidades usan su potestad autónoma para poder regular este procedimiento volviéndolo en un tedioso trámite, por tener como finalidad instalar antenas de telecomunicación y que la población manifieste su desconfianza. Los funcionarios públicos buscan con sus asesores poder ahondar la normativa a sus propios intereses para impedir la procedencia de diversos procedimientos administrativos.

2. ¿Por qué cree que las municipalidades de Lima declaran nulas las autorizaciones municipales, luego de que fueron aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones?

En la mayoría de los casos declaran la nulidad de los expedientes administrativos debido a que se percatan que la infraestructura instalada afecta paisajísticamente el ornato del distrito, sin embargo, esa observación debió ser señalada al momento de la solicitud, es decir, antes de la licencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de Aprobación Automática, por las Municipalidades de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

3. ¿Explique porque antes el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encontraba bajo el régimen de evaluación previa y luego fue modificado por la modalidad de aprobación automática?

EL M.T.C. CON EL FIN DE PROMOVER LA INVERSIÓN PRIVADA, DECIDIÓ MODIFICAR EL RÉGIMEN Y A LA VEZ AUMENTAR LA RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO LOCAL PARA REVISAR CAUTELOSAMENTE LOS EXPEDIENTES EN EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN Y NO TENER EN LA ESPERA DURANTE MESES SIN RESPUESTA A LOS SOLICITANTES.

4. ¿Cómo cree que las municipalidades de Lima eligen o deciden que expedientes administrativos serán fiscalizados posteriormente a su aprobación automática?

EXISTE UN PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR, SIN EMBARGO, LOS ÓRGANOS LOCALES NO DEMUESTRAN EL DEBIDO SEGUIMIENTO A ESTE PROCEDIMIENTO, SOBRE TODO CUANDO HABLAMOS QUE DEBE SER DE MANERA ALEATORIA LA SELECCIÓN DE EXPEDIENTES QUE SERÁN FISCALIZADOS.

5. ¿Usted considera que las municipalidades pueden exigir requisitos adicionales en base a su autonomía, para la aprobación de los expedientes para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones?

NO DEBEN EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES, TODA VEZ QUE SI EL M.T.C CONSIDERO AL MOMENTO DE EMITIR LA LEY Y REGLAMENTO QUE TODOS LOS REQUERIMIENTOS O REQUISITOS INCLUIDOS EN LA NORMATIVA SON ÚNICAMENTE EXIGIBLES, PUES ESTO SIGNIFICA QUE LOS CONSIDERA SUFICIENTES Y NECESARIOS.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador, por las Municipalidades de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

6. ¿Usted cree que la autonomía le permite a las municipalidades emitir actos administrativos que vulneran las autorizaciones obtenidas por aprobación automática?

NO SE PUEDE REALIZAR ELLO PORQUE VULNERA LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS ADMINISTRADOS EVIDENTEMENTE.

7. ¿Qué consecuencias cree que generan las nulidades de oficio de las autorizaciones aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones?

LAS CONSECUENCIAS SON BASILAMENTE ECONÓMICAS PARA TODAS LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, POR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE LUEGO DE ELLO Y POR EL RIESGO DE TENER UNA ANTENA INSTALADA SIN USO.

8. ¿Explique porque las municipalidades de Lima imponen sanciones sobre aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que tienen autorizaciones declaradas nulas?

EN CASO COINCIDAN CON EL SUPUESTO ANTES PLANTEADO EN LA PREGUNTA, HASTA PODRÍA CHEQUEARSE EL MOTIVO PRINCIPAL PARA DECLARAR NULAS LAS AUTORIZACIONES CUANDO LUEGO LES RECAERÁN CURIOSAMENTE SANCIONES SOBRE ESAS INFRACCIONES.


NOEMI CIPRIANO RUIZ
ABOGADA
REG. CAL N° 64593

Sello

Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Entrevistado: Abg. Denis Guevara Santa Maria CAL N° 53305

Cargo/Profesión/Grado académico: Abogado – Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil y Docente en Derecho Administrativo en la Universidad Cesar Vallejo y Universidad Wiener

Institución: América Móvil Perú S.A.C. - CLARO

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

1. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

La autonomía municipal está reconocida en la constitución y en la ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y debe ser entendida como la facultad reconocida para que las mismas municipalidades se administren económica, administrativamente y políticamente, a través de las famosas ordenanzas.

En virtud a que la autonomía municipal se encuentra contemplada por las leyes y la propia Constitución; las municipalidades no pueden ser vista desligadas o no pueden ser consideradas como islas jurídicas, que de alguna manera a través de ordenanzas puedan contravenir las leyes o la propia Constitución.



No podría entenderse como el uso de la autonomía municipal tuviera una incidencia negativa o positiva en este procedimiento, porque se entiende que cuando se les delegó a las municipalidades este poder, se presume que estas tienen que actuar dentro de los límites del ejercicio de ese poder.

Por lo tanto, no podría calificar la autonomía con adjetivos de positiva o negativa, ya que simplemente que si actúa dentro de los márgenes del ejercicio legítimo del poder, podrá ser positiva la influencia, de lo contrario será negativa, lo cual siempre dependerá del caso en concreto.

2. **¿Por qué cree que la municipalidad de Lima declara la nulidad de las autorizaciones municipales, las cuales fueron aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

Con relación a las nulidades de oficio, es cierto que la municipalidad muchas veces por el factor tiempo o porque no se encuentra presente el funcionario encargado de estas gestiones, es que proceden a colocar simplemente el sello de recepción.

Luego cuando la municipalidad realiza la fiscalización posterior de estos expedientes presentados, es que los funcionarios especialistas en la revisión de este procedimiento, de pronto observan la falta de un requisito fundamental o que el desarrollo de este proyecto físicamente impedirá el desarrollo de otros proyectos de inversión pública o de servicios públicos.

Es así, que en la mayoría de los casos la municipalidad tiende a declarar la nulidad de oficio cuando estos proyectos de telecomunicaciones, van a impedir en un futuro la implementación de otro proyecto para otros servicios públicos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de Aprobación Automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

3. **¿Explique por qué antes el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encontraba bajo el régimen de**



evaluación previa y luego fue modificado por la modalidad de aprobación automática?

Básicamente, se modificó el régimen de este procedimiento, por la demora en las respuestas de los gobiernos locales. Es decir, que antes mediante el régimen de evaluación previa, los operadores cuando presentaban sus expedientes tenían que esperar los 30 días hábiles o sin pronunciamiento de la administración operaba el silencio administrativo positivo en virtud a la declaración jurada que tenían que presentar.

Ahora, por los avances tecnológicos y a la gran demanda que existe por el servicio público de telecomunicaciones, sería complicado que los operadores esperen 30 días para saber si pueden instalar o no.

Como en la mayoría de los casos, los gobiernos locales basados en ese plazo, señalaban que no procedía la solicitud de instalación, entonces se generaba todo un procedimiento recursivo posterior que podía llegar hasta el poder judicial.

A raíz de estos problemas en la tramitación de este procedimiento y en las demoras para instalar infraestructura para brindar este servicio público, es que el legislador optó mediante la Ley N° 29022 y modificatoria la Ley N° 30228, que las solicitudes de autorización pasen a un régimen de aprobación automática, principalmente con el propósito de no demorar la implementación de este servicio público.

4. ¿Qué criterio cree que la Municipalidad de Lima utiliza para elegir los expedientes administrativos que serán fiscalizados posteriormente a su aprobación automática? Explique.

Los criterios que deberían de utilizar son los establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 29022 Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, el D.S. N° 003-2015-MTC y el artículo 33° del T.U.O. de la Ley 27444 – LPAG, el cual establece que la fiscalización posterior tiene que ser en virtud a un sistema de muestreo, es decir, que la entidad pública no puede elegir a dedo los expedientes que serán fiscalización de manera posterior, sino que a través de un sistema informativo o un software que debe elegir los expedientes que pasaran por esta fiscalización.



Adicional a ello, se deberá tener presente el D.S N° 096-2007-PCM, el cual establece que las entidades deben de acreditar que cuentan con un sistema de muestreo o sistema informático electrónico, que elige al azar los expediente a ser fiscalizados de manera posterior.

Esta normativa es fundamental porque permite acreditar que la autoridad municipal actuará dentro de los parámetros del debido procedimiento, de la razonabilidad y del respeto a los administrados; e impedirá que los funcionarios públicos realicen un ejercicio ilegítimo del poder que se les fue conferido.

5. **¿Usted considera que la Municipalidad de Lima puede exigir requisitos adicionales en base a su autonomía, para aprobación de estas autorizaciones, con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

Lo que sucede es que la Ley N° 29022 y el reglamento D.S N° 003-2015-MTC, ya establecen una serie de requisitos que los operadores deben presentar, por eso cuando un gobierno local mediante ordenanza o algún acto administrativo solicitan más requisitos que los establecidos en la ley de alcance nacional, esto resultarían requisitos exigidos de manera ilegal.

Recordemos que la sentencia del Tribunal Constitucional 014-2009/11, ya ha establecido que las municipalidades y en general las entidades deben respetar la Ley y la Constitución, y si es que a los administrados les van a exigir mayores requisitos que los que ya establecido una ley de alcance nacional o un reglamento pues serían barreras burocráticas ilegales.

Además, debemos de considerar que estamos bajo un Estado unitario y no dentro de varios Estados que conforman una confederación de Estados, en el cual cada uno de ellos crea sus propias leyes; porque nosotros nos regimos por una Ley expedida por el Congreso que es de alcance nacional al igual que los reglamentos, entonces los gobiernos locales tienen a respetar dichos cuerpos legales. Caso contrario, viviríamos en un mundo de total caos si cada municipalidad creara su lista de requisitos y el operador tendría que ir a cada distrito o a cada provincia para solicitar una copia de cada ordenanza a fin de conocer los requisitos establecidos para este procedimiento en cada provincia, cada centro poblado o municipalidad.



Esta idea es la que el legislador tomo en consideración, para establecer que este servicio es de necesidad pública, por lo tanto, la Ley N° 29022 y su reglamento, rigen los requisitos y las condiciones para instalar la infraestructura, mas no los municipios.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

6. ¿Usted cree que la autonomía le permite a la Municipalidad de Lima emitir actos administrativos que afecten la aprobación automática de estas autorizaciones, a efectos de procurar el bienestar de la población? Explique.

No tanto la autonomía municipal. Tengamos en cuenta que la Ley N° 27444 prevé mecanismos jurídicos efectivos para que cualquier entidad pública, que este frente a una autorización ficta como es el caso de las autorizaciones obtenidas por los operadores en telecomunicaciones, utilice el mecanismo legal como es la nulidad de oficio, el cual deberá realizarse legalmente, como también pueden declarar la revocación de los actos administrativos, y el procedimiento para la rectificación por algún tipo de error material.

Entonces podemos decir que los gobiernos locales si cuentan con mecanismos jurídicos para dejar sin efecto estos actos administrativos, sin embargo un conflicto social no es motivo suficiente para dejar sin efecto una autorización válidamente otorgada, de hecho la Ley no la reconoce, pero materialmente si existen autoridades que en torno a la presión social y mediática deciden declarar nulas estas autorizaciones.

Recordemos también que las autoridades públicas, en este caso los alcaldes en específico, responden a los intereses de la población ya que son ellos quienes los eligieron como representantes, de acuerdo a la teoría política del "Public Choise",



8. **¿Usted considera que es adecuada la imposición de sanciones administrativas sobre aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que cuentan con autorizaciones declaradas nulas posteriormente a su aprobación? Explique.**

Estos casos se vienen dando, ya que una vez que dan la nulidad de oficio de una autorización, el expediente pasa al área sancionadora, y proceden a imponer sanciones porque supuestamente esa infraestructura no cuenta con autorización y fue instalada sin ella; pero aquí existe un problema material ya que esa infraestructura fue instalada con autorización sino que posteriormente se declaró la nulidad

El problema recae en que una vez que se declara la nulidad, los efectos se retrotraen hasta el momento en que el operador presentó el expediente, entonces es como si el operador no hubiese presentado nada, a pesar de que los hechos no sucedieron de esa manera.

En esta situación surgen dos problemas, uno de índole legal y otro de índole material, porque en los hechos el operador instaló la infraestructura contando con una autorización, pero la apreciación legal establece que si se declara nula esa autorización es como si el operador no hubiese contado con ella e incluso le imponen una sanción.

En ese sentido, existe un problema de razonabilidad, de ejercicio legítimo del poder, de predictibilidad y de confianza legítima de los administrados, porque uno de los caracteres del acto administrativo es la estabilidad, pero si la propia entidad posteriormente en virtud a un procedimiento de fiscalización posterior que no cumple con la norma porque no acreditó el sistema de muestreo, después declara la nulidad de la autorización obtenida, entonces ese procedimiento no se ajusta al principio de razonabilidad, ni al principio legítimo del poder, y no se le da predictibilidad a los administrados para que entiendan que sus parques de antenas cuentan con las debidas autorizaciones.

9. **¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima ha regulado la más alta sanción (25 UIT) para la infracción de instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal?**



Bueno, la Ley N° 29022 y el reglamento que permite el despliegue de las telecomunicaciones, establecen que las sanciones para el operador que instala sin contar con la autorización debida o no haber comunicado la instalación luego de obtener el permiso; va desde 1 UIT hasta 25 UIT y por lo general los municipios imponen la máxima sanción sin dignarse a verificar si en realidad la infracción es grave o no.

Por eso, percibo problemas en esa situación, porque a través de la última modificación de la Ley N° 27444, uno de los criterios para imponer sanciones es el principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora y las reglas que te impone esta Ley, es que las multas en principio no puede ser mayores al 1% del valor de la obra si la entidad pública conoce el monto de la obra, pero si no lo conoce la sanción máxima debe ser la tasa que en efecto tuvo que pagar el operador para presentar su expediente, entonces estos son los dos ratios que el ente debería manejar en su régimen sancionador.

En todo caso esto se discute en sede judicial y cuando se tenga un pronunciamiento firme y de calidad de cosa juzgada, se podrá determinar si estas multas fueron impuestas válidamente o no.

Denis Guevara Santa María
Abogado
CAL N° 53305
América Móvil Perú S.A.C.

Sello

Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Entrevistado: Abg. Cristian Izquierdo Reynoso CAL N° 62750

Cargo/Profesión/Grado académico: Abogado – Solución de controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil

Institución: América Móvil Perú S.A.C. – CLARO

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

1. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Entendiendo que las municipalidades de por sí, son entes autónomos y tienen la capacidad de autorregular su normativa y no dependen del gobierno central en esos aspectos Considero que sí, la municipalidad escapa muchas veces de su competencia y vulnera muchos principios los cuales influyen necesariamente en ilegalidades frente a los administrados con respecto a este tipo de procedimiento.

Pienso que la influencia en este caso, es negativa ya que creo que la autonomía municipal está mal entendida por la misma entidad edil, por cuanto infringe principios como la legalidad contra normas de nivel nacional El hecho de tener autonomía no significa que puedan infringir normas de alcance nacional.

2. ¿Por qué cree que la municipalidad de Lima declara la nulidad de las autorizaciones municipales, las cuales fueron aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Más allá de una opinión de tipo legal, creo que la municipalidad tiene funcionarios incompetentes que detectan supuestamente infracciones e imponen sanciones con respecto a las nulidades de oficio de las autorizaciones otorgadas a través de la aprobación automática, en este caso de las antenas.

Lo que suelen hacer es encontrar cualquier indicio no probado de una infracción, para declarar la nulidad. Creo que eso es ilegal y esto se genera por la incapacidad de los funcionarios municipales de comprender y entender la normativa de telecomunicaciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de Aprobación Automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

3. ¿Explique por qué antes el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encontraba bajo el régimen de evaluación previa y luego fue modificado por la modalidad de aprobación automática?

En este caso hay que entender que el servicio de telecomunicaciones es de interés nacional y de necesidad pública, por lo tanto es del interés de la ciudadanía contar con este servicio público.

Bajo este argumento, el legislador realizó el cambio del régimen de este procedimiento, ya que antes se encontraba bajo la modalidad de evaluación previa y ahora es de aprobación automática.

4. ¿Qué criterio cree que la Municipalidad de Lima utiliza para elegir los expedientes administrativos que serán fiscalizados posteriormente a su aprobación automática? Explique.

La normativa desarrolla como debe ser este muestreo, por lo tanto, de existir algún vacío legal al respecto, deberían de recurrir a la jurisprudencia, tomando en cuenta que estos aspectos ya han sido resueltos a nivel jurisdiccional y sobre eso también en base a su autonomía municipal, poder autorregularse bajo el criterio que los ciudadanos son los más interesados y afectados de cualquier dispersiones municipal.

5. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima puede exigir requisitos adicionales en base a su autonomía, para aprobación de estas autorizaciones, con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Creo que no, porque la municipalidad no es el ente experto sectorial para el tema de las telecomunicaciones; para esto existe el Ministerio de Transporte y Comunicaciones; y existe una norma especializada que ya ha sido debidamente modificada con el paso del tiempo y que ha recogido las situaciones fácticas dentro de los supuestos de Ley, para desenvolverse por sí sola.

La autonomía municipal debería velar solamente por el interés de los ciudadanos que es tener un servicio óptimo de telecomunicaciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

No, creo que cuando se emite una autorización ya se tiene un derecho adquirido, y si existe algún cuestionamiento posterior existen las vías judiciales correspondientes para poder anular la decisión municipal, en este caso sería el de la nulidad de oficio.

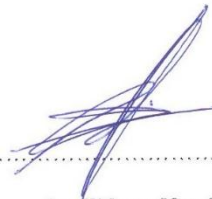
Entonces, considero que sobre ese tipo especial de procedimiento administrativo no cabe la posibilidad de iniciar con un procedimiento sancionador, ya que no se configura ningún tipo infracto que genere una sanción.

9. ¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima ha regulado la más alta sanción (25 UIT) para la infracción de instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal?

Creo que la Municipalidad busca desincentivar este tipo de conductas, por eso establece tan elevado monto como sanción, sin embargo, esto no está contemplado en la normativa ya que existe un procedimiento para calcular estas sanciones, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444.

.....
Cristian E. Izquierdo Reynoso
Abogado
Reg. CAL 62750

.....
Sello



.....
Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Entrevistado: Mg. Nataly Galindo Madueño CAL N° 57556

Cargo/Profesión/Grado académico: Abogado – Solución de controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Fija

Institución: América Móvil Perú S.A.C. – CLARO

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

1. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Considero que sí influye mucho el tema de la autonomía en este procedimiento, porque es un argumento que se utiliza para que de alguna manera, la municipalidad pueda imponer ciertos actos al administrado, los cuales no encuentran dotados de legalidad, porque en la mayoría de los casos son arbitrarios.

Por ello, si bien las municipalidad goza de plena autonomía tal y como lo dice la norma, sus actos deben ser emitidos conforme al ordenamiento jurídico.

2. ¿Por qué cree que la municipalidad de Lima declara la nulidad de las autorizaciones municipales, las cuales fueron aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

En la práctica no hemos podido observar fundamentos de hechos jurídicos que sustenten válidamente las declaraciones de nulidad de oficio.

Por la praxis, entendemos que en la mayoría de los casos, las nulidades de oficio se generan por desconocimiento de la norma y luego por un tema de evaluación a los expedientes, en los que advierten la existencia de algún tipo de defecto; y por otro lado también se debe a la poca empatía que surge en la municipalidad con las operadoras, debido a las muchas gestiones continuas que realizamos con ellos, para las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones.

Estas nulidades son emitidas con la finalidad de obstruir el libre desarrollo e implementación de esta infraestructura, sin tener sustento jurídico en la mayoría de los casos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de Aprobación Automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

3. ¿Explique por qué antes el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encontraba bajo el régimen de evaluación previa y luego fue modificado por la modalidad de aprobación automática?

Considero que básicamente se generó esta modificación, por el fundamento y su objeto de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, porque esta ley establece que esto es un servicio de necesidad pública y que ayuda a la integración de la ciudadanía, siendo de interés nacional.

Entonces, para poder generar una efectiva expansión, necesitábamos un procedimiento más rápido, teniendo en cuenta que la evaluación previa estaba sujeta



a los plazos que establece la Ley N° 27444, entonces para dinamizar este procedimiento, la modificación de su régimen era el mecanismo más idóneo, considerando que ya existen requisitos generales establecidos y que se entiende que el administrado debe de cumplirlos y en base a ello solicitar una autorización.

4. **¿Qué criterio cree que la Municipalidad de Lima utiliza para elegir los expedientes administrativos que serán fiscalizados posteriormente a su aprobación automática? Explique.**

En realidad, la Ley establece un sistema de fiscalización posterior, el cual debe desarrollarse de una forma aleatoria, es decir, que aleatoriamente se debe elegir un expediente para verificar si ha cumplido o no con los parámetros establecidos para la construcción, sin embargo, este tipo de sistemas o monitoreos que se deberían dar, no es expuesto por la administración, quien utiliza este mecanismo para la fiscalización posterior.

Adicional a ello, hay otras normativas que establecen que debe llevarse a cabo la fiscalización posterior por un personal encargado, sin embargo, la municipalidad no expone la identidad de dicho personal o demuestra que se haya realizado el correcto procedimiento para fiscalizar, creando suspicacia en el actuar municipal y que asumamos que se trata de una arbitrariedad por parte de la administración pública, ya que no se trata de simplemente elegir cualquier tipo de expediente.

5. **¿Usted considera que la Municipalidad de Lima puede exigir requisitos adicionales en base a su autonomía, para aprobación de estas autorizaciones, con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

Bueno, no podrían solicitar requisitos propiamente adicionales, porque la norma rectora establece claramente cuáles son, como por ejemplo, el formato único, la vigencia de poder del representante de la empresa, el plan de obra, etc.

Si los requisitos no están dentro de este contexto, sería ilegal que sean solicitados de manera adicional.

Cabe resaltar, que existen ordenanzas que se han ido emitiendo posteriormente y que se encuentran sustentadas en la norma como por ejemplo: el tendido aéreo, que busca que haya un ordenamiento y que no se instalen indiscriminadamente los cables, para preservar el funcionamiento del patrimonio histórico, o mejorar el impacto visual como sucede en otros países donde no existe el cableado aéreo, por eso buscan que los operadores de alguna forma declaren anualmente la nueva implementación que se realizara en el distrito; en ese sentido si esas disposiciones se encuentran sustentadas en lo establecido por la norma general, considero que no habría problema.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

6. ¿Usted cree que la autonomía le permite a la Municipalidad de Lima emitir actos administrativos que afecten la aprobación automática de estas autorizaciones, a efectos de procurar el bienestar de la población? Explique.

En este caso, existe una contraposición de derechos, porque existe una norma que ha dispuesto que este procedimiento se rija bajo la modalidad de aprobación automática para poder llevar este servicio público al alcance de más peruanos para el desarrollo de las comunicaciones.

Entonces, mientras que de alguna manera no este comprobado la afectación de derechos de terceros, podríamos decir que no estaría justificada la emisión de estos actos administrativos, sobre todo si la norma antes mencionada no ha sido eliminada de nuestro ordenamiento jurídico.

7. ¿Qué consecuencias cree que generan las nulidades de oficio de las autorizaciones aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.



En realidad, como operadores o empresas nos vemos perjudicados por las declaraciones de nulidad a nuestra autorización porque consideramos que si cumplimos con los requisitos y que actuamos acorde a Ley.

Además, que nos generará un impacto económico y al servicio que brindamos porque estaremos propensos a ser imputados una multa y una medida complementaria, que al final nos perjudicará aún más, por el posible desmontaje de nuestra antena debidamente instalada o por la paralización de ciertos trabajos.

Luego, tendremos que acudir al Poder Judicial para que esta entidad emita un pronunciamiento definitivo, porque las nulidades de oficio si bien tienen un procedimiento, no es cumplido por la administración pública al no demostrar fehacientemente nosotros tengamos algún tipo de responsabilidad o que efectivamente se haya incumplido con alguno de los requisitos.

8. **¿Usted considera que es adecuada la imposición de sanciones administrativas sobre aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que cuentan con autorizaciones declaradas nulas posteriormente a su aprobación? Explique.**

Teniendo en cuenta que si como empresa somos conscientes que hemos cumplido con los requisitos legales para poder acceder, o en todo caso para presentar estas solicitudes de autorización automática y que posteriormente se nos impongan una sanción.

No estoy de acuerdo, porque estas nulidades muchas veces están sustentadas por el impacto visual que generan las instalaciones de infraestructura, sin tener en cuenta que fueron debidamente instaladas y que se obtuvo la autorización necesaria para dicha gestión.

9. **¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima ha regulado la más alta sanción (25 UIT) para la infracción de instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal?**

La justificación de la administración para poder imponer esta alta sanción, se sustenta en el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, que sí establece sanciones bastantes altas pecuniariamente contra el administrado.




Ahora, podemos cuestionar el mencionado argumento mediante el aspecto de la instalación por la cual se nos pretende sancionar, porque no es lo mismo la instalación de una antena que de una canalización de cámaras o instalación de poste; ya que el impacto no será el mismo en esos casos, por lo que la justificación que utilizan para sancionarnos afectaría evidentemente el principio de la razonabilidad.

Sería ilógico no considerar que el sustento para esta sanción, es generar fondos para las mismas municipalidades, pero que lamentablemente transgreden los principios del procedimiento administrativo, al establecer una sanción severa de 25 UIT ante el incumplimiento de este tipo de procedimiento.

Nataly Galindo Madueño
Abogada - Apoderada
CAL. N° 57556
América Móvil Perú S.A.C.

Sello

Nataly Galindo Madueño


Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Entrevistado: Abg. Roel Martín Lopez Melgar CAL N° 63632

Cargo/Profesión/Grado académico: Jefe del área de Solución de Controversias y Asesoría Legal de Infraestructura FIJA

Institución: América Móvil Perú S.A.C. - CLARO

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

1. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Primero considero importante hacer la distinción al tipo de infraestructura con la que se trabaja en el área a la que pertenezco, es decir, se trata de infraestructura fija, la cual también pertenece a las infraestructuras de telecomunicaciones y que se rige bajo las mismas normas.

Entonces, para el caso de infraestructura fija, considero que sí influye la autonomía, tengamos por ejemplo cuando dentro de los requisitos en el plan de obras, el operador tiene que incluir un cronograma de obras detallado según el reglamento, pero en ningún momento se regula el tiempo de la instalación, ya que la norma solo te impone límites máximos.

En ese sentido, el operador es quien debe tener la facultad de poder especificar que va a ejecutar y cuando lo hará, sin embargo, la Municipalidad de Lima observa generalmente los cronogramas de obra, buscando reducir los tiempos para la instalación, sin contar con algún argumento válido y legal. Lo hacen de manera autoritaria y subjetiva, pero es parte de su autonomía y esto influye en el despliegue de la infraestructura, porque se genera más gastos y nos encontramos propensos a ser multados si no cumplimos con los tiempos que determinaron para nuestra instalación. Por ende considero que si influye la autonomía en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

2. **¿Por qué cree que la municipalidad de Lima declara la nulidad de las autorizaciones municipales, las cuales fueron aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

En el caso de las fiscalizaciones aún no encuentro que criterio utilizan para declarar las nulidades de unas autorizaciones y de otras no, en todo caso se me ocurre que de las cerca de 7 nulidades que han llegado, 5 son porque los FUIIT's fueron ingresados con cartas notariales en Lima.

Puede entenderse que este medio de ingreso de los expedientes, genere una reacción de molestia por parte de la municipalidad ya que al ingresar con carta notarial se presume que hay una negativa de los funcionarios de recibir los documentos y eso puede acarrear un tipo de responsabilidad administrativa, por ende a veces hay una especie de ensañamiento porque las nulidades que llegan no tienen mayor sustento, hablan del interés público pero no lo desarrollan.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de Aprobación Automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

3. **¿Explique por qué antes el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encontraba bajo el régimen de**

evaluación previa y luego fue modificado por la modalidad de aprobación automática?

Fue para promover el despegue en la infraestructura de telecomunicaciones, y la forma más agresiva de hacerlo era a través del procedimiento de aprobación automática. Cuando era un procedimiento de evaluación previa, si bien se podían generar los mismos efectos, se estaba expuesto a las observaciones y criterios de las municipalidades y sus funcionarios, y si hay algún funcionario que no desea otorgar la autorización simplemente no la hará o pondrá trabas para hacerlo, en cambio la naturaleza de la aprobación automática es la velocidad de aprobación del procedimiento.

- 4. ¿Qué criterio cree que la Municipalidad de Lima utiliza para elegir los expedientes administrativos que serán fiscalizados posteriormente a su aprobación automática? Explique.**

El criterio creo yo es el ingreso por carta notarial, ya que no tienen un sistema de muestreo para elegir los expedientes que serán materia de revisión, lo cual considero que es una deficiencia que no solo tiene la municipalidad de Lima, porque sé que ninguna municipalidad tiene implementado este tipo de sistema.

- 5. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima pueden exigir requisitos adicionales en base a su autonomía, para la aprobación de estas autorizaciones, con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

No, porque en todo caso la Ley N° 29022 y el reglamento establecieron los requisitos exigibles para este procedimiento, evaluando todas las circunstancias y problemas que se pudieran dar ante el despliegue de una infraestructura, y porque la municipalidad tampoco es competente. No tiene sentido poner más requisitos si la ley los contempla, no tiene razón de ser.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

6. **¿Usted cree que la autonomía le permite a la Municipalidad de Lima emitir actos administrativos que afecten la aprobación automática de estas autorizaciones, a efectos de procurar el bienestar de la población? Explique.**

No estoy de acuerdo que tengan que emitir actos administrativos en base a ese aspecto, ya que la Ley y el reglamento establecieron cuales son los criterios a evaluar; al contrario, la municipalidad debería educar a los vecinos, ya que si ellos tienen la errónea idea que las antenas causan cáncer u otro problema a la salud, dependerá de la entidad edil hacer campañas de concientización al respecto. Sobre todo, porque el servicio de telecomunicaciones es importante quizás tanto como el agua, es así, que en casos de sismos o desastres lo primero que busca el ciudadano es comunicarse con sus familiares.

7. **¿Qué consecuencias cree que generan las nulidades de oficio de las autorizaciones aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

A los operadores genera malestar y afecta en la naturaleza misma de la Ley ya que tiene como finalidad el despliegue de las telecomunicaciones e incentivar a los operadores para realizar esta expansión en un menor plazo.

Sin embargo, estas nulidades generan inseguridad jurídica y desincentivan a las empresas a invertir en este sector. En Perú solo tenemos cerca de 4 operadores móviles mientras que en China existen más de 7 operadores; por ello si las municipalidades actuaran conforme a Ley, brindarían más oportunidades a que los operadores inviertan en el ámbito de las telecomunicaciones, lo cual conllevaría a establecer mayor competencia entre ellos y el ciudadano sería el más beneficiado.

8. **¿Usted considera que es adecuada la imposición de sanciones administrativas sobre aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que cuentan con autorizaciones declaradas nulas posteriormente a su aprobación? Explique.**

Primero creo que se debe evaluar la razón de la nulidad, si es un tema de falsedad u omisión de documentos esenciales entonces sí correspondería la aplicación a un sanción, ya que se entendería un ánimo de sacarle la ventaja maliciosamente a la ley. Caso contrario, de tratarse sobre regulación de la norma, por ejemplo, si la Municipalidad de Lima declara la nulidad de oficio a una autorización, porque se instaló una antena en una zona donde está prohibido por ordenanza; definitivamente esto no podría ser un argumento para disponer la nulidad de este permiso.

Por ello, surge la siguiente interrogante, ¿porque se tendría que pagar una multa por algo de lo que tú no eres responsable?, ya que en ningún momento se incumplió la Ley, por lo que no es lógica la multa, es más, inclusive se tratan de multas con tope máximo, sin contar con un sustento.

En todo caso lo que se debería hacer es imponer medidas correctivas como desmontaje de la infraestructura o reubicación de la misma. Debería de haber una graduación en el tema de la multa o aplicarse el principio de culpabilidad que está regulado en la última modificación.

9. **¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima ha regulado la más alta sanción (25 UIT) para la infracción de instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal?**

Creo que han hecho lo más fácil, ya que no se han tomado la molestia de elaborar un proceso que les permita adecuar la multa para un caso puntual, tenido en cuenta que no todos los casos son iguales, así que no pueden ser las multas para todos.

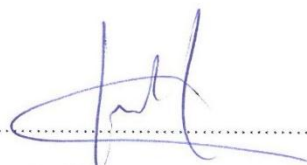
Se debe considerar el tema de la reincidencia, porque por ejemplo que declaren un FUIIT nulo por un tema de falsedad puede acarrear una multa igual a la de una nulidad por interés público, lo cual es ilógico porque los daños ocasionados son diferentes.

El tema de la imposición de una multa tan elevada debe de ir de la mano con muchos factores, primero el valor total de la obra, por ejemplo en un tema de la fiscalización de un trabajo que te cueste 3 mil soles es imposible que te multen con 25 UIT, ya que no es proporcional. Es decir, que los topes deben ser razonables para cada caso como, el monto de la obra, los daños generados, temas de falsedad documentaria u otros.

Las multas graves van desde 11 UIT hasta 25 UIT, en este margen se deben de revisar los casos, sin embargo siempre se aplica la sanción mas alta por considerarse como grave, sin aplicar un principio de razonabilidad. A pesar de esto, hay municipalidades que ya han modificado su RAS colocando una razonabilidad más adecuada, tomando criterios como la reincidencia, por ejemplo para la primera multa es de 15 UIT y va ascendiendo conforme a otros factores, pero al menos se hizo el intento de mejorar esto; sin embargo, la Municipalidad de Lima que tiene más recursos para hacer estas modificaciones, no lo hace.

Martín López Melgar
Supervisor de Solución de Controversias y
Asesoría Legal en Infraestructura Fija
América Móvil Perú S.A.C.

Sello



Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Entrevistado: Abg. Edward Estrada Mallqui

Cargo/Profesión/Grado académico: Abogado - SCALIM

Institución: AMÉRICA MOVIL PERÚ - SAC - CLARO

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

1. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Considero que la Municipalidad en ejercicio de su autonomía interviene para diversos tipos de procedimientos administrativos, solo que las funcionarios públicos buscan con sus acciones poder amoldar la normativa para favorecer sus propios intereses e impedir la procedencia de estos procedimientos.

2. ¿Por qué cree que la municipalidad de Lima declara la nulidad de las autorizaciones municipales, las cuales fueron aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.



Por que efectivamente desconocen la normativa por- que las municipalidades no sigue el debido procedi- miento para este trámite, quiere decir que declaran la- sibilidad de las autorizaciones, Ad. vey. con justas razones, pero que no fueron advertidas en el momento idóneo para que desde el comienzo no se otorgue autorizacio- nes inadecuadamente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de Aprobación Automática, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

- 3. ¿Explique por qué antes el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encontraba bajo el régimen de evaluación previa y luego fue modificado por la modalidad de aprobación automática?

El régimen de la aprobación automática se trató de una modificación severa para este procedimiento ya que en base a su experiencia se ha percibido que la mayoría de órganos locales aún no logran tener el personal calificado para la revisión de estos expedientes.

- 4. ¿Qué criterio cree que la Municipalidad de Lima utiliza para elegir los expedientes administrativos que serán fiscalizados posteriormente a su aprobación automática? Explique.

Considero que así la municipalidad demuestra que se llevó a cabo un muestreo aleatorio para advertir



cuantas observaciones en la documentación, las mismas
podrían ser puestas al momento de revisar el expediente
antes de su aprobación en mesa de partes, a
fin de que no se perjudique los trabajos realizados
para la implementación de la infraestructura:

5. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima puede exigir requisitos adicionales en base a su autonomía, para aprobación de estas autorizaciones, con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones estableció los niveles
requisitos exigibles en la Ley N° 29022 y su reglamento D.S. N°
203 - 2015 - MTC, ya que los considero como necesarios y
suficientes para asegurar el éxito de la implementación, por lo
que no cabe la posibilidad que la municipalidad pueda
exigir requisitos adicionales para la aprobación de este pro-
cedimiento:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre el año 2015 al 2017.

Preguntas:

6. ¿Usted cree que la autonomía le permite a la Municipalidad de Lima emitir actos administrativos que afecten la aprobación automática de estas autorizaciones, a efectos de procurar el bienestar de la población? Explique.

Considero que si las municipalidades usan su autonomía
sin transgredir algunos requisitos, es decir que si cuentan
con base legal para emitir dichos actos administrativos, no
se están vulnerando ningún principio del procedimiento o



derecho del administrado.

7. ¿Qué consecuencias cree que generan las nulidades de oficio de las autorizaciones aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Mediante dichos actos administrativos, los administrados se ven afectados económicamente, ya que si la antena aún no se encontraba instalada, se retrasaría un proyecto que se encuentra aprobado para las empresas y en ocasiones se contaban con órdenes de compra de los equipos que no son instalados, y si estaba instalada, que el riesgo de ser desmontada, siendo una pérdida al 100%.

8. ¿Usted considera que es adecuada la imposición de sanciones administrativas sobre aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que cuentan con autorizaciones declaradas nulas posteriormente a su aprobación? Explique.

En realidad todas las municipalidades cuentan con potestad sancionadora, mediante la cual tienen la facultad de fiscalizar la emisión de conductas infractoras e imponer sanciones contra ellas, sin embargo debe ejercer de acuerdo a la normativa y en base a los principios del procedimiento administrativo.

9. ¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima ha regulado la más alta sanción (25 UIT) para la infracción de instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal?



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

La municipalidad no se dejó influenciar en factores como el costo de la infraestructura instalada, para imponer esa sanción de 25 UIT, sino que también parte de su análisis de las condiciones que tienen los administrados, quienes son empresas que tienen un recorrido trayecto en la rama de telecomunicaciones y que son grandes posturas posicionados en el mercado.

EDWARD ESTRADA MALLQUI
ABOGADO
C.A.L. N° 57258

Sello

Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Entrevistado: Abg. Jesus Rodrigo Ledesma Goñi CAC N° 9891

Cargo/Profesión/Grado académico: Abogado – Solución de controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil

Institución: América Móvil Perú S.A.C. – CLARO

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

1. ¿Usted considera que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

Tenemos que dejar en claro que la municipalidad se está facultada tanto por la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Telecomunicaciones y por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para ser entidad competente para emitir la autorización que le permitirá a los operadores facultados por el Estado, puedan realizar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

En ese sentido, el procedimiento regular es ingresar un expediente y estar sometidos al análisis y aprobación de la entidad municipal para que recepcione nuestra solicitud y podamos obtener la licencia del caso.

Ahora, entendemos por autonomía como la facultad que tiene la municipalidad para emitir estas autorizaciones, por ello si influye en estos procedimientos, pudiendo ser de manera negativa cuando hablamos de barreras burocráticas ilegales y desproporcionales y también de manera positiva.

2. **¿Por qué cree que la municipalidad de Lima declara la nulidad de las autorizaciones municipales, las cuales fueron aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

Las declaraciones de nulidad de los actos administración, están dentro de la potestad que tiene la municipalidad, sustentadas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Pero, digamos que deben realizarse bajo los parámetros que la misma norma establece, como el plazo de 2 años, que efectivamente haya un incumplimiento que devenga en nulidad o la presentación de información falsa. Sin embargo, muchas veces en la práctica, estas nulidades son ilegales y por eso que nos vemos obligados acudir a la sede judicial para impugnar estas nulidades.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de Aprobación Automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

3. **¿Explique por qué antes el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encontraba bajo el régimen de evaluación previa y luego fue modificado por la modalidad de aprobación automática?**

Considero que surgió esta modificación por agilizar la obtención de estas autorizaciones, porque el servicio que brindamos es un servicio público y de urgencia.



En el Perú , las estadísticas son claras al señalar que la infraestructura de telecomunicaciones es precaria y continua aún en expansión, entonces dándole un marco jurídico apropiado como es la aprobación automática, de alguna manera se agiliza el procedimiento y fortalecemos la expansión de infraestructura de telecomunicación.

Este servicio público es importante y necesario, porque las telecomunicaciones impactan de manera positiva en muchos planos de la sociedad.

4. **¿Qué criterio cree que la Municipalidad de Lima utiliza para elegir los expedientes administrativos que serán fiscalizados posteriormente a su aprobación automática? Explique.**

Tengo entendido que por lo general, son pocas las municipalidades que cumplen con el muestreo que debe seguirse, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece que un 10% de la totalidad de los expedientes tiene que ser analizados de forma aleatoria, mediante un programa especializado.

Sin embargo, en el presente caso, no se cumple lo establecido en la norma, por ello que esta premisa es una de los argumentos que nosotros explotamos en nuestras demandas, por tratarse de una ilegalidad e incumplimiento de la norma.

5. **¿Usted considera que la Municipalidad de Lima puede exigir requisitos adicionales en base a su autonomía, para aprobación de estas autorizaciones, con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

No, porque la norma que nos rige para las actividades de implementación de infraestructura de telecomunicaciones, es decir, la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la Ley N° 30228 y su reglamento D.S. N° 003 – 2015-MTC, claramente establecen los requisitos generales y especiales según sea el caso, y además dispone que todas las municipalidades deben adecuar este procedimiento en sus TUPA's – Texto Único de Procedimientos Administrativos, a la regulado por la norma especial.

Por lo tanto, la exigencia de requisitos adicionales deviene en actos ilegales o barreras burocráticas. Ilegales

En Claro, hemos planteado la estrategia de presentar denuncias en INDECOPI, para que estas barreras no constituyan un perjuicio en nuestra empresa.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

6. **¿Usted cree que la autonomía le permite a la Municipalidad de Lima emitir actos administrativos que afecten la aprobación automática de estas autorizaciones, a efectos de procurar el bienestar de la población? Explique.**

Las contingencias sociales son producto de la falta de información que existen en la población, que por un lado requieren del servicio y por otro lado se oponen a él en la medida que ignoran cuales son los beneficios e impacto en la sociedad de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en su distrito.

“Las municipalidades ven el árbol pero no el bosque”, es decir que estas entidades entran en un conflicto político y social precisamente por no perjudicar sus intereses particulares, sin embargo no comprenden que es un servicio público y que buscamos como operadores obtener esas autorizaciones para actuar conforme a Ley.

En ese sentido, considero que no podrían afectar la aprobación automática de las autorizaciones en base a ese criterio, ya que se entendería que un tema de desinformación e intereses particulares se estaría actuando por sobre el beneficio social.

7. **¿Qué consecuencias cree que generan las nulidades de oficio de las autorizaciones aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

Lo que generan estas nulidades, es la inseguridad jurídica porque las municipalidades sí tienen la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos, siempre y cuando se asíen a la norma, caso contrario esos actos serían ilegales. Entonces como operadores nos causa inseguridad jurídica, porque a pesar de cumplir con la norma nos vemos impedidos de seguir operando y la permanencia de las infraestructuras de telecomunicaciones no continúen brindando el servicio planteado, generando no solo un perjuicio económico como empresa sino un perjuicio social porque no se brindara la misma calidad o cobertura del servicio a la población.

8. **¿Usted considera que es adecuada la imposición de sanciones administrativas sobre aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que cuentan con autorizaciones declaradas nulas posteriormente a su aprobación? Explique.**

Este supuesto es como suele accionar la Municipalidad de Lima, es decir, que surte efectos la aprobación automática de nuestra autorización y luego ellos bajo el supuesto de fiscalización posterior nos declaran la nulidad de dicha autorización y luego mediante el área de fiscalización asiste en la ubicación de la infraestructura y nos impone una multa por instalarse una infraestructura sin autorización

Considero que este accionar no es el adecuado porque se están vulnerando diversos principios del procedimiento sancionador, principalmente por no cumplirse el tipo infractor este supuesto, ya que al momento de instalar la infraestructura sí se contaba con autorización, por ello no se genera la relación de causa y efecto cierta y legal.

Sin embargo, ante esta situación nos vemos en la necesidad de impugnar los actos administrativo que imponen sanciones y las acciones que las municipalidades deseen ejecutar.

9. **¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima ha regulado la más alta sanción (25 UIT) para la infracción de instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal?**

Esa alta sanción va en contra de todo lo dispuesto en la norma, el TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativa General, se establecen condiciones mínimas para el administrado, y que otra normativa no puede ser más perjudicial.

En ese sentido, que la Municipalidad de Lima te imponga 25 UIT, corresponde a una distorsión al propósito de lo que consiste una sanción.

Considero que se dejan influenciar porque lo supuestos infractores son empresas grandes y que podrían ser objeto de cobranza de altos montos de dinero sin embargo, se está dejando a un lado el verdadero objeto de la fiscalización.

.....
Jesús Rodrigo Ledesma Goñi
ABOGADO
C.A.C. N° 9891

.....
Sello


.....
Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Entrevistado: Abg. Lucia Velarde Morales CAL N° 47962

Cargo/Profesión/Grado académico: Abogada – Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil

Institución: América Móvil Perú SAC.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

1. **¿Usted considera que la Municipalidad de Lima en base a su autonomía, influye en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

En principio no debería de influir, sin embargo influye negativamente por el sentido errado con el que se viene utilizando la autonomía municipal al generar trabas subjetivas, sin sustento técnico ni legal, para limitar la expansión del servicio de telecomunicaciones.

2. **¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima declara la nulidad de las autorizaciones municipales, las cuales fueron aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

Considero que esto se debe a que la Municipalidad en mención, no aplica de manera correcta el procedimiento de aprobación automática y fiscalización posterior, debido a que establece requisitos extralegales como zonificación, por



ejemplo, que no son materia de la Ley N° 29022, que es la normativa aplicada a la materia. Cabe señalar que la nulidad de oficio se debe aplicar solo si se afecta el interés público o cause agravios en los derechos fundamentales, hecho que no sucede con la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la influencia del uso de la autonomía municipal en el régimen de Aprobación Automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

3. **¿Explique por qué antes el procedimiento para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encontraba bajo el régimen de evaluación previa y luego fue modificado por la modalidad de aprobación automática?**

Antes la expansión de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se encontraba bajo el régimen de evaluación previa; sin embargo, ésta fue modificada por el procedimiento de aprobación automática debido a que se requirió el fomento de la expansión de la instalación de esta infraestructura ya que genera desarrollo para más ciudadanos en el menor tiempo posible a nivel nacional.

4. **¿Qué criterio cree que la Municipalidad de Lima utiliza para elegir los expedientes administrativos que serán fiscalizados posteriormente a su aprobación automática? Explique.**

Considero que no utiliza un criterio sistematizado, debido a que, por más que ha sido solicitado que demuestre qué método habría utilizado, ésta no da respuesta a esta interrogante. No está demás señalar que el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, establece que mecanismos se deben utilizar para realizar el sistema de muestreo de fiscalización para que sea conforme a ley.

5. **¿Usted considera que la Municipalidad de Lima puede exigir requisitos adicionales en base a su autonomía, para aprobación de estas autorizaciones,**



con la finalidad de garantizar la adecuada implementación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.

No, debido a que existe la Ley N° 29022, la cual es específica en la materia, en la que señala de manera taxativa que sería ilegal que se requieran mayores requisitos a los que la ley de la materia señala, ya que la exigencia de mayores requisitos constituiría barreras burocráticas ilegales de parte del ente municipal. Ultimadamente la referida norma señala que toda disposición realizada por los gobiernos locales deberá adecuarse a dicha Ley.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017.

Preguntas:

6. **¿Usted cree que la autonomía le permite a la Municipalidad de Lima emitir actos administrativos que afecten la aprobación automática de estas autorizaciones, a efectos de procurar el bienestar de la población? Explique.**

Considero que no debido a que la Municipalidad de Lima debe actuar bajo el principio de legalidad, el cual no establece que dicha entidad pueda crear nuevos requisitos para la expansión de la infraestructura en telecomunicaciones. Además la Ley de la materia mencionada anteriormente ha previsto que no se afecte el bienestar de la población, motivo por el cual no debería realizar un reestudio de los requisitos o un aumento de éstos, bajo la excusa de aplicar la autonomía municipal.

7. **¿Qué consecuencias cree que generan las nulidades de oficio de las autorizaciones aprobadas automáticamente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones? Explique.**

Una de las principales consecuencias es que hace menos dinámico la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones, además de hacer más costoso el



procedimiento por las constantes limitantes que realiza la Municipalidad. Esto tiene como consecuencia directa sobre la interacción de la población, en cuanto a que de haber menos antenas, habría menos comunicación.

8. **¿Usted considera que es adecuada la imposición de sanciones administrativas sobre aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que cuentan con autorizaciones declaradas nulas posteriormente a su aprobación? Explique.**

No, debido a que, de esta manera, la Municipalidad desnaturaliza el procedimiento de aprobación automática, sin tomar en cuenta la fiscalización posterior, así como también el procedimiento administrativo sancionador, el cual cada uno tiene diferente naturaleza, así como diferente finalidad.

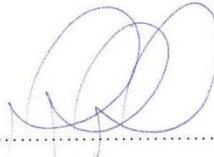
9. **¿Por qué cree que la Municipalidad de Lima ha regulado la más alta sanción (25 UIT) para la infracción de instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal?**

Debido a que no ha realizado un análisis sistemático de la norma ya que, si bien es cierto, podría imponer a los operadores de telecomunicaciones con una multa de 25 UIT, también es cierto que, de realizarse de esta manera, se estaría vulnerando el principio de razonabilidad de la sanción, regulada por el Procedimiento Administrativo General.



.....
Lucía Velarde Morales
ABOGADA
C.A.L. N° 47962

Sello



.....

Apellidos y Nombres
FIRMA

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El uso de la Autonomía Municipal en los procedimientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años de 2015 - 2017.

Ficha Técnica	
Documento	: Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2240-2018
Autor	: Subgerencia de Autorizaciones Urbanas
Institución	: Municipalidad Metropolitana de Lima
Fecha	: 28 de diciembre de 2017
Objetivo	: Nulidad de autorización

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017.

		MARCAR	
		SI	NO
ÍTEMS		SI	NO
1°	La Municipalidad de Lima, en base a su autonomía influye negativamente en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.	X	
Fundamento materia de análisis	<p>Que, a través del Informe N° 8681-2017-MML-GOU-GAU-DORP de fecha 28 de noviembre de 2017, la División de Obras y Redes Públicas señala que en la fiscalización posterior se ha observado que las dimensiones de la infraestructura proyectada no le permiten adoptar características que sean acordes a su entorno, convirtiéndola en un elemento sobresaliente, en la armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, generando un impacto paisajístico negativo en el paisaje urbano; además de no haberse tomado en consideración la vegetación predominante a lo largo del separador lateral de la Av. Guardia Civil, conformada por especies arbóreas preexistentes, cuya copa más alta no supera los 17.00 metros de altura, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7.1 literal f) del art. 7° de la Ley N° 28022;</p>		
	Parte de la Resolución	Párrafo	Pág.
	Considerando	7	2



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES URBANAS N° 224

Lima,

26 DIC. 2017

VISTO:

El Expediente N° 33399-2017 de fecha 03 de febrero de 2017, presentado por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., representada por el señor Alejandro García Sánchez, sobre autorización de aprobación automática para instalación de infraestructura en telecomunicaciones en áreas de dominio público, al amparo de la Ley N° 29022 – Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones, consistente en la construcción de pozo a tierra, instalación de un monopolio de 24.00 metros de altura, sala de equipos, entre otros, a ubicarse en Av. Guardia Civil cuadra 7, altura de la Av. Gálvez Barrenechea, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

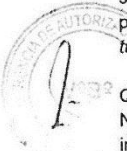
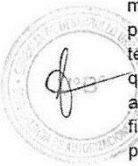
Que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el Art. 191° de la Constitución Política de Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, el artículo 5° de la Ley N° 29022 establece que los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, mismo que se encuentra sometido a fiscalización a fin de asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública en el marco de las competencias de las entidades autoritativas y de fiscalización posterior. Sobre la autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias;

Que, el artículo 7° de la misma Ley que establece las Reglas comunes para la instalación de infraestructura, dispone en su numeral 7.1 que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: "f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico";

Que, por su parte, el artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, establece como infracciones graves de los operadores y proveedores de infraestructura pasiva, incumplir las disposiciones contenidas en el numeral 7.1 del artículo 7° de la ley en mención;

Que, en virtud al expediente del visto, presentado en Formato FUIIT, el administrado obtuvo autorización automática para instalación de infraestructura en telecomunicaciones, emitida con fecha 03 de febrero de 2017;





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES URBANAS N° 2240 -2017

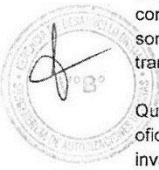
Que, a través del Informe N° 8681-2017-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 28 de noviembre de 2017, la División de Obras y Redes Públicas señala que en la fiscalización posterior se ha advertido que las dimensiones de la infraestructura proyectada no le permiten adoptar características que sean acordes a su entorno, convirtiéndola en un elemento sobresaliente, sin la armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, generando un impacto paisajístico negativo en el paisaje urbano; además de no haberse tomado en consideración la vegetación predominante a lo largo del separador lateral de la Av. Guardia Civil, conformada por especies arbóreas preexistentes, cuya copa más alta no supera los 17.00 metros de altura, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7.1 literal f) del art. 7° de la Ley N° 29022;

*Trabaja
nótese*

Que mediante Carta N° 5654-2017-MML-GDU-SAU-DORP notificada el 30 de noviembre de 2017, la División de Obras y Redes Públicas comunicó al administrado acerca de la transgresión normativa advertida en la fiscalización posterior, por lo que se daría inicio al procedimiento de declaración de nulidad de oficio de la autorización automática, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para ejercer su derecho de defensa, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° 645-2017-MML-GDU-SAU-DORP del 12 de diciembre de 2017, la acotada División comunicó al Área Legal de esta Subgerencia que habiéndose cumplido el plazo otorgado, el administrado no ha dado respuesta a la Carta N° 5654-2017-MML-GDU-SAU-DORP;

Que, al respecto, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala en el artículo 10° numeral 3 que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;



Que, asimismo, el artículo 211° numeral 211.2 de la norma en mención, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa;



Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29022, en tanto no se aprueben las condiciones, alcances y plazos del proceso de fiscalización documentaria a que hace referencia la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, son aplicables las disposiciones referidas a la fiscalización posterior contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, el Asesor Legal de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas mediante Informe N° 971-2017-MML-GDU-SAU-AL de fecha 19 de diciembre de 2017, señala que estando al Informe N° 8681-2017-MML-GDU-SAU-DORP de la División de Obras y Redes Públicas sobre fiscalización posterior de la aprobación automática y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 10° numeral 3 y 211° del TUO de la Ley N° 27444, artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 29022; corresponde tramitar la declaración de nulidad de la autorización automática solicitada, al haberse verificado que la empresa solicitante

Página 2 de 3

DL6P 1324



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES URBANAS N° 2240 -2017

pretende realizar dicha instalación en contravención a las disposiciones del artículo 7° numeral 7.1 literal f) de la Ley N° 29022, lo cual de acuerdo a lo dispuesto por su Reglamento en el artículo 35° numeral 35.1 literal c), constituye una infracción grave sancionable a los Operadores y Promotores de Infraestructura Pasiva, generando vicio del acto administrativo y causal de nulidad de la autorización materia de análisis;

Que, finalmente, el precitado informe legal señala que de acuerdo a lo verificado en la fiscalización posterior del presente procedimiento y las normas legales citadas, procede declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática emitida a favor de AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., mediante resolución de esta Subgerencia, en calidad de superior jerárquico de la jefatura de la División de Obras y Redes Públicas, conforme al Manual de Organización y Funciones de la MML, aprobado por Resolución de Gerencia N° 013-2012-MML/GDU del 01 de marzo de 2012;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29022 – Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; con el Visto Bueno del Jefe de la División de Obras y Redes Públicas y del Asesor Legal de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas;

SE RESUELVE:

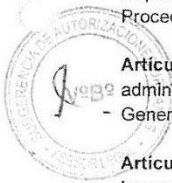
Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. para la construcción de pozo a tierra, instalación de un monopolo de 24.00 metros de altura, sala de equipos, entre otros, a ubicarse en Av. Guardia Civil cuadra 7, altura de la Av. Gálvez Barrenechea, Distrito de San Isidro, al amparo de la Ley N° 29022 – Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo N° 226° numeral 226.2 literal d) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la División de Obras y Redes Públicas notifique la presente Resolución al administrado en la forma establecida por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo - General.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Gerencia de Fiscalización y Control para las acciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE OBRAS Y REDES PÚBLICAS
SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES URBANAS
[Firma]
ALEJANDRO E. MURANTE CARPIO
Subgerente
C.A. 5743

Página 3 de 3

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El uso de la Autonomía Municipal en los procedimientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años de 2015 - 2017.

Ficha Técnica	
Documento : Resolución N° 0390-2017/SDC-INDECOPI	
Autor	: Sala Especializada en Defensa de la Competencia
Institución	: INDECOPI
Fecha	: 10 de julio de 2017
Objetivo	: Confirma la Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar la influencia el uso de la autonomía municipal en el régimen de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017.

		MARCAR	
		SI	NO
ÍTEMS			
1°	La Municipalidad de Lima, en base a su autonomía influye negativamente en el régimen de aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.	X	
Fundamento materia de análisis	<p>Cabe señalar que en la exposición de motivos de la Ley 30228¹¹ se desprende que el legislador advirtió que, pese a que existe un régimen especial y aplicable en todo el territorio nacional establecido en la Ley 29022 algunas municipalidades aún seguían exigiendo requisitos y trámites adicionales a los previstos en dicha norma. En atención a ello, se buscó enmendar esta situación a través de la Ley 30228, reforzando la legislación sectorial como única en esta materia con la finalidad de brindar predictibilidad a los administrados y de esta manera no generar una multiplicidad de requisitos, trámites, condiciones, restricciones y otras reglas aplicables dependiendo del municipio al que se solicite la autorización, conforme se puede apreciar a continuación:</p>		
	Parte de la Resolución	Párrafo	Pág.
	Análisis de las cuestiones en discusión.	19	10

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
TERCERO
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA
MATERIAS : BARRERAS BUROCRÁTICAS
LEGALIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI del 25 de noviembre de 2016, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el "Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana", perteneciente al distrito de La Molina, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 5 de la Ordenanza 1144, bajo el código CIU F.45.3.0.06, modificado conforme al anexo 3 de la Ordenanza 1661, ambas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, las únicas normas que rigen la instalación de infraestructura en telecomunicaciones son la referida Ley 29022 y sus modificatorias, así como las disposiciones complementarias que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia (como, por ejemplo, el Decreto Supremo 003-2015-MTC, Reglamento de la indicada Ley 29022) en concordancia con la ley.

En el presente caso, se ha podido evidenciar que la Municipalidad Metropolitana de Lima impuso la prohibición cuestionada, pese a que las Leyes 29022 y 30228, ni el Decreto Supremo 003-2015-MTC, contienen una prohibición similar. En tal sentido, al exceder lo contemplado en la normativa especial de alcance nacional en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, contravinieron las disposiciones detalladas en el párrafo precedente, vulnerando, en consecuencia, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 10 de julio de 2017

I. ANTECEDENTES

M-SDC-02/1A

1/20

1. Por Resolución 0388-2016/STCEB-INDECOPI del 9 de junio de 2016¹, la Secretaría Técnica de la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML), por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el "Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana", perteneciente al distrito de La Molina, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 5 de la Ordenanza 1144, bajo el código CIU F.45.3.0.06, modificado conforme al anexo 3 de la Ordenanza 1661, Ordenanza que aprueba actualización de la zonificación de los usos del suelo e índice de usos para la ubicación de actividades urbanas para el distrito de La Molina. Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión incorporó a la Municipalidad Distrital de La Molina (en adelante, la Municipalidad de La Molina) como tercero administrado.
2. El 22 de junio de 2016, la MML presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
 - (i) Las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú.
 - (ii) La Ordenanza 1144 se origina en el Dictamen 079-2008-MML-CMDUV, en el cual se consideraron las competencias de la MML establecidas en el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con relación a la aprobación del Plan de Acondicionamiento Territorial a nivel provincial, el Plan de Desarrollo Urbano, el esquema de Zonificación de Áreas Urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos, entre otros.
 - (iii) El artículo 161 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que la MML se encuentra facultada para mantener y ampliar la infraestructura metropolitana, controlar el uso del suelo y zonas de expansión, diseñar y ejecutar programas de renovación urbana, promover servicios en casos de desastres, fomentar la inversión privada en proyectos de infraestructura metropolitana, entre otros.

¹ Cabe señalar que a través del Oficio 0375-2016/INDECOPI-CEB del 15 de abril de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi le informó a la MML que venía realizando una investigación con el fin de supervisar el cumplimiento de las normas que regulan el despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Al respecto, mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2016, la MML atendió lo señalado por el mencionado Oficio 0375-2016/INDECOPI-CEB.

- (iv) A través de la Ordenanza 620² se aprobó la norma reglamentaria del “Plan Metropolitano de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo de Lima”, donde se actualizó la zonificación de usos del suelo, que permite la localización compatible, equilibrada y en armonía de diversas actividades. Asimismo, posibilita la ejecución de programas y proyectos de inversión para garantizar el uso más apropiado, conveniente y oportuno del suelo urbano.
- (v) El Instituto Metropolitano de Planificación, en cumplimiento de lo establecido en las Ordenanzas 620 y 719³, ha dirigido el proceso de reajuste de la zonificación en Lima Metropolitana. En ese sentido, determinó las áreas de tratamiento normativo y los usos del suelo por distritos. Siendo así, en la jurisdicción del distrito de La Molina se localizaron dos áreas que han sido calificadas como zona de reglamentación especial (ZRE) con la finalidad de que la Municipalidad de La Molina determine el planeamiento integral más adecuado al desarrollo urbano local y proponga su aprobación a la MML.
- (vi) La Ordenanza 1144 aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del distrito de La Molina, correspondiente a las Áreas de Tratamiento Normativo I y III de Lima Metropolitana. Por ello, la Municipalidad de la Molina, en el marco de la Primera Disposición Final de la indicada ordenanza, remitió la propuesta de actualización de la zonificación e índice de usos en el referido distrito (aprobado por acuerdo de Concejo 101-2012-MDLM), para su evaluación y aprobación por parte de la MML⁴.
- (vii) El objetivo de la Municipalidad de La Molina es adecuar los usos y normativa existente sobre zonificación a la dinámica actual del distrito, con el fin de permitir una mejor gestión del suelo, manteniendo el principio general de identificación del distrito como residencial y ecológico.

3. El 27 de junio de 2016, la Municipalidad de La Molina señaló los siguientes

² Ordenanza Reglamentaria del Proceso de Aprobación del Plan Metropolitano de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Lima, de planes urbanos distritales y actualización de la zonificación de los usos del suelo de Lima Metropolitana.

³ Ordenanza que aprueba el reajuste de la Ordenanza 620.

⁴ La MML indicó que el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo en el distrito de La Molina fue coordinado con la autoridad distrital y contó con la opinión de los vecinos de dicho distrito. En el indicado proceso de integración de propuestas, intervino el Instituto Metropolitano de Planificación.

argumentos⁵:

- (i) Las autorizaciones de infraestructura en telecomunicaciones se tramitan a través de la Ordenanza 293, Ordenanza que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el distrito de La Molina, y de conformidad con las Ordenanzas 1144 y 1661 de la MML.
- (ii) El numeral 1) del artículo 7 de la Ordenanza 293 establece que las instalaciones de la infraestructura en telecomunicaciones en el distrito de La Molina deben situarse en áreas de uso público, lo que constituye una disposición acorde con el marco establecido por las referidas ordenanzas emitidas por la MML.
- (iii) La Ordenanza 1144 fue emitida en el marco de la Ordenanza 620 de la MML, y su propósito fue regular el proceso de evaluación, actualización y aprobación del Plan Metropolitano de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Lima y sus Planes Urbanos Distritales. Por su parte, la Ordenanza 1661 modificó el índice de usos conforme a las competencias otorgadas a las municipalidades provinciales según el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- (iv) De acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política del Perú y el artículo 52 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las ordenanzas de los gobiernos municipales tienen rango de ley y, por ende, resulta legal y obligatorio cumplir con lo dispuesto por las Ordenanzas 1144 y 1661 que, para el caso de la regulación de infraestructura en telecomunicaciones, fue plasmada en la Ordenanza 293. Por ello, las disposiciones cuestionadas no imponen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, al garantizar el crecimiento ordenado de la infraestructura de telecomunicaciones para un uso racional de los espacios públicos y privados, así como mitigar la afectación del paisaje urbanístico.
- (v) En el distrito de La Molina se autorizó la instalación de cuarenta y ocho (48) antenas de telecomunicaciones, de acuerdo con las ubicaciones permitidas en la Ordenanza 293, lo que demuestra que las Ordenanzas 1144 y 1661 no constituyen barreras burocráticas que impliquen impedimentos a los operadores y proveedores de infraestructura de telecomunicaciones. Ello concuerda con la finalidad de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en

⁵ Lo señalado por la Municipalidad de La Molina se sustentó en el Informe 206-2016-MDLM-GAJ, elaborado el 23 de junio de 2016 por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad y el Memorando 654-2016-MDLM-GDUE, emitido el 21 de junio de 2016 por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico de dicha entidad.

Telecomunicaciones (en adelante, Ley 29022), la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022 (en adelante, Ley 30228), y su Reglamento.

4. Mediante Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI del 25 de noviembre de 2016, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la prohibición detallada en el numeral 1 del presente pronunciamiento. Asimismo, la Comisión dispuso que:
 - a) una vez firme el referido pronunciamiento, dicho órgano resolutorio podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que interponga una demanda de inconstitucionalidad contra la barrera burocrática contenida en normas municipales de carácter general que tengan rango de ley; y, b) se publique dicha resolución en el diario oficial "El Peruano", una vez que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala).
5. La Comisión sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos:
 - (i) De la revisión de los artículos 1, 3, 4 de la Ley 29022, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228, se advierte la existencia de una normativa general que regula la política nacional destinada a la promoción del servicio público de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.
 - (ii) Por otro lado, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 013-93-TCC, TUO de la Ley de Telecomunicaciones, señalan que las telecomunicaciones se rigen por la referida ley, los reglamentos que la complementan y las disposiciones emanadas de la autoridad competente. con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales. Asimismo, declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia.
 - (iii) Mediante la Ordenanza 1144 la MML aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación de los usos del suelo del distrito de La Molina, que es parte de las Áreas de Tratamiento Normativo I y III de Lima Metropolitana. Con la Ordenanza 1661, dicha entidad aprobó la actualización de la Zonificación de los usos del suelo y la modificación al índice de usos para la ubicación de actividades urbanas, respecto del referido distrito, en lo relacionado a la actividad de «Estaciones de Telecomunicación y Radar», cuyo código CIU es F.45.3.0.06, calificándola como «uso no conforme»⁶.

⁶ El Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana, abarca la mayor parte del distrito de La Molina conforme se aprecia del plano 1 anexo 1 de la mencionada ordenanza.

- (iv) De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁷ la autonomía municipal tiene límites y en modo alguno implica una situación de autarquía o soberanía; sino de capacidad de autogobierno, sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual se forma parte. Asimismo, dicho tribunal ha señalado, mediante la sentencia recaída en el Expediente 00014-2009-PI/TC, que las ordenanzas municipales si bien cuentan con rango de ley, no poseen fuerza de ley para derogar o modificar una ley formal emitida por el Congreso de la República, es decir, no pueden contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo en las que se regulan aspectos y fines propios del Gobierno Nacional.
 - (v) La aplicación de la Ordenanza 1661 supone una afectación a la operación del servicio público de telecomunicaciones, al prohibir, dentro de la mayor parte de La Molina, la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del mencionado servicio, cuyo planeamiento y desarrollo es de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC)⁸.
6. El 5 de diciembre de 2016, la Municipalidad de La Molina interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI, para lo cual manifestó lo siguiente:
- (i) La Comisión no ha tomado en consideración que su Ordenanza 293, que regula las autorizaciones de instalaciones en telecomunicaciones en el distrito de La Molina, fue elaborada en el marco de la Ley 29022 y su Reglamento.
 - (ii) La Ordenanza 293, así como las Ordenanzas 1661 y 1144 de la MML no constituyen barreras burocráticas ilegales ni irracionales, toda vez que la regulación contenida en dichas disposiciones no impide u obstruye el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de La Molina por parte de los proveedores.
 - (iii) Estamos frente a una regulación municipal razonable mediante actos normativos que revisten de legalidad y eficacia normativa, que tienen por finalidad adoptar las medidas pertinentes que permitan garantizar el crecimiento ordenado de la infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de La Molina, a efectos de dar un uso racional a los espacios públicos y privados, y mitigar la afectación al paisaje urbano.

⁷ Al respecto, ver las Sentencias recaídas en los Expedientes 0010-2003-AI/TC, 00027-2007-PI/TC, 00014-2009-PI/TC, 00001-2010-PI/TC, 00008-2010-PI/TC, entre otras.

⁸ El artículo 4 de la Ley 29022, establece que las normas que expidan las demás instancias de la administración pública distintas al MTC, incluyendo las municipalidades, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia.

Asimismo, cabe señalar que el ser humano tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, según lo consagra el Decreto Legislativo 613, Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

7. El 6 de diciembre de 2016, la MML interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI, para lo cual reiteró lo señalado en sus descargos.
8. Por Resoluciones 750-2016/STCEB-INDECOPI y 029-2017/STCEB-INDECOPI del 6 de diciembre de 2016 y 10 de enero de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió las apelaciones interpuestas por la MML y la Municipalidad de La Molina contra la Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI, respectivamente.
9. Mediante escrito complementario presentado el 17 de abril de 2017, la MML reiteró lo señalado en el transcurso del procedimiento y, adicionalmente, indicó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el derecho de propiedad es inviolable y se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. En esa línea, la MML señaló que el artículo 88 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, otorga a los gobiernos locales provinciales dentro de su jurisdicción, la prerrogativa de velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común, para lo cual tiene la potestad de aprobar la zonificación en sus circunscripciones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En este caso, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:
 - (i) Precisar la materia controvertida en el presente procedimiento.
 - (ii) Determinar si la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el "Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana", perteneciente al distrito de La Molina, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 5 de la Ordenanza 1144, bajo el código CIU F.45.3.0.06, modificado conforme al anexo 3 de la Ordenanza 1661, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la materia controvertida y los argumentos efectuados por la Municipalidad de La Molina respecto a su Ordenanza 293

11. En el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de La Molina contra

la Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI, dicha autoridad edil indicó que la Ordenanza 293 sería legal y razonable por cuanto se emitió en el marco de las disposiciones aplicables y con la finalidad de adoptar medidas pertinentes que permitan garantizar el crecimiento ordenado de la infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de La Molina, a efectos de dar un uso racional a los espacios públicos y privados, y mitigar la afectación al paisaje urbanístico.

12. Sobre el particular, es pertinente señalar que, conforme se ha indicado en el numeral 1 del presente pronunciamiento, por Resolución 0388-2016/STCEB-INDECOPI del 9 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra la MML, por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el "Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana", perteneciente al distrito de La Molina, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 5 de la Ordenanza 1144, que es parte de las Áreas de Tratamiento Normativo I y III de Lima Metropolitana, bajo el código CIU F.45.3.0.06, modificado conforme al anexo 3 de la Ordenanza 1661.
13. Asimismo, en la resolución detallada en el numeral que antecede, la Secretaría Técnica de la Comisión incorporó a la Municipalidad de La Molina como tercero administrado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del entonces vigente artículo 60 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹. Ello, en la medida que los intereses dicha autoridad edil podrían verse afectados con el pronunciamiento que se emita, en tanto la regulación y las autorizaciones para la construcción de estaciones de radiocomunicación que emita tal municipalidad dependerán de lo establecido en la regulación provincial.
14. De acuerdo a lo antes indicado, corresponde precisar que en el procedimiento materia de autos se analiza únicamente si prohibición detallada en el numeral 1 de esta resolución, contenida en las Ordenanzas 1144 y 1661 emitidas por la MML, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. Tal premisa se refuerza por el hecho que en el procedimiento materia de análisis, solo dicha autoridad edil ha sido encauzada en condición de denunciada, al ser quien emitió las ordenanzas cuestionadas.
15. En tal sentido, no resulta pertinente en el presente procedimiento que ni la Comisión ni la Sala emitan pronunciamiento sobre la legalidad y/o razonabilidad de la Ordenanza 293, puesto que ello no forma parte de la materia controvertida del mismo. En consecuencia, se desestiman los argumentos planteados por la Municipalidad de La Molina en su recurso de apelación contra la Resolución

⁹ Disposición actualmente contenida en el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 marzo 2017.

0597-2016/CEB-INDECOPI al respecto.

III.2 Análisis de la legalidad de la barrera burocrática cuestionada

III.2.1 Marco normativo de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones

16. El 20 de mayo de 2007 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley 29022. La exposición de motivos de dicha norma señala que en el mercado de instalación de infraestructura de telecomunicaciones se han detectado barreras y la carencia de un marco normativo integral para la regulación de dicha actividad, conforme se aprecia a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 29022

"(...)

Por ello, requerimos promover la inversión privada para el desarrollo y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, a nivel nacional, a fin de integrar a miles de peruanos que aún carecen de acceso a estos servicios.

*Sin embargo, del análisis de la situación actual, **se han identificado ciertas barreras a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sumado a la carencia de un marco normativo integral que regule de manera óptima este tema.***

(Subrayado y resaltado agregado)

17. Por su parte, en el artículo 1 de la Ley 29022, se dispone que dicha norma tiene como objeto establecer un régimen especial y temporal¹⁰ en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como eliminar las barreras que impidan el desarrollo de dichas actividades, como se puede apreciar a continuación:

LEY 29022. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley.-

*"La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, **a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada***

¹⁰ LEY 30228. LEY QUE MODIFICA LA LEY 29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2014)

Artículo 6. Vigencia de la Ley

La presente Ley rige por un período de diez años, computados a partir de la vigencia de la Ley 29868, Ley que Restablece la Vigencia de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Deróguese el párrafo 1.1 del artículo 1 de la Ley 29868, Ley que Restablece la Vigencia de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Al respecto, cabe precisar que la referida Ley 29868, fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de mayo de 2012, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, 30 de mayo de 2012.

en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.

Declárase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país."

(Subrayado y resaltado agregados)

18. Por su parte, en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228 se precisó que la Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, como se puede apreciar seguidamente:

**LEY 30228. LEY QUE MODIFICA LA LEY 29022
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

SEXTA. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

"La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura complementaria necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones."

19. Cabe señalar que en la exposición de motivos de la Ley 30228¹¹ se desprende que el legislador advirtió que, pese a que existe un régimen especial y aplicable en todo el territorio nacional establecido en la Ley 29022 algunas municipalidades aún seguían exigiendo requisitos y trámites adicionales a los previstos en dicha norma. En atención a ello, se buscó enmendar esta situación a través de la Ley 30228, reforzando la legislación sectorial como única en esta materia con la finalidad de brindar predictibilidad a los administrados y de esta manera no generar una multiplicidad de requisitos, trámites, condiciones, restricciones y otras reglas aplicables dependiendo del municipio al que se solicite la autorización, conforme se puede apreciar a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 30228

(...)

2. Problemática

No obstante el régimen de promoción establecido en la Ley N° 29022, ciertos gobiernos locales desconociendo las competencias exclusivas del Gobierno Central y las leyes vigentes han emitido diversas ordenanzas estableciendo: i) tasas excesivas y carentes de sustento para la instalación de postes y cableado o para autorizar el cierre de vías para la ejecución de obras complementarias esenciales que garantizan la continuidad y calidad del servicio; ii) plazos mayores a los previstos en la Ley N° 29022, para la tramitación de los procedimientos para obtener una autorización, desconociendo

¹¹ El método de interpretación utilizado es el histórico, el cual consiste en "recurrir al contenido de la norma que brinda los antecedentes jurídicos directamente vinculados a la misma, el fundamento de ello es que el legislador siempre tiene una intención determinada al dictar la norma jurídica, por lo que debe contribuir a explicarnos su sentido". RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho, Décima Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2009. p. 248.

la aplicación del silencio administrativo positivo; iii) requisitos distintos a los previstos en la Ley N° 29022, para obtener una autorización, entre otros.

(...)

3. Propuesta

En virtud a lo expuesto, sin desconocer la autonomía que la Constitución Política del Perú reconoce a los gobiernos locales se propone modificar la Ley N° 29022, con la finalidad de principalmente:

(...)

4. Análisis costo beneficio

Entre los beneficios que se esperan obtener se encuentran:

(...)

Se otorgará predictibilidad a los administrados respecto de los requisitos y trámites a seguir para la obtención de las autorizaciones correspondientes.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

20. Cabe indicar que en el artículo 4 de la Ley 29022 se dispuso que el MTC es la entidad que, **de manera exclusiva y excluyente**, se encuentra facultada para crear normas de alcance nacional que regulen la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (tales como las estaciones de radiocomunicación¹²) en tanto no contravengan la referida ley, conforme se aprecia a continuación:

LEY 29022. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 4.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
"Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones (...)**"

(Subrayado y resaltado agregados)

21. En consecuencia, se tiene que, de acuerdo al marco legal vigente en materia de instalación de infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, las normas que rigen dicha materia son la Ley 29022, sus modificatorias (por ejemplo, la Ley 30228) y las normas complementarias con alcance general que emita el MTC en concordancia con la Ley 29022 (dentro de las cuales se encuentra el reglamento aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC).

¹² DECRETO SUPREMO 003-2015-MTC. REGLAMENTO DE LA LEY 29022 - LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 5.- Definiciones

Además de las definiciones previstas en la Ley, en el Reglamento se establecen las siguientes:

(...)

r) **Estación de Radiocomunicación**: Conjunto de equipos, instrumentos, dispositivos y periféricos que posibilitan la prestación de los **servicios públicos de telecomunicaciones** a través de la emisión o recepción de señales que utilizan el espectro radioeléctrico. Esta incluye las instalaciones accesorias para asegurar la operatividad del sistema. (subrayado agregado)

22. Siendo así, desde la entrada en vigencia de las normas bajo comentario, las municipalidades se encuentran facultadas para emitir normas que regulen la instalación de infraestructura en telecomunicaciones¹³, siempre que no contravengan ni excedan lo dispuesto en la Ley 29022 y en la Ley 30228, así como la regulación contenida en las normas que expida el MTC sobre esta materia.
23. Ello, en concordancia con lo dispuesto por los artículos VIII del Título Preliminar y 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades¹⁴, normas que disponen que los gobiernos locales ejercen sus competencias y funciones específicas de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia (normas sectoriales).

III.2.2 Aplicación al caso en concreto

24. La Comisión señaló que la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el “Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana”, perteneciente al distrito de La Molina, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 5 de la Ordenanza 1144, bajo el código CIU F.45.3.0.06, modificado conforme al anexo 3 de la Ordenanza 1661, constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que contraviene: (i) los artículos 1 y 2 del TULO de la Ley de Telecomunicaciones, (ii) los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 29022 (iii) los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y (iv) el Principio de Legalidad reconocido en el

¹³ LEY 29022. LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, MODIFICADA POR LA LEY 30228

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

c) Infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones: Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el reglamento. (subrayado agregado)

(...)

¹⁴ LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Artículo 78.- Sujeción a las normas técnicas y clausura

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

25. Sobre el particular, la Ordenanza 1144 de la MML, aprobó, entre otros, el Plano de Zonificación de Usos del Suelo del Distrito de La Molina, para las Áreas de Tratamiento Normativo I y III, las normas generales para la Zonificación de los Usos del Suelo, así como el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para el Área de Tratamiento Normativo III presentado por la Municipalidad de La Molina, cuyo cuadro se adjunta en calidad de anexo a dicha ordenanza.

ORDENANZA 1144 DE LA MML
ANEXO 5

LEYENDA	
<input checked="" type="checkbox"/>	USO CONFORME
<input checked="" type="checkbox"/>	USO SOLO EN AVENIDA DE DOBLE CALZADA Y REPARADOR CENTRAL
<input type="checkbox"/>	USO NO CONFORME

CODIFICACION CIU DE ACUERDO AL INEI	ACTIVIDADES	UBICACIÓN CONFORME						OBSERVACIONES
		RDMB	RDB	RDM	CL	CV	CZ	
F 45 3 0	ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS							
F 45 3 0	ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS							
F 45 3 0 1	AISLAMIENTO HIDRICO, TERMICO O SONORO							
F 45 3 0 2	SISTEMA DE INSTALACION DE ASCENSORES							
F 45 3 0 3	COLOCACION DE TUBERIAS PARA PROCESO INDUSTRIAL							
F 45 3 0 4	ARREGLO DE CHAPAS O CERRADURAS							
F 45 3 0 5	ESCALERAS MECANICAS							
F 45 3 0 5	ESTACION DE TELECOMUNICACION Y DE RADAR							

26. En el mencionado cuadro se aprecia que con codificación F.45.3.0.06 correspondiente a las “Estaciones de Telecomunicaciones y Radar” se dispone que dicha infraestructura (que incluye a las estaciones de radiocomunicación) no puede instalarse en inmuebles ubicados en las áreas calificadas como RDB, RDM, RDA, CL, CV y CZ. Así, la MML restringió la instalación de dicha infraestructura en el Área de Tratamiento Normativo III, que comprende la mayor parte del distrito de La Molina¹⁵.

27. Por otra parte, la Ordenanza 1661, dispuso, entre otras cosas, aprobar: (i) la

¹⁵ Conforme se puede ver en la página web de la Municipalidad: <http://www.munimolina.gob.pe/index.php/plano-de-zonificacion-ordenanza-nro-1661-mml>. Visto el 4 de julio de 2017.

previamente descrito, se debe indicar que las únicas normas que rigen la instalación de infraestructura de telecomunicaciones son las Leyes 29022 y 30228 y las normas complementarias que emita el MTC con alcance nacional referidas a dicha materia (como el Decreto Supremo 003-2015-MTC). En atención a ello, la normativa emitida por la MML (entre ella, las Ordenanzas 1144 y 1661) debe ser acorde a lo dispuesto en las referidas normas especiales en materia de telecomunicaciones, sin establecer requisitos, procedimientos o restricciones adicionales o distintas a las establecidas por las normas de carácter nacional.

31. No obstante, esta Sala ha podido constatar que las Leyes 29022 y 30228 ni el Decreto Supremo 003-2015-MTC contemplan una prohibición como la indicada en los cuadros referentes al Índice de Usos de Actividades Urbanas del distrito de La Molina (Área de Tratamiento Normativo III), consignados en calidad de anexos de la Ordenanza 1144 y su modificatoria dispuesta con la Ordenanza 1661, de la MML.
32. De lo antes expuesto, la Sala concluye que la MML vulneró el artículo 4 de la Ley 29022 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228, pues excedió lo dispuesto en las normas especiales de alcance nacional en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, vulnerando, en consecuencia, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸.
33. Asimismo, se tiene que, con la prohibición impuesta, la MML restringió la instalación de estaciones de radiocomunicación el distrito de La Molina contraviniendo así el propio espíritu de la Ley 29022, recogido en su artículo 1¹⁹,

¹⁸ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

¹⁹ **LEY 29022. LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, MODIFICADA POR LA LEY 30228**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.

Declarase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.

siendo que a través de dicha norma nacional, se ha buscado promover la instalación de este tipo de infraestructuras y no contempla una restricción de esta naturaleza.

34. Por tanto, este Colegiado considera que la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el "Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana", perteneciente al distrito de La Molina, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 5 de la Ordenanza 1144, bajo el código CIUU F.45.3.0.06, modificado conforme al anexo 3 de la Ordenanza 1661, constituye una barrera burocrática ilegal, al contravenir la normativa sectorial pertinente.

Otros argumentos de la MML

35. En su recurso de apelación, la MML aduce que no se ha considerado lo establecido en el artículo 79 de la Ley 29792, Ley Orgánica de Municipalidades²⁰, por el cual las municipalidades provinciales tienen diversas funciones exclusivas en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, además de sus funciones especiales previstas en el artículo 161 de dicha norma, incisos 1, 2, 6 y 7²¹. Adicionalmente, hace referencia al proceso que llevó

²⁰

LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

1.3. Pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la provincia.

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición.

1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

1.4.5. Nomenclatura de calles, parques y vías.

1.4.6. Seguridad del Sistema de Defensa Civil.

1.4.7. Estudios de Impacto Ambiental.

1.5. Fiscalizar el cumplimiento de los Planes y normas provinciales sobre la materia, señalando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes.

1.6. Diseñar y ejecutar planes de renovación urbana.

(...)

²¹

LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 161.- Competencias y funciones

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

1. En materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda

1.1. Mantener y ampliar la infraestructura metropolitana;

1.2. Controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana e identificar y adjudicar los terrenos fiscales, urbanos, eriazos y ribereños de su propiedad con fines urbanos;

a cabo para el establecimiento de la zonificación del distrito de La Molina, así como al objetivo al que obedece la determinación de dicha zonificación.

36. Sobre el particular cabe señalar que, conforme a lo indicado precedentemente, las funciones de las Municipalidades se ejercen de conformidad con las normas técnicas respectivas, como lo son en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones tanto las Leyes 29022 y 30228, así como el Decreto Supremo 003-2015-MTC y las demás normas de alcance nacional emitidas por el MTC.
37. En adición a ello, resulta conveniente precisar que, de acuerdo al marco legal vigente, las normas de zonificación y de índice de usos de suelos tienen por objeto ordenar la ubicación de actividades con fines sociales y económicas (como, por ejemplo, la ubicación de supermercados, academias, entre otros)²²

1.3. Constituir, organizar y administrar el sistema metropolitano de parques, integrado por parques zonales existentes, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y áreas verdes ubicadas en el Cercado de Lima, en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o de terceros mediante concesión.

1.4. Administrar y mantener actualizado el catastro metropolitano;

1.5. Definir, mantener y señalar la nomenclatura de la red vial metropolitana y mantener el sistema de señalización del tránsito;

1.6. Reglamentar el otorgamiento de licencias de construcción; remodelaciones y demoliciones;

1.7. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos;

1.8. Diseñar y ejecutar programas de destugurización y renovación urbana; y

1.9. Promover y controlar la prestación de servicios funerarios; y

1.10. Promover y controlar la prestación de servicios en casos de conmoción civil o desastre.

2. En materia de promoción del desarrollo económico social:

2.1. Promover el desarrollo de empresas;

2.2. Promover y controlar los centros de formación, capacitación y recalcificación laboral;

2.3. Fomentar la inversión privada en proyectos de infraestructura metropolitana que impulsen el empleo; y

2.4. Evaluar los recursos laborales y mantener actualizadas las estadísticas del empleo.

(...)

6. En materia de saneamiento ambiental:

6.1. Coordinar los procesos interinstitucionales de saneamiento ambiental que se desarrollan en su circunscripción;

6.2. Organizar el Sistema Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos, limpieza pública y actividades conexas, firmar contratos de concesión de servicios, así como controlar su eficaz funcionamiento;

6.3. Fomentar la ejecución de programas de educación ecológica;

6.4. Controlar las epidemias que puedan afectar a la fauna de la metrópoli; y

6.5. Organizar y controlar la sanidad animal así como la regulación y control en la tenencia de animales domésticos.

7. En materia de transportes y comunicaciones:

7.1. Planificar, regular y gestionar el transporte público;

7.2. Planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos;

7.3. Planificar, regular, organizar y mantener la red vial metropolitana, los sistemas de señalización y semáforos;

7.4. Otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, de ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas;

7.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento;

7.6. Verificar y controlar el funcionamiento de vehículos automotores, a través de revisiones técnicas periódicas; y (*)

(*) Numeral derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley 29237, publicada el 28 mayo 2008.

7.7. Regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza.

(...)

²² A manera de ejemplo, tenemos que el propio cuadro en calidad de anexo de la Ordenanza 1661 dispone que, en el distrito de La Molina, las Academias de Fútbol podrán ubicarse en inmuebles con zonificación CZ (Comercio Zonal) y en los inmuebles situados en la Vía – Av. Javier Prado CZ (Comercio Zonal). Por otro lado, la misma norma indica que la prestación de los servicios de mantenimiento y reparación de equipos se pueden desarrollar en inmuebles con

pero no regular dónde se puede instalar infraestructura necesaria para la prestación de un servicio público, como por ejemplo las ubicaciones o lugares en donde es posible o no colocar un poste de luz, canaletas o un ducto, entre otros.

38. Así, de acuerdo al artículo 30 del Decreto Supremo 004-2011-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano²³ (en adelante, el Decreto Supremo 004-2011-VIVIENDA), la zonificación es un instrumento técnico de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación de uso y la ocupación del suelo para localizar actividades con fines sociales y económicos, tales como vivienda, recreación, protección industrial, comercio, entre otros. En particular, en el artículo 31 del referido decreto supremo se dispone que el Índice de Usos es una de las formas en la que se concretiza la zonificación²⁴.
39. En esa línea, el artículo 16 de la Ley 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento señala que el Índice de Usos regula las **actividades comerciales** correspondientes a cada categoría de zonificación, como se puede observar a continuación:

LEY 28976. LEY MARCO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

"Artículo 16.- Información a disposición de los administrados

La siguiente información deberá estar permanentemente a disposición de los administrados en el local de la municipalidad y en su portal electrónico:

(...)

- Índice de Uso de Suelos. - *Con el cual se permitirá identificar los tipos de actividades comerciales correspondientes a cada categoría de zonificación.*"

40. Como se aprecia, a través del Índice de Uso de Suelos, las municipalidades pueden disponer qué giro (actividad económica) se puede realizar en los distintos tipos de zonificación. Sin embargo, la ley no las faculta a regular en qué zonas se puede instalar infraestructura de servicios públicos, la cual no

zonificación CZ (Comercio Zonal).

²³ **DECRETO SUPREMO 004-2011-VIVIENDA. REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 30.- Definición de zonificación

La zonificación es el instrumento técnico de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo en el ámbito de Intervención de los PDM, PDU y EU, en función a los objetivos de desarrollo sostenible y a la capacidad de soporte del suelo, para localizar actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones.

²⁴ **DECRETO SUPREMO 004-2011-VIVIENDA. REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 31.- Objeto de la zonificación.

La zonificación regula el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede dar al mismo. Se concreta en planos de Zonificación Urbana, Reglamento de Zonificación (parámetros urbanísticos y arquitectónicos para cada zona); y el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas. Ninguna norma puede establecer restricciones al uso de suelo no consideradas en la zonificación.

puede ser calificada como un “giro de negocio” sino que se trata de instrumentos a través de los cuales se hace posible prestar dicho tipo de servicios.

41. Por lo anterior, independientemente del procedimiento que hayan seguido la MML para establecer la Zonificación del distrito de La Molina o el objetivo de la misma, no resulta compatible con las normas antes citadas, que a través de un instrumento de zonificación (como el Índice de Usos), se impongan restricciones en materia de instalación de infraestructura para prestar el servicio público de telecomunicaciones, en contra de las reglas establecidas en las normas sectoriales nacionales pertinentes, por lo cual corresponde desestimar los argumentos esbozados por la MML.

Conclusión

42. En base a lo antes señalado, corresponde declarar que la prohibición cuestionada constituye una barrera burocrática ilegal. Por ende, en aplicación de la metodología desarrollada por el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución 182-97/TDC²⁵, no corresponde continuar con el análisis de razonabilidad de la misma.
43. Siendo así, se confirma la Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI del 25 de noviembre de 2016, que declaró que constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el “Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana”, perteneciente al distrito de La Molina, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 5 de la Ordenanza 1144, bajo el código CIU F.45.3.0.06, modificado conforme al anexo 3 de la Ordenanza 1661.

III.3 Sobre los efectos y alcances de la presente resolución

44. Teniendo en cuenta que este Colegiado ha confirmado el pronunciamiento de la primera instancia que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición detallada en el numeral 1 del presente pronunciamiento, corresponde también confirmar la resolución de primera instancia en el extremo que dispuso que la

²⁵ Corresponde precisar que el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 7 de diciembre de 2016, ha incorporado la nueva metodología de análisis de barreras burocráticas, distinta de la establecida en el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Resolución 182-97/TDC, y ha derogado el artículo 26BIS del Decreto Ley 25868 y el artículo 2 de la Ley 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada.

Sin embargo, tales cambios normativos no resultan aplicables al presente caso, pues a través de la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo 1256 se dispuso que los procedimientos a cargo de la Comisión y la Sala que, a la fecha se encuentren en trámite, continuaran siendo tramitados bajo las normas anteriores a la vigencia de esta ley, como se presenta en el caso del artículo 26BIS del Decreto Legislativo 25868 y el artículo 2 de la Ley 28996.

Comisión remita los actuados a la Defensoría del Pueblo, a fin de que dicho organismo pueda interponer la demanda de inconstitucionalidad respectiva, atendiendo a que la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento se encuentra contenida en una ordenanza municipal.

45. Del mismo modo, se confirma la resolución recurrida en el extremo que dispuso que se publique la resolución de la Comisión en las normas legales del diario oficial "El Peruano"²⁶, a fin de que los ciudadanos, los agentes económicos y las entidades interesadas tomen conocimiento de la misma.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI del 25 de noviembre de 2016, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en el "Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana", perteneciente al distrito de La Molina, contenida en el índice de usos señalado en el anexo 5 de la Ordenanza 1144, bajo el código CIU F.45.3.0.06, modificado conforme al anexo 3 de la Ordenanza 1661, ambas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI del 25 de noviembre de 2016, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi dispuso que se remitan todos los actuados a la Defensoría del Pueblo para que dicho organismo pueda interponer una demanda de inconstitucionalidad contra las normas que contienen la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento.

TERCERO: confirmar la Resolución 0597-2016/CEB-INDECOPI del 25 de noviembre de 2016, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi dispuso la publicación de la referida resolución en las normas legales del diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores vocales José Luis Bonifaz Fernández, Juan Luis Avendaño Valdez, Sergio Alejandro León Martínez, y Silvia Lorena Hooker Ortega.

JOSÉ LUIS BONIFAZ FERNÁNDEZ
Presidente

²⁶ Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la ley, el costo de dicha publicación deberá ser asumido por la MML.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El uso de la Autonomía Municipal en los procedimientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años de 2015 - 2017.

Ficha Técnica	
Documento : Resolución N° 0186-2018/CEB-INDECOPI	
Autor	: Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.
Institución	: INDECOPI
Fecha	: 17 de abril de 2018
Objetivo	: Declara Barrera Burocrática Ilegal.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la influencia del uso de la autonomía municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017.

		MARCAR	
		SI	NO
ÍTEMS		SI	NO
1°	La Municipalidad de Lima, en base a su autonomía influye negativamente en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.	X	
Fundamento materia de análisis	El marco normativo respecto del cual la Municipalidad debe sujetarse y condicionar sus actuaciones consiste en la Ley N° 29022, que estableció un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, a través de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.		
	Parte de la Resolución	Párrafo	Pág.
	Observancia del marco normativo aplicable.	28	12

0186-2018/CEB-INDECOPI

17 de abril de 2018

EXPEDIENTE N° 000384-2017/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

DENUNCIANTE : DESARROLLOS TERRESTRES PERÚ S.A.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barrera burocrática ilegal el impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 de veinticuatro (24) metros de altura en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador, debido a constituir un elemento sobresaliente y no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno, materializada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF.

La ilegalidad radica en que, evaluar la altura de una infraestructura de telecomunicaciones, no constituye un parámetro para determinar su mimetización o si se encuentra acorde con el entorno, según el marco normativo aplicable, por lo que la Municipalidad Metropolitana de Lima determina una restricción sin atender a sus atribuciones y contraviene el Principio de Legalidad del numeral 1.1. del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de la medida declarada ilegal en favor de Desarrollos Terrestres Perú S.A.

El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

1 / 39

M-CEB-02/02

Finalmente, se dispone como medida correctiva que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con informar a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escritos presentados el 20 de octubre y 13 de noviembre de 2017, Desarrollos Terrestres Perú S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad originada en el impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 de veinticuatro (24) metros de altura en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador por no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno, materializada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF¹.
2. Fundamentó su denuncia con base en los siguientes argumentos:
 - (i) Debido a la mejora del servicio de telefonía móvil se proyectó la instalación de una estación de radiocomunicación en la Av. Mariano Pastor Sevilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador y, al no haberse observado su solicitud del 19 de mayo de 2017, obtuvo el derecho por aprobación automática. Mediante fiscalización posterior se declaró la nulidad de la autorización, por cuanto la estructura instalada no le permitía adoptar características según su entorno, constituía un elemento sobresaliente que rompe los

¹ Sustentada en el Informe Final de Instrucción N° 5223-2017/MML-GFC-SOF-CVM.

parámetros armónicos de la zona y generaba un impacto paisajístico negativo.

- (ii) La Municipalidad ha iniciado un procedimiento sancionador por no contar con autorización para la instalación de su infraestructura de telecomunicaciones y ordenó como medida complementaria la demolición.
- (iii) El Texto Único Ordenado (en adelante, el TUO) de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-TCC, determina su aplicación, así como de los reglamentos que complementen y de las disposiciones de la autoridad, a las telecomunicaciones y califica su modernización y desarrollo en el marco de libre competencia como de interés nacional. Con esta base, se aprobó la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su reglamento que constituyen el único marco normativo para la inversión privada en infraestructura que permita desarrollar tal actividad.
- (iv) Los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 29022 determinan la prohibición de instalar infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que dañe el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico, según lo establezca el reglamento y, en particular, los Lineamientos para la Instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones.
- (v) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente de manera exclusiva y excluyente para la regular la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en virtud del artículo 4° de la Ley N° 29022, razón por la cual la Municipalidad no puede crear exigencias de mimetización adicionales al marco de la Ley N° 29022, su reglamento y los lineamientos correspondientes del Anexo II (categorías y tipos de mimetización).
- (vi) Se acogieron a la opción de mimetización «estándares de mimetización de más de diez metros de altura en zona urbana» y tipo de mimetización «uso de postes y antenas trisector». Este modelo elegido no incluye la imposición de medidas exactas o medidas máximas permisibles, solo lineamientos generales y características para lograr la mimetización de una estación de radiocomunicación de más de diez (10) metros de altura en zona urbana, informadas desde un primer momento a la Municipalidad y que no se observó.

- (vii) La Municipalidad contraviene, entre otros, el Principio de Legalidad del numeral 1.1. del artículo IV° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contar con una ley que la habilite a exigir a estaciones de radiocomunicación cumplir con determinadas medidas para su instalación y permanencia.
- (viii) En sus actos la Municipalidad no ha sustentado legítimamente su actuación en la afectación de un interés público o derecho fundamental sin que esta alegación implique cuestionar el debido procedimiento seguido en sede municipal, sino evidenciar carencia de fundamentos razonables y valoración mínima, basados en principios y valores legítimos a proteger como interés público, de acuerdo al Principio de Razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444. Además, no ha valorado la proporción entre la decisión adoptada, su trascendencia, impacto, el objetivo pretendido a alcanzar, así como la posibilidad de optar por otras medidas.
- (ix) Solicitan ordenar el reembolso de costas y costos en el presente procedimiento y uso de la palabra.

B. Admisión a trámite:

- 3. Mediante Resolución N° 0681-2017/CEB-INDECOPI del 15 de diciembre de 2017 se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante el 19 de diciembre de 2017 y a la Municipalidad, así como a su Procuraduría Pública, el 20 de diciembre del referido año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas².

C. Contestación de la denuncia:

- 4. Mediante escrito presentado el 8 de enero de 2018 la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos³:

² Cédulas de Notificación N° 3385-2017/CEB (dirigida al denunciante), N° 3386-2017 (dirigida a la Municipalidad) y N° 3387-2017/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

³ Con el escrito del 28 de diciembre de 2017 la Municipalidad se apersonó al procedimiento y solicitó una prórroga para presentar sus descargos, con lo cual mediante Resolución N° 0006-2018/STCEB-INDECOPI se le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para tal fin. Se ha presentado copia del Informe N° 001-2018-MML-GDU-SAU-AL del 3 de enero de 2018, el cual será tomado en consideración para emitir la presente resolución.

- (i) El procedimiento tramitado por la denunciante es uno de aprobación automática y resulta susceptible de ser fiscalizado de modo posterior y, en consecuencia, se advirtió que la infraestructura de telecomunicaciones no se encuentra dentro de las opciones de mimetización del Anexo II del Reglamento de la Ley N° 29022, generaba un impacto paisajístico negativo, sin la armonía estética del entorno y edificaciones circundantes e integración al paisaje urbano.
- (ii) No podría constituir una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la medida cuestionada, en tanto se condice con la prohibición del literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022 y, en vista de ello, se declaró la nulidad de la autorización obtenida.
- (iii) El impacto paisajístico negativo se refiere a que el monopolo (conformado por poste, antena y dos radomos) por sus dimensiones de altura de veinticuatro (24) metros y demás características constituye un elemento sobresaliente que no guarda armonía estética con el entorno urbano según la infraestructura de telecomunicaciones, conformado por postes que no superan los trece (13) metros de altura y edificaciones que no sobrepasan los doce (12) metros de altura.
- (iv) El régimen especial para la expansión de infraestructura de telecomunicaciones no implica que la mimetización en este ámbito deba ser aplicada de forma referencial y sin tomar en cuenta las características del entorno y paisaje urbano de las vías definidas en los instrumentos de planificación y desarrollo urbano de la ciudad, no consideradas por la denunciante.

D. Otros:

- 5. A través del escrito presentado el 8 de marzo de 2018⁴ la denunciante ratificó las alegaciones de sus escritos del 20 de octubre y 13 de noviembre de 2017.
- 6. El 9 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada y se contó con la participación del representante de la denunciante, los argumentos serán valorados para emitir el presente pronunciamiento.

⁴ Por medio de los medios tecnológicos para presentar documentos ante los Órganos Resolutivos del Indecopi y regularizado el 9 de marzo de 2018, de acuerdo a la Directiva N° 006-2015/TRI-INDECOPI y al artículo 123° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

7. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁵, establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
8. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
9. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si resulta razonable o carente de razonabilidad.

B. Cuestión previa:

10. En la Resolución N° 0681-2017/CEB-INDECOPI que admitió a trámite la denuncia se indicó que la barrera burocrática consistía en el impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 **de veinticuatro (24) metros de altura** en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador **por no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno**, materializada en diversos actos de la Municipalidad.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

11. A fin de contar con una mayor comprensión de la barrera burocrática cuestionada y sobre la base del escrito de denuncia e información adjunta, esta Comisión estima precisar la redacción antes indicada del siguiente modo:

*«El impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 de veinticuatro (24) metros de altura en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador, **debido a constituir un elemento sobresaliente y no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno**, materializada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF.».*
(Énfasis añadido).

12. Siguiendo el criterio de la Sala, debe señalarse que esta precisión, que enfatiza el criterio sobre la dimensión o altura de la infraestructura de telecomunicaciones de la denunciante, no afecta el derecho de defensa de la Municipalidad, la cual ha presentado sus argumentos precisamente sobre este aspecto en particular. Así, no es necesario otorgarle un plazo adicional para que presente sus descargos, pudiendo la Comisión emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia mediante el presente acto.

C. Cuestión controvertida:

13. Determinar si el impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 de veinticuatro (24) metros de altura en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador, debido a constituir un elemento sobresaliente y no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno, materializada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF; constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Competencias de la Municipalidad:

14. La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II° del Título Preliminar establece que la autonomía otorgada por la Constitución a los

- gobiernos locales, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.⁶
15. La subordinación de los gobiernos locales (i) a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, (ii) a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y (iii) a los sistemas administrativos del Estado; se encuentra determinada además en el artículo VIII° del Título Preliminar de la mencionada ley.⁷
16. De conformidad con el numeral 3.6.5) del artículo 79° de la Ley N° 27972, las **municipalidades distritales** tienen como función específica exclusiva normar, regular y otorgar las autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas y el tendido de cables de cualquier naturaleza⁸. Por su parte, el artículo 154° determina que la **Municipalidad (metropolitana)** se rige por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia sus competencias metropolitanas especiales, con las limitaciones correspondientes y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana⁹.
17. Cabe considerar de modo conjunto a la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en **las áreas de dominio público**¹⁰, aplicable en materia de servicios públicos de

⁶ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo II°.- Autonomía.

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

⁷ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo VIII°.- Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales.

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

⁸ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 79°.- Organización del espacio físico y uso del suelo.

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, ejercen las siguientes funciones:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

[...]

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar fiscalización de:

[...]

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

⁹ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 154°.- Municipalidades Distritales.

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana.

¹⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de junio de 2016.

telecomunicaciones y que tiene como finalidad **mitigar el impacto negativo en dichas áreas en favor de los ciudadanos.**

18. De acuerdo con el artículo 3° de esta última ley, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos (entre ellos, de telecomunicaciones) están obligadas a solicitar a la municipalidad la correspondiente autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público, de acuerdo con los parámetros y criterios generales establecidos en su reglamento y en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA). Tal procedimiento se sujeta a aprobación automática, en los términos del artículo 5° de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.¹¹
19. Ahora bien, en cuanto a las competencias de las municipalidades distritales y de la Municipalidad en el escenario de habilitación de ejecución de obras de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas de carácter público y la fiscalización de las intervenciones, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° y el artículo 16° de la Ley N° 30477 determinan lo siguiente:

«Artículo 6°. Funciones de las municipalidades.

6.1 Las funciones de las **municipalidades provinciales y distritales** son las siguientes:
[...].

b) **Autorizar la ejecución de obras en las áreas de dominio público dentro de su jurisdicción.**

c) Otorgar el certificado de conformidad de obra de las obras ejecutadas en las áreas de dominio público de su competencia, según las autorizaciones otorgadas.

d) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley en toda su jurisdicción.

6.2 Las funciones de la **Municipalidad Metropolitana de Lima** son, además de las establecidas en los literales a) y d) del párrafo precedente, las siguientes:

a) **Autorizar, en la jurisdicción provincial, la ejecución de obras en áreas de dominio público, en las vías locales del Cercado de Lima y en las vías metropolitanas que integran la red vial metropolitana.**

¹¹ Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Artículo 3°. Solicitud de autorización de ejecución de obra y de conformidad de obra.

3.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público, de acuerdo con los parámetros y criterios generales establecidos en el reglamento de la presente Ley, a los que deberán adecuarse los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) de cada municipalidad. Dichas autorizaciones se sujetan al procedimiento administrativo de aprobación automática, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

3.2 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos también están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la conformidad de obra respectiva.

b) Otorgar el certificado de conformidad de obra de las obras ejecutadas en las áreas de dominio público, en las vías locales del Cercado de Lima y en las vías metropolitanas que integran la red vial metropolitana, según la autorización otorgada.

[...].

Artículo 16°. Fiscalización de las intervenciones en áreas de dominio público

Las municipalidades correspondientes fiscalizan las intervenciones en las áreas de dominio público según los planes anuales de obras presentados por las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos y las disposiciones sobre la materia.». (Énfasis añadido).

20. De esta manera, a fin de instalar infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en áreas de dominio público, esto es, para la ejecución de una obra de servicios públicos, se concluye lo siguiente:
 - (i) Resulta necesario contar con una autorización otorgada por la municipalidad correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento previsto ante la autoridad, el cual se califica con aprobación automática.
 - (ii) Las municipalidades distritales cuentan con atribuciones para tal efecto dentro de su circunscripción territorial y, por su parte, **la MML resulta competente en lo referido al Cercado de Lima y a las vías metropolitanas que integran la red vial metropolitana.**
21. Cabe agregar que el Glosario de Términos del Anexo de la Ley N° 30477 determina que la «Red vial metropolitana» constituye el **conjunto de vías que sirven directamente al área urbana metropolitana.**
22. En el presente caso, la denunciante ha manifestado que presentó a la Municipalidad una solicitud para la instalación de la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 de veinticuatro (24) metros de altura en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador.
23. De acuerdo a la Ordenanza N° 341, la Municipalidad aprobó el Plano del **Sistema Vial Metropolitano de Lima** que define la estructura vial del Área Metropolitana de Lima - Callao, la clasificación de vías, los intercambios viales y/o pasos a desnivel y 552 láminas que contienen las secciones viales normativas.

24. En dicha norma municipal, la autoridad metropolitana calificó a la **Avenida Pastor Sevilla como una «vía arterial»¹², cuya función consiste en llevar apreciables volúmenes de tránsito entre áreas principales de generación de tránsito y a velocidades medias de circulación¹³.**
25. Es importante resaltar que las vías colectoras **forman parte del Sistema Vial Metropolitano de Lima:**

Ordenanza N° 341, Aprueban el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima.

«Artículo Tercero.- Las vías del Sistema Vial Metropolitano de Lima, las Secciones Viales Normativas y sus características se desarrollan en los Cuadros que constituyen el Anexo N° 2, Vías del Sistema Vial Metropolitano de Lima, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

[...].

**ANEXO N° 2
VIAS DEL SISTEMA VIAL METROPOLITANO DE LIMA**

[...].

VÍAS ARTERIALES

N°	NOMBRE	SECCIÓN	LÁMINA N°	SECCIÓN VIAL
119	PASTOR SEVILLA	A - 119	147	80,00

[...].».

(Énfasis añadido).

26. En consecuencia, la Municipalidad resulta competente para analizar la solicitud de la denunciante para instalar una infraestructura que permita prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la Avenida Mariano Pastor Sevilla – Villa El Salvador (STLM 0068), considerar la mitigación del impacto negativo (entre otros aspectos), así como para efectuar las acciones de fiscalización con sujeción a

¹² Cabe resaltar que otro tramo de la vía Pastor Sevilla en el distrito de San Juan de Miraflores (Sección C-251) constituye una «colectoras» que, de igual modo, forma parte del Sistema Vial Metropolitano de Lima.

¹³ Ordenanza N° 341, Aprueban el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima

Anexo N° 1. Definiciones.

b. Vías Arteriales.

Son aquellas que también llevan apreciables volúmenes de tránsito entre áreas principales de generación de tránsito y a velocidades medias de circulación. A grandes distancias se requiere de la construcción de pasos a desnivel y/o intercambios que garanticen una mayor velocidad de circulación. Pueden desarrollarse intersecciones a nivel con otras Vías Arteriales y/o colectoras. El diseño de las intersecciones deberá considerar carriles adicionales para volteos que permitan aumentar la capacidad de la vía.

En las Vías Arteriales se permiten el tránsito de los diferentes tipos de vehículos. El transporte público autorizado de pasajeros debe desarrollarse preferentemente por buses, debiendo realizarse por calzadas exclusivas cuando el derecho de vía así lo permita o carriles segregados y con paraderos debidamente diseñados para minimizar las interferencias con el tránsito directo.

Las Vías Arteriales deberán tener preferentemente vías de servicio laterales para el acceso a las propiedades. En las áreas centrales u otras sujetas a limitaciones de sección, podrán no tener vías de servicio.

Cuando los volúmenes de tránsito así lo justifiquen, se construirán pasos a desnivel entre la Vía Arterial y alguna de las vías que la interceptan, aumentando sensiblemente el régimen de capacidad y de velocidad.

El sistema de Vías Arteriales se diseña cubriendo el área de la ciudad por una red con vías espaciadas entre 1,000 a 2,000 metros entre sí.

las normas de la materia y, en tal contexto, emitir los actos administrativos que generen los pedidos de los administrados.

D.2. Observancia del marco normativo aplicable:

27. La barrera burocrática materia de cuestionamiento consiste en el impedimento de mantener instalada la infraestructura de veinticuatro (24) metros de altura de la denunciante debido a constituir un elemento sobresaliente y no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno, materializada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF.
28. El marco normativo respecto del cual la Municipalidad debe sujetarse y condicionar sus actuaciones consiste en la Ley N° 29022, que estableció un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, a través de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.
29. En efecto, la Sexta Disposición Final de la Ley N° 30228, modificatoria de la Ley N° 29022, prescribe que **(i) esta última ley y (ii) sus normas complementarias, son las únicas que rigen** para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones¹⁴.
30. Es necesario considerar lo previsto en el literal f) del numeral 7.1, así como los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7° de Ley N° 29022, alegado por la denunciante y la Municipalidad:

¹⁴ Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. Disposiciones Complementarias Finales. Sexta. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

«Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Artículo 7°.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura.

7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, **no puede:**

[...].

f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.

[...].

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el **mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.**

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. **El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.**».

(Énfasis añadido).

31. De igual modo, el artículo 9° determina como obligación de los concesionarios de estos servicios observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente, **ornato, patrimonio cultural**, entre otros.
32. Según lo evidenciado, a criterio del legislador, la actividad de las entidades de la Administración Pública para evaluar si una infraestructura de telecomunicaciones daña el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico, se encuentra en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integrada al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido; **se circunscribe a lo que delimite el reglamento (norma complementaria)** y, con sujeción a tal base, la Municipalidad debe delimitar sus actuaciones.
33. Es importante subrayar que, según el punto 2.1. de la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, la **aplicación y observancia obligatoria** de sus disposiciones por las entidades de la Administración Pública procura **desincentivar eventuales arbitrariedades que pudieran aplicar los funcionarios encargados de la admisión de solicitudes de autorización.**

34. Dicho Reglamento en su literal f) del artículo 15° considera al **formato de mimetización (según la Sección I del Anexo 2)** como documentación a presentar dentro del Plan de Obras sobre los trabajos de instalación a efectuar. A su vez, el artículo 19° indica que la entidad puede efectuar labores de fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de condiciones y requisitos tras la comunicación de la finalización de la obra o bien vencido el plazo de vigencia de la autorización.¹⁵
35. A su turno, el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022 dispone que las empresas operadoras, **a fin de minimizar el impacto visual de infraestructura de telecomunicaciones, deben privilegiar el uso de alternativas tecnológicas de la Sección I o de similares características**, basada en mejores prácticas internacionalmente aceptadas en materia de mimetización, armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes e integración al paisaje urbano.
36. La Sección I propone la siguiente categoría, respecto de la cual la denunciante indicó que su Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 se acogió al tipo de mimetización «2. *Uso de postes y antenas trisector*»:

D.	ESTÁNDARES DE MIMETIZACIÓN DE MAS DE DIEZ METROS DE ALTURA EN ZONA URBANA.	1. MIMETIZACIONES NATURALES 2. USO DE POSTES Y ANTENAS TRISECTOR
----	--	---

37. Dado el tipo de mimetización adoptado, según lo previsto en la Sección I, únicamente la antena tipo trisector debe observar lo siguiente:

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Artículo 15°.- Plan de Obras.

El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y debe ser suscrito por el representante legal del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo. El Plan de Obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

[...].

f) Formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la Sección I del Anexo 2.

[...].

Artículo 19°.- Comunicación de finalización de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones

19.1 El Solicitante debe comunicar la finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones a la Entidad a la que solicitó la Autorización, dentro del plazo de diez días hábiles de culminados los trabajos.

19.2 Sin perjuicio de la comunicación señalada en el numeral 19.1, vencido el plazo de vigencia de la Autorización, se entiende para todo efecto que las obras de instalación fueron concluidas, pudiendo la Entidad realizar las labores de fiscalización que le permitan constatar que la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada se sujeta a las condiciones y requisitos en virtud de los cuales se otorgó la Autorización.

Tipo de Mimetización
<p>Postes con antenas tipo trisector:</p> <p>1.- Se utilizan postes de concreto o metal con antenas del tipo trisector, de diseño compacto y mimetizadas de fábrica, en parques, avenidas y espacios abiertos.</p> <p>2.- Para armonizar con el entorno pueden instalarse luminarias.</p> <p>3.- Se debe utilizar preferentemente conexiones de Fibra Óptica como medio de transmisión.</p>

38. Por consiguiente, de acuerdo al **único marco normativo** aplicable antes desarrollado, a efecto de considerar el tipo de mimetización «2. *Uso de postes y antenas trisector*», no se advierte que constituya un parámetro de evaluación la altura de la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 y, por ende, excede las disposiciones aplicables el hecho de alegar que la infraestructura de telecomunicaciones resulta un «elemento sobresaliente» (lo que se ratifica de los descargos de la entidad) y no se encuentra acorde con su entorno.
39. En ese sentido, la medida denunciada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF; implica determinar un aspecto de análisis y carga al administrado **por encima del margen de actuación que las disposiciones en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones han conferido a la Municipalidad.**
40. Conviene destacar que, en el escenario de examinar si una infraestructura de telecomunicaciones se encuentra debidamente mimetizada o acorde con el entorno, dada la presencia de un criterio subjetivo sobre la decisión a emitir, los gobiernos locales (y en el caso particular la Municipalidad) deben corresponder sus actuaciones a los límites reconocidos por el **marco normativo único** frente a los administrados, sin que puedan entenderse competencias implícitas, lo que guarda relación con la seguridad jurídica en un procedimiento administrativo, y cuyo respeto la Comisión ha sido encargada de verificar.
41. A mayor abundamiento, se debe valorar que el punto 2.8 de la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley N° 29022 sostiene que la implementación de nuevas alternativas de mimetización y modificación del Anexo 2, frente a avances tecnológicos, se realiza por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones según la evaluación trimestral que se le encomienda. Por tanto,

esta autoridad sectorial es la encargada de establecer nuevos parámetros de análisis en el escenario de mimetización de una infraestructura con su entorno y no las municipalidades.

42. Precisamente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Anexo 2 sí ha considerado para otros tipos mimetización, distintos al elegido por la denunciante, a la altura como un elemento de observancia, tal como se indica a continuación:
- Antenas sectoriales o modelos similares menores a dos metros de altura, en instalaciones sobre techos y azoteas de edificaciones mayores a veintisiete metros de altura.
 - Uso de mástiles arriostrados de altura conjunta (mástil y antena) no mayor a cinco metros de altura.
 - Paneles de Lamas no mayor a cinco metros de altura.
 - Estructuras Prismáticas de altura no mayor a cinco metros.
 - Radomos Cilíndricos o Rectangulares, las antenas son instaladas en mástiles de hasta seis metros de altura.
 - Mimetización tipo tanque de agua, la estructura de polímero tipo tanque de agua no tiene una altura superior a los tres metros.
 - Mimetización tipo fachada, la estructura metálica arriostrada (mástil) que soporta las antenas no es mayor a seis metros de altura por encima de la edificación existente.
 - Mástiles Tubulares, la altura del mástil tubular no es mayor a seis metros y la antena trisector tiene una longitud máxima de tres metros.
 - Mimetización Tipo Iglesia, la altura promedio de mimetización es de doce metros.
 - Mimetización tipo panel publicitario, la altura promedio de mimetización es de veinticuatro metros.
 - Mimetización tipo tanque de agua elevado, la altura promedio del cerco perimétrico que cubre la antena y soporte en su conjunto es hasta cinco metros.
 - Mimetización de antenas instaladas en monopolos, la altura del monopolo es hasta treinta metros.
 - Mimetización de antenas sobre estructuras tipo «Tri Tower», cuya altura es de hasta treinta metros
43. De esta manera, la barrera burocrática de la Municipalidad no se condice con la sujeción que las entidades administrativas deben observar según el Principio de

Legalidad del numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y su artículo 70°:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo IV°. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios,

sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.».

«Artículo 70°.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La **competencia de las entidades tiene su fuente** en la Constitución **y en la ley**, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.».

(Énfasis añadido).

44. En un criterio similar, el Tribunal Constitucional ha señalado que toda disposición que imponga obligaciones o restrinja libertades y derechos de las personas debe ser establecida de manera expresa a través de una norma con rango ley y su interpretación debe ser restrictiva¹⁶:

«Esta reserva de ley impone la obligación de que cualquier regulación que pueda afectar o incidir en los derechos fundamentales, incluso de manera indirecta, debe ser objeto exclusivo y excluyente de ley general y no de fuentes normativas de igual o inferior jerarquía. En ese sentido, cumple además una función de garantía individual al fijar límites a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado, en los espacios de libertad de los ciudadanos.

A todo ello cabe agregar que el principio de reserva de ley también ha sido recogido en el artículo 30. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando establece que: "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.».

(Énfasis añadido).

45. Por tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal el impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 de veinticuatro (24) metros de altura en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador, debido a constituir un

¹⁶ En la Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2006-PI/TC.

elemento sobresaliente y no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno, materializada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF.

E. Evaluación de razonabilidad:

46. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada en el presente procedimiento, debido a que ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

47. Por otro lado, el denunciante ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
48. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8° y en el numeral 10.2) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25° de la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 25°.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.».

49. En consecuencia, en la medida que la Municipalidad ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas¹⁷ y costos¹⁸ del procedimiento a favor de la denunciante.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 410°.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

50. El artículo 419° del Código Procesal Civil¹⁹, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe²⁰.
51. En consecuencia, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan²¹.
52. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes²².

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

53. De conformidad con los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en

¹⁹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**
Artículo 411°.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

¹⁹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**
Artículo 419°.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.
 El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

²⁰ Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

²¹ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.**
Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos
 Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
 En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

²² **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**
Artículo 417°.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.
 La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.
 Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.
 Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.
 El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.
Artículo 418°.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición²³.

54. En el presente caso, se ha declarado ilegal impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 de veinticuatro (24) metros de altura en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador, debido a constituir un elemento sobresaliente y no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno, materializada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF; por lo que corresponde disponer su inaplicación en favor de la denunciante.
55. Adicionalmente, se informa que, en virtud del artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos; en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o que notifica la confirmación del presente acto.

²³ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10°. - De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

56. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.1. del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD²⁴.

H. De la aplicación de una medida correctiva:

57. Mediante Decreto Legislativo N° 1256, se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016.
58. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

«Artículo 43°.- Medidas correctivas.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...]

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44°.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas.

[...].

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.».

59. De lo anterior se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar a las entidades que informen a los ciudadanos respecto dichas barreras burocráticas.
60. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y la declaración de ilegalidad del presente caso, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de la medida analizada por la Comisión y

²⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

lo resuelto, una vez se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la segunda instancia.

61. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: declarar barrera burocrática ilegal el impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 de veinticuatro (24) metros de altura en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador, debido a constituir un elemento sobresaliente y no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno, materializada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Desarrollos Terrestres Perú S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Segundo: disponer que no se aplique a Desarrollos Terrestres Perú S.A. la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, así como los actos que la materialicen, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

Tercero: el incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Cuarto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 44.2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Metropolitana de Lima informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente acto.

Quinto: el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

Sexto: ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima que cumpla con pagar a Desarrollos Terrestres Perú S.A., las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

Séptimo: informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos; en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o que notifica la confirmación del presente acto.

Octavo: disponer que, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Metropolitana de Lima informe en un plazo no mayor a un (1) mes sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOP, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOP/COD²⁵.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré y Víctor Sebastián Baca Oneto, con el voto singular del señor Rafael Alejandro Vera Tudela Wither; y, con la abstención del señor Cristian Ubia Alzamora.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**

²⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2017.

0186-2018/CEB-INDECOPI

17 de abril de 2018

EXPEDIENTE N° 000384-2017/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

DENUNCIANTE : DESARROLLOS TERRESTRES PERÚ S.A.

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR RAFAEL ALEJANDRO VERA TUDELA WITHER

Con el debido respeto por las opiniones de los miembros de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas que han aprobado la resolución del presente caso en mayoría, formulo este voto singular, cuyos argumentos expongo a continuación:

1. Mediante escritos presentados el 20 de octubre y 13 de noviembre de 2017, Desarrollos Terrestres Perú S.A. (en adelante, la denunciante) interpone denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad. En el presente caso, se ha precisado la medida cuestionada como el impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 de veinticuatro (24) metros de altura en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador, debido a constituir un elemento sobresaliente y no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno, materializada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF.

A. Evaluación de legalidad:

2. En atención al numeral 3.6.5) del artículo 79²⁶ y al artículo 154²⁷ de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como a los artículos 3°, 6° y 16° de

²⁶ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 79°.- Organización del espacio físico y uso del suelo.

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, ejercen las siguientes funciones:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

[...].

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar fiscalización de:

[...].

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

²⁷ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

la Ley N° 30477²⁸; la Municipalidad es competente para (i) analizar la solicitud de instalación de una infraestructura que permita prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la Avenida Mariano Pastor Servilla – Villa El Salvador (STLM 0068), (ii) considerar la mitigación del impacto negativo (entre otros aspectos), así como para (iii) efectuar las acciones de fiscalización con sujeción a las normas de la materia y, en tal contexto, (iv) emitir los actos administrativos que genere el pedido del administrado.

3. De igual modo, el marco normativo respecto del cual la Municipalidad debe sujetarse y condicionar sus actuaciones consiste en la Ley N° 29022, que estableció un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, a través de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.
4. En efecto, la Sexta Disposición Final de la Ley N° 30228, modificatoria de la Ley N° 29022, prescribe que **esta última ley y sus normas complementarias son las únicas que rigen** para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones²⁹.

Artículo 154°.- Municipalidades Distritales.

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana.

- ²⁸ **Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.**

Artículo 3°. Solicitud de autorización de ejecución de obra y de conformidad de obra.

3.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público, de acuerdo con los parámetros y criterios generales establecidos en el reglamento de la presente Ley, a los que deberán adecuarse los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) de cada municipalidad. Dichas autorizaciones se sujetan al procedimiento administrativo de aprobación automática, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

3.2 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos también están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la conformidad de obra respectiva.

Artículo 6°. Funciones de las municipalidades.

6.1 Las funciones de las municipalidades provinciales y distritales son las siguientes:

[...].

b) Autorizar la ejecución de obras en las áreas de dominio público dentro de su jurisdicción.

[...].

6.2 Las funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima son, además de las establecidas en los literales a) y d) del párrafo precedente, las siguientes:

a) Autorizar, en la jurisdicción provincial, la ejecución de obras en áreas de dominio público, en las vías locales del Cercado de Lima y en las vías metropolitanas que integran la red vial metropolitana.

[...].

Artículo 16°. Fiscalización de las intervenciones en áreas de dominio público

Las municipalidades correspondientes fiscalizan las intervenciones en las áreas de dominio público según los planes anuales de obras presentados por las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos y las disposiciones sobre la materia.

- ²⁹ **Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.**

5. Con esta base, es necesario subrayar lo previsto en el literal f) del numeral 7.1, así como los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7° de Ley N° 29022, alegado por la denunciante y la Municipalidad:

«Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Artículo 7°.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura.

7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:

[...].

f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.

[...].

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.».

(Énfasis añadido).

6. A su turno, el artículo 9° determina como **obligación de los concesionarios** de estos servicios observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente, **ornato, patrimonio cultural**, entre otros.
7. En otros términos, **la Administración Pública se encuentra facultada para: i) evaluar la admisibilidad de una solicitud de autorización para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones y, ii) para supervisar la instalación de la misma,** debiendo verificar que la infraestructura guarde armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, así como esté integrada al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido; de forma que no dañe (o pueda dañar) el patrimonio urbanístico, histórico,

Disposiciones Complementarias Finales.

Sexta. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

cultural, turístico y paisajístico como establece el artículo 7° de Ley N° 29022.

8. En cuanto a las disposiciones reglamentarias, el literal f) del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, considera al **formato de mimetización (según la Sección I del Anexo 2)** como documentación a presentar dentro del Plan de Obras sobre los trabajos de instalación a efectuar. A su vez, el artículo 19° considera que la entidad puede efectuar labores de fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de condiciones y requisitos tras la comunicación de la finalización de la obra o bien vencido el plazo de vigencia de la autorización.³⁰
9. El Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022 dispone que las empresas operadoras, **a fin de minimizar el impacto visual de infraestructura de telecomunicaciones, deben privilegiar el uso de alternativas tecnológicas de la Sección I o de similares características, basada en mejores prácticas internacionalmente aceptadas en materia de mimetización, armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes e integración al paisaje urbano.**
10. La Sección I propone la siguiente categoría, respecto de la cual la denunciante indicó que su Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 se acogió al tipo de mimetización «2. *Uso de postes y antenas trisector*»:

<p>D. ESTÁNDARES DE MIMETIZACIÓN DE MAS DE DIEZ METROS DE ALTURA EN ZONA URBANA.</p>	<p>1. MIMETIZACIONES NATURALES 2. USO DE POSTES Y ANTENAS TRISECTOR</p>
--	---

³⁰ Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Artículo 15°.- Plan de Obras.

El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y debe ser suscrito por el representante legal del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo. El Plan de Obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

[...]

f) Formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la Sección I del Anexo 2.

[...]

Artículo 19°.- Comunicación de finalización de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones

19.1 El Solicitante debe comunicar la finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones a la Entidad a la que solicitó la Autorización, dentro del plazo de diez días hábiles de culminados los trabajos.

19.2 Sin perjuicio de la comunicación señalada en el numeral 19.1, vencido el plazo de vigencia de la Autorización, se entiende para todo efecto que las obras de instalación fueron concluidas, pudiendo la Entidad realizar las labores de fiscalización que le permitan constatar que la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada se sujeta a las condiciones y requisitos en virtud de los cuales se otorgó la Autorización.

11. Dado el tipo de mimetización adoptado, según lo previsto en la Sección I, únicamente la antena tipo trisector debe observar lo siguiente:

Tipo de Mimetización
Postes con antenas tipo trisector:
1.- Se utilizan postes de concreto o metal con antenas del tipo trisector, de diseño compacto y mimetizadas de fábrica, en parques, avenidas y espacios abiertos.
2.- Para armonizar con el entorno pueden instalarse luminarias.
3.- Se debe utilizar preferentemente conexiones de Fibra Óptica como medio de transmisión.

12. Sin perjuicio de que el tipo de infraestructura propuesto por el administrado se encuentre (a su criterio) dentro de las opciones de mimetización que dispone el referido reglamento, **la Municipalidad debe verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas que establece la ley y el reglamento.**
13. **Así, por mandato expreso de la Ley N° 29022, la Municipalidad es competente para evaluar si la instalación propuesta por el administrado está efectivamente mimetizada, generando un impacto paisajístico mínimo, en armonía estética con el entorno y las edificaciones circundantes.**
14. Una interpretación contraria con respecto a las competencias municipales para evaluar el cumplimiento de la exigencia de «mimetización», implicaría que la calidad de infraestructura mimetizada es otorgada por exclusivo criterio y declaración del administrado, siempre que este considere que la infraestructura que propone está dentro de los tipos que el reglamento sugiere.
15. En complemento, una interpretación contraria con respecto a las competencias municipales para el cumplimiento de la exigencia de «mimetización», supondría también que la propia «mimetización» es siempre independiente del entorno y que, por ende, existen infraestructuras «mimetizadas» de origen que se adecúan a cualquier entorno.
16. Dado que la calidad de «mimetizado» es, por definición, dependiente al entorno³¹, **la minimización del impacto paisajístico que la Ley N° 29022 y su**

³¹ Cfr. Diccionario de la lengua española de la Real Academia de la Lengua Española (versión electrónica), <http://dle.rae.es/?id=PHMhP33>:
mimetizar
1. tr. **imitar** (hacer algo según el estilo de otro).

reglamento exigen supone que cada «mimetización» propuesta por el administrado deba ser valorada por alguna entidad de la Administración Pública; en particular que esta deba ser evaluada: i) por los gobiernos locales en el marco de sus competencias; y ii) de forma específica en cada caso, en función al entorno y edificaciones circundantes de la infraestructura a analizar.

17. De esta manera, para el caso en concreto materia de análisis, al considerar como parámetro de evaluación en el análisis el entorno y las edificaciones que existan alrededor de la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068, **resulta legal (e intrínseco) que la Municipalidad considere las medidas de la infraestructura de telecomunicaciones como una de las características a examinar, en relación con el entorno y edificaciones circundantes, como parte de la evaluación del impacto paisajístico de la instalación de la infraestructura.**
18. De lo contrario, se habilitaría a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva a posicionar sus estructuras de la dimensión que consideren conveniente (por diversos motivos del servicio) sin valorar el entorno urbano próximo y ornato (cada contexto), lo que resulta una obligación legal como concesionario. Por lo demás, esta permisión involucraría una posible contravención al entorno urbano y paisajístico, que las municipalidades deben garantizar por la Ley N° 29022 e independientemente de cumplir con las exigencias ambientales que resulten aplicables, lo que resulta otro aspecto del examen.
19. Por consiguiente, considero que la medida denunciada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF; resulta conforme al marco normativo único aplicable para el presente caso y, al evidenciar que no se contraviene una norma legal, la barrera burocrática cuestionada no constituye una barrera burocrática ilegal.

B. Evaluación de razonabilidad:

20. El Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1256 establece la metodología de análisis de barreras burocráticas y en su artículo 13° se dispone que, para la

2. prnl. Adoptar la apariencia de los seres u objetos del entorno.

evaluación de legalidad y razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos, se emplea dicha metodología **en cuanto corresponda**. A su vez, el artículo 14° prevé que, en caso la medida cuestionada fuera declarada legal, se procede con el análisis de razonabilidad.

21. En efecto, si bien se reconoce la competencia de la Municipalidad para establecer la medida cuestionada en el presente procedimiento, tal facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de **proporcionalidad y razonabilidad** que rigen todas las actuaciones administrativas.
22. La evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una restricción que afecta los derechos de las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de modo similar por distintos tribunales en el mundo³² y administraciones públicas³³ que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de análisis, lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones impuestas a los particulares hayan sido producto de un proceso de examen por la autoridad en el que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que sean más beneficiosas que los costos sociales que van a generar.
23. En el Perú, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256, se ha otorgado facultades a la Comisión para verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la Administración Pública; y, de disponer su inaplicación ya sea con efectos generales o al caso concreto, dependiendo de cada evaluación realizada.
24. La función en comentario de modo alguno implica sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una

³² Sobre la evolución del análisis de proporcionalidad (Proportionality analysis – PA) en distintos países del mundo, ver: Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. «*Proportionality Balancing and Global Constitutionalism*» (2008). Faculty Scholarship Series, Paper 14. (http://digitalcommons.law.vale.edu/iss_papers/14). Asimismo, ver publicación de «*El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*», elaborado por Laura Clérico (Editorial Universitaria de Buenos Aires - 2009). En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

³³ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE. UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas depósitos remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE. UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio del derecho a la libre iniciativa privada.

25. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, señalada en los párrafos precedentes, al haber identificado en el voto singular que no constituye una barrera burocrática ilegal el impedimento cuestionado; corresponde efectuar el análisis de razonabilidad.
26. Cabe precisar que, en estricta observancia de los límites de las competencias de esta Comisión y del reconocimiento de la naturaleza de los actos administrativos, **la valoración de los indicios de carencia de razonabilidad presentados por la denunciante sobre actos administrativos³⁴ se circunscribe exclusivamente a valorar la suficiencia o no de los argumentos en la denuncia que sustenten una presunta inexistencia de justificación de la entidad denunciada para la emisión de los actos administrativos materia de análisis, más no comprende una evaluación de la calidad de esta justificación**, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1256.
27. Así, en el supuesto de que existan indicios suficientes de carencia de razonabilidad en los términos referidos, en concordancia con la imposibilidad de superponer a la Comisión como instancia revisora de la adopción de decisiones de las entidades, el análisis de razonabilidad propiamente valoraría si la Municipalidad (i) fundamenta y/o justifica el impedimento en mención para, **a su criterio**, cautelar un interés público, así como (ii) determina, **dentro de su competencia**, el beneficio obtenido con la restricción frente a los costos para los agentes obligados a su cumplimiento, sobre la base, además, de otras opciones menos gravosas que el ordenamiento jurídico le proveería para lograr el mismo objetivo.
28. En otros términos, **la evaluación de la razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos involucrará solo identificar o no la existencia objetiva de una justificación para su emisión, vale decir, que cuente con fundamentación para garantizar el interés público identificado mediante la decisión elegida, tomando en consideración los impactos de la misma (a criterio de la entidad), sin que resulte factible valorar de forma subjetiva el contenido de los argumentos de la Municipalidad (tales como si fue correcta o no la justificación y la valoración de impactos, de haber sido realizados, para tomar la decisión adoptada).**

³⁴ Conjuntamente con los descargos de la Municipalidad.

29. En relación a ello, según el artículo 15° del referido decreto legislativo, la Comisión o la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, **siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma** en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta.
30. Por su parte el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que los indicios alegados deben estar dirigidos a **sustentar** que la barrera burocrática califica como una medida arbitraria o como una medida desproporcionada, sobre la base de lo indicado a continuación:
- (i) **Medida arbitraria:** es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
 - (ii) **Medida desproporcionada:** es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
31. Es decir, la norma indica que un denunciante debe defender o sostener³⁵ su posición sobre la arbitrariedad o desproporcionalidad de la barrera burocrática objeto de cuestionamiento; sin embargo, la citada norma establece que no serán **indicios suficientes** para realizar el análisis de razonabilidad aquellos argumentos (i) Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) Que sean alegaciones o afirmaciones genéricas; o, (iv) Que aleguen como único argumento que la medida genera costos.

³⁵ Cfr. Diccionario de la lengua española de la Real Academia de la Lengua Española (versión electrónica): <http://dle.rae.es/?id=Yotl50K>.
sustentar
Del lat. *sustentāre*, intens. de *sustinēre*.
1. tr. Proveer a alguien del alimento necesario. U. t. c. prnl.
2. tr. Conservar algo en su ser o estado.
3. tr. Sostener algo para que no se caiga o se tuerza. U. t. c. prnl.
4. tr. Defender o sostener determinada opinión.
5. tr. *apoyar* (l basar). U. m. c. prnl.

32. Entendiéndose de esta forma que, según la referida norma y a criterio de este Comisionado, el denunciante debe presentar y argumentar en la denuncia las razones por las cuales considera que la medida cuestionada en el procedimiento no contaría con una justificación razonable para su emisión (en la forma de carencia de valoración de arbitrariedad y/o proporcionalidad, para el caso específico de actos administrativos).
33. Sobre el particular, la denunciante ha señalado lo siguiente en sus escritos anteriores a la admisión a trámite de la denuncia:
- (i) La Municipalidad no ha sustentado de modo legítimo y razonable sus actos con base en un interés público o afectación a un derecho fundamental, una ponderación de derechos que intervienen en su situación, así como de los impactos, con fundamento en principios y valores legítimos.
 - (ii) Las decisiones de la autoridad que restrinjan derechos deben ser razonables y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y fines a tutelar, según el Principio de Razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444.
 - (iii) Las supuestas inobservancias que han cometido no resultan aspectos trascendentes que motiven declarar la nulidad de su autorización, por lo que su decisión es excesiva.
 - (iv) La medida denunciada no es proporcional, por cuanto no se respetan los lineamientos del Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, con lo cual es una exigencia de la entidad y no del marco normativo.
 - (v) Cumplieron con presentar la solicitud con lo exigido por el marco normativo y ello no fue materia de observación por la Municipalidad en un primer momento.
 - (vi) En los actos no se valora el interés nacional de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros.
 - (vii) En los actos no se ha realizado una valoración mínima de por qué la opción elegida es declarar la nulidad de la autorización, en lugar de considerar opciones alternativas como evaluar la posibilidad de subsanación de observaciones.

(viii) Los actos son ilegítimos dado que no se comunican las razones por las cuales no se prefirió optar por la conservación de los actos administrativos en lugar de imponer una multa y medida de orden de demolición.

34. Cabe agregar que la denunciante ha manifestado de modo expreso en este punto que no pretende cuestionar la motivación como requisito de validez de los actos que materializan la barrera burocrática, sino su carencia de sustento frente a un interés público, derecho fundamental, interés nacional y necesidad de los servicios que brinda, así como su imposibilidad de alcanzar el objetivo pretendido por la entidad.
35. Sin embargo, al indicar la denunciante que las inobservancias que habría cometido «no resultan aspectos trascendentes» que conlleven a declarar la nulidad de sus autorizaciones y es excesivo; se pretende colocar a la Comisión como instancia revisora a fin de valorar si los argumentos de la Municipalidad son suficientemente importantes (o trascendentes) frente a otros posibles al momento de adoptar su decisión. Así, dichas alegación no implica un indicio suficiente, en tanto para la revisión de decisiones de las entidades el ordenamiento jurídico prevé los recursos impugnativos y la acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial como mecanismos.
36. Asimismo, en lo concerniente a la supuesta desproporcionalidad por la inobservancia de la entidad edil de los lineamientos del Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, así como respecto al hecho de que su solicitud no fue materia de observación al momento de su presentación; corresponde precisar que tales alegaciones implican un cuestionamiento sobre la legalidad de la barrera burocrática denunciada, razón por la cual no constituyen indicios para efectuar la evaluación de razonabilidad.
37. Precisamente, en el presente voto singular se ha referido que la Municipalidad sí actuó dentro del marco normativo único aplicable, lo que incluye el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022. Con relación a que no se efectuaron observaciones al momento de presentar la solicitud, cabe destacar que ello es aplicable a los «requisitos» a presentar y no a las «condiciones» como constituye la evaluación de la altura de una infraestructura de telecomunicaciones para verificar si resulta acorde con su entorno³⁶.

³⁶ Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Artículo 5°.- Régimen de permisos y/o autorizaciones.

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias

38. Empero, los demás argumentos incorporados por la denunciante sí se vinculan con una presunta ausencia de justificación objetiva de cara al interés público a tutelar, así como a una supuesta ausencia de valoración de los impactos de la medida elegida, por lo que constituyen indicios suficientes para realizar el correspondiente análisis de razonabilidad.

B.1. Arbitrariedad de la medida:

39. En este extremo, sobre la base del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde verificar si los actos administrativos cuestionados cuentan con una justificación, **realizada por la entidad denunciada y a su criterio**, sobre la existencia de una problemática de interés público que la medida elegida abordaría.
40. De la revisión de los actos que materializan la barrera burocrática, en particular de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017 del 23 de agosto de 2013, se aprecia el fundamento de la decisión adoptada en el literal f) del numeral 7.1, así como los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7° de Ley N° 29022³⁷, lo que además ha sido ratificado por la Municipalidad en sus descargos.

de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.

La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado.

Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Artículo 17°.- De la aprobación automática.

17.1 El FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos precedentes, sin que haya mediado observación alguna, o cuando éstas han sido subsanadas, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción, directa o notarial, en la Entidad.

17.2 El FUIIT con el sello de recepción de la Entidad, sin observación alguna pendiente, o la constancia de entrega notarial, acreditan la Autorización para el inicio de las actividades de instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18.

Cfr. Resolución N° 0195-2014/CEB-INDECOPI del 30 de mayo de 2014:

«5. A efectos de determinar el marco legal aplicable al análisis de legalidad de cada tipo de exigencia, resulta pertinente distinguir entre aquellas impuestas en calidad de requisitos, es decir, documentos y/o información solicitada por una entidad de la Administración Pública, a fin de iniciar la evaluación de una solicitud en particular, de las exigencias impuestas como condiciones o elementos de evaluación para aprobar o denegar una solicitud, entendiéndose a estos últimos, no como piezas documentales (como es el caso de los requisitos), sino como los factores y aspectos de fondo que debe evaluar una entidad para determinar si corresponde la aprobación de lo solicitado. Cabe precisar que en distintos pronunciamientos esta Comisión y la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi, han reconocido que nuestro ordenamiento jurídico distingue entre "requisitos" y "condiciones".».

³⁷ Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Artículo 7°.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura.

7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:

[...].

¶ Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.

[...].

41. Por ende, a criterio de la entidad denunciada, sus actos administrativos pretendieron garantizar la protección del patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico, para procurar una armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido.
42. De ese modo, al identificar un daño al entorno en mención (problemática) y que se pretende su protección con la decisión argumentada en sus actos administrativos, la corporación edil ha cumplido con acreditar la existencia de este punto de análisis de la evaluación de razonabilidad.

B.2. Desproporcionalidad de la medida:

43. En este extremo, sobre la base del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde verificar si los actos administrativos cuentan con una valoración, **realizada por la entidad denunciada y a su criterio**, de los impactos de la medida elegida.
44. De modo referencial, la Sala ha señalado que la entidad denunciada tiene la carga de probar que sus medidas son proporcionales, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dichas medidas.³⁸
45. Por su parte el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 en el Expediente N° 04466-2007-PA/TC³⁹, indicó que:

«A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios».

46. Teniendo en cuenta lo señalado, la Municipalidad tiene la carga de acreditar la existencia de una valoración de proporcionalidad sobre aspectos tales como, la

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el **mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.**

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El **cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales**, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.
(Énfasis añadido).

³⁸ Cfr. Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.

³⁹ Posterior a la Sentencia N° 00850-2008-PA/TC.

identificación de los beneficios que se pretende obtener con los impedimentos impuestos a la denunciante; la identificación de los costos que la medida generaría; y una valoración sobre la proporcionalidad de estos beneficios y costos, entre otros.

47. Esta valoración de impactos de actos administrativos puede efectuarse a través de la presentación de un estudio, informe u otro medio de sustento que permita verificar de forma objetiva que el **procedimiento de adopción de la decisión pública incluyó una valoración de la proporcionalidad de la medida.**
48. Sin embargo, debe tenerse presente que **para acreditar la realización de una evaluación de proporcionalidad no se requiere necesariamente de una estricta cuantificación de los beneficios y costos que involucraría la medida administrativa, así como tampoco, un análisis sofisticado y detallado de la proporcionalidad; sino que se demuestre que la autoridad efectuó, a su discrecionalidad, algún tipo de evaluación sobre el impacto positivo y negativo de las restricciones cuestionadas en la denunciante, los agentes económicos, y la competencia de la denunciante a quienes podría aplicarles similares barreras burocráticas.**
49. De la lectura de los actos que materializan las barreras burocráticas y los descargos de la Municipalidad, no se infiere que haya existido una valoración de impactos generados por el impedimento de mantener instalada la estación de telecomunicaciones materia de cuestionamiento (debido a constituir un elemento sobresaliente y no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno). En efecto, en ninguno de los considerandos de sus actos o de documentos de soporte a estos la corporación edil ha presentado la existencia de la referida valoración de impactos.
50. Se reitera que, para la evaluación de este punto, es independiente que la entidad opte por una u otra decisión considerando costos y beneficios advertidos, así como la presencia de otras opciones, ello **en ejercicio de su potestad general para cautelar el patrimonio paisajístico y entorno urbano precisado.** Por el contrario, en atención a la metodología del Decreto Legislativo N° 1256 aplicable en cuanto corresponda, corresponde a la Comisión identificar si, efectivamente, se realizó o existió la ponderación de impacto en comentario.
51. Por consiguiente, no se ha demostrado que la Municipalidad evaluó la proporcionalidad de la barrera burocrática cuestionada, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256 en cuanto corresponda⁴⁰.

52. **Por las razones expuestas, la entidad edil habría efectuado su decisión sin tener en cuenta la proporcionalidad de la medida aplicada. En consecuencia, la barrera burocrática denunciada no supera el segundo punto del análisis de razonabilidad.**
53. **Sin perjuicio de ello, se enfatiza que, para la presente evaluación de proporcionalidad, no se ha valorado ni el sentido ni la calidad del análisis que debe realizar la entidad en ejercicio de su potestad para cautelar el patrimonio paisajístico y entorno urbano, en tanto la evaluación de este voto se circunscribe estrictamente, en atención a las competencias de esta Comisión y la metodología del Decreto Legislativo N° 1256 aplicable en cuanto corresponda, a identificar si, efectivamente, la entidad edil realizó un análisis de razonabilidad.**

C. Conclusiones:

54. Correspondería declarar que el impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicaciones STLM 0068 de veinticuatro (24) metros de altura en la intersección de la Avenida Mariano Pastor Servilla con Avenida Bolívar - Villa El Salvador, debido a constituir un elemento sobresaliente y no ser considerada acorde o mimetizada con su entorno, materializada en la Carta N° 3353-2017-MML-GDU-SAU-DORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1392-2017, la Notificación de Cargo N° 005480-2017, el Acta de

⁴⁰ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 18°.- Análisis de razonabilidad.

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:

1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.

b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

Fiscalización Municipal N° 005505-2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 04934-2017-MML-GFC-SOF; constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad en los términos expuestos en el presente voto singular y se debe declarar fundada la denuncia.

55. Finalmente, correspondería que se ordene la inaplicación de la medida en cuestión, que la Municipalidad informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, que dicha entidad cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, que el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad remita una copia de lo resuelto al titular de la entidad y a la Secretaria General (o quien haga sus veces) para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos y que se informe en un plazo no mayor a un (1) mes sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD⁴¹.

RAFAEL ALEJANDRO VERA TUDELA WITHER
MIEMBRO DE COMISIÓN

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2017.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El uso de la Autonomía Municipal en los procedimientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años de 2015 - 2017.

Ficha Técnica

Documento : Resolución de Sanción Administrativa N° 01014-MML-GFC-SOF e Informe Final de Instrucción N° 1009-2018/MML-GFC-SOF-CVM

Autor : Subgerencia de Operaciones de Fiscalización.
Institución : Municipalidad Metropolitana de Lima
Fecha : 12 de febrero de 2018
Objetivo : Impone multa administrativa y medida complementaria.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar la influencia del uso de la autonomía municipal en las responsabilidades y en el régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 – 2017.

ÍTEMS		MARCAR													
		SI	NO												
1°	La Municipalidad de Lima, en base a su autonomía influye negativamente en las responsabilidades y régimen sancionador para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.	X													
Fundament o materia de análisis	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; background-color: #f2f2f2;"> <thead> <tr> <th style="font-size: small;">Código: Descripción de la infracción</th> <th style="font-size: small;">Categoría</th> <th style="font-size: small;">Díaz de Cálculo (DÍ) (VALOR DÍAZ)</th> <th style="font-size: small;">Facta</th> <th style="font-size: small;">Monto de la Multa</th> <th style="font-size: small;">Código de Pago SAT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: x-small;">09-0401 : Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente.</td> <td style="text-align: center;">40</td> <td style="text-align: right;">S/ 4,050.00</td> <td style="text-align: center;">25</td> <td style="text-align: right;">S/ 101,250.00</td> <td style="text-align: center;">01M010142010</td> </tr> </tbody> </table>			Código: Descripción de la infracción	Categoría	Díaz de Cálculo (DÍ) (VALOR DÍAZ)	Facta	Monto de la Multa	Código de Pago SAT	09-0401 : Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente.	40	S/ 4,050.00	25	S/ 101,250.00	01M010142010
	Código: Descripción de la infracción	Categoría	Díaz de Cálculo (DÍ) (VALOR DÍAZ)	Facta	Monto de la Multa	Código de Pago SAT									
	09-0401 : Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente.	40	S/ 4,050.00	25	S/ 101,250.00	01M010142010									
Parte de la Resolución	Párrafo	Pág.													
Resolutiva	7	2													



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
Subgerencia de Operaciones de Fiscalización

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 01014- 2018- MML-GFC-SOF

Lima, 01 de febrero de 2018

VISTO: el procedimiento sancionador iniciado con la **Notificación de Cargo NC10630-2018** de fecha **17/ENE/2018**, impuesta a **AMERICA MOVIL PERU S.A.C.**, identificado con RUC : 20467534026, giro o USO: TELECOMUNICACIONES, y domicilio en **AV. NICOLAS ARRIOLA Nº 480 URB. SANTA CATALINA » LA VICTORIA 13**, provincia y departamento de Lima, por la infracción: *"Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente."* prevista con el código **08-0401** del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, el **Informe Final de Instrucción Nº01009-2018** de fecha **01/feb/2018**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el Sub Capítulo II, Capítulo II, del Título III de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima ejercer su potestad sancionadora respecto a aquellos que incurran en la comisión de infracciones administrativas;

Que, la Ordenanza Nº 984-MML y modificatorias aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el cual contempla las conductas infractoras sancionables. Asimismo, el Artículo 14º de la misma norma, establece que el procedimiento sancionador se inicia ante la constatación del incumplimiento total o parcial, de las disposiciones administrativas y es promovido de oficio por la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización en el marco de sus funciones;



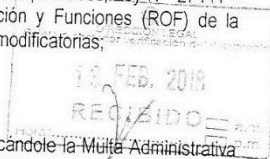
Que, con fecha **26/DIC/2017**, se realizó una visita de fiscalización municipal en **Av. GUARDIA CIVIL CDRA. 07 ALTURA DE LA AV. GALVEZ BARNECHEA » LIMA 01**, constatándose la comisión de la infracción de código: **08-0401**, cuya descripción es: *"Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente."*; en ese sentido, el Cuerpo de Vigilancia Metropolitano ha emitido el **Informe Final de Instrucción Nº01009-2018** de fecha **01/feb/2018** en el cual concluye que procede la aplicación de la multa administrativa y la medida complementaria al constatarse la comisión de una conducta infractora que vulnera la normativa municipal. Informe que se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución en mérito del artículo 19º de la Ordenanza 984-MML y modificatorias;

Que, mediante Ordenanza Nº 2008-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobó e incorporó a su TUPA, el procedimiento para "Autorización para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones en áreas de dominio público", de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones. En tal sentido, a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ordenanza, los operadores de infraestructura de servicio público tienen la obligación de cumplir con tramitar la autorización correspondiente ante esta Municipalidad;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza Nº 812 y modificatorias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a **AMERICA MOVIL PERU S.A.C.**, aplicándole la **Multa Administrativa** cuyo monto asciende a **S/.101,250.00** Nuevos Soles, de acuerdo al siguiente detalle:





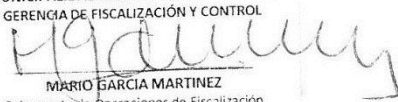
Código: Descripción de la infracción	Continúa	Base de Cálculo (UIT) o (VALOR DE OBRA)	Factor	Monto de la Multa	Código de Pago SAT
08-0401: Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente.	NO	S/.4,050.00	25	S/.101,250.00	01M010142018

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la medida complementaria de "Demolición".

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR la presente resolución a la Subgerencia de Control de Sanciones para el registro y derivación al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para el cobro de la Multa Administrativa y al Área de Ejecución Coactiva de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la ejecución forzosa de la medida complementaria.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR al infractor que podrá interponer los Recursos de Reconsideración o Apelación, a los que se refiere el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución. Asimismo, que de acuerdo con el Artículo 27° de la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias, una vez impuesta la multa administrativa puede acceder al beneficio de pago con descuento del 50% de su valor si la cancela dentro de los quince días (15) días hábiles de notificada la presente resolución. El pago de la multa no exime al infractor de su obligación de cesar con la conducta infractora y/o de reponer las cosas al estado anterior al momento de su comisión, por lo que se insta al infractor para que cese con la referida conducta infractora.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

MARIO GARCÍA MARTÍNEZ
Subgerente de Operaciones de Fiscalización



Municipalidad Metropolitana de Lima
Gerencia de Fiscalización y Control
Subgerencia de Operaciones de Fiscalización

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 1009 -2018/MML-GFC-SOF-CVM

A : Sr. MARIO GARCÍA MARTÍNEZ
Subgerente de Operaciones de Fiscalización

DE : Sr. GUSTAVO MORENO ROJAS
Jefe del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano

ASUNTO : Evaluación de imposición de sanción administrativa

REF. : Documento Simple N° 25734-2018 del 24.01.18

FECHA : Lima, 01 de febrero de 2018

ANTECEDENTES

Con Documento Simple N° 25734-2018 de fecha 24 de enero de 2018, la Srta. Claudia Mariana Santillana Chiong, en calidad de apoderada de la razón social **AMERICA MOVIL PERU S.A.C.**, solicita se deje sin efecto la **Notificación de Cargo N° 010630-2018**, emitida el 17 de enero de 2018, por la comisión de la conducta infractora con el código 08-0401: "Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la Autorización de la Entidad Competente", en el lugar sito Av. Guardia Civil Cdra. 07 altura de la Av. Gálvez Barnechea, San Isidro.

ANÁLISIS

1. Que, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Fiscalización Municipal N° 010685-2018, con fecha 17.01.18 personal inspector de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización emitió la Notificación de Cargo N° 010630-2018, por la comisión de la conducta infractora tipificada con el código 08-0401: "**INSTALAR INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD COMPETENTE**", en mérito a la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2240-2017 de fecha 26.12.17 (se adjunta copia fotostática), el cual resuelve declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa "América Móvil Perú S.A.C." para la construcción de pozo a tierra e instalación de un monopolio de 24 metros a la altura de, sala de equipos, entre otros ubicados en Av. Guardia Civil Cdra. 07 altura de la Av. Gálvez Barnechea, San Isidro; y al haberse sido detectada su instalación ha infringido la Ordenanza 984 y Modificatorias por el código de infracción 08-0401 (...), lo que generaría un monto pasible de multa administrativa de s/. 101,250.00 y una medida complementaria de "Demolición".
2. Que, mediante D.S. N° 25734-2018 de fecha 24.01.18, presentado como descargo de la Notificación de Cargo N° 010630-2018, el apoderado de la razón social AMERICA MOVIL PERU S.A.C. manifiesta que su representada es una empresa peruana que cuenta con la concesión para la prestación del Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS). Por ello, a fin de brindar cobertura en el distrito de San Isidro, realizaron la búsqueda de un lugar donde instalar la estación de telecomunicaciones, determinando como lugar técnicamente idóneo la dirección constatada como lugar de la infracción. Asimismo, precisa que su representada cumplió con todos los trámites correspondientes ante esta Municipalidad para obtener la respectiva autorización, el cual fue presentado mediante Expediente N° 33399-2017; no obstante ello, con fecha 28.12.17 fue notificada la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones N° 2240-2017, mediante el cual la Municipalidad declara de oficio la nulidad de la autorización de aprobación automática. Finalmente, precisa que habría presentado demanda contencioso administrativo

GMR/cjgg.

Cuerpo de Vigilancia Metropolitano
Dirección: Jr. Cailloma N° 137
Teléfono: 632-1381



Municipalidad Metropolitana de Lima
Gerencia de Fiscalización y Control
Subgerencia de Operaciones de Fiscalización

contra la referida resolución, y hasta que no se emita un pronunciamiento al respecto, esta Municipalidad no podrá imponer multas, ni ejecutar retiro alguno de la instalación realizada.

3. Que, mediante **Ordenanza N° 2008-MML**, la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobó e incorporó a su TUPA, el procedimiento para "*Autorización para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones en áreas de dominio público*", de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones. En tal sentido, a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ordenanza, **los operadores de infraestructura de servicio público tienen la obligación de cumplir con tramitar la autorización correspondiente ante esta Municipalidad.**
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7.3° de la **Ley N° 29022**, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, **los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las disposiciones contenidas en la referida Ley.** Asimismo, **el incumplimiento es sancionado** por los gobiernos locales, debiendo asumir responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
5. Que, el **Decreto Legislativo N° 30056**, en su art. 5, que modifica el art. 6 del Decreto Legislativo N° 1014, establece los requisitos exigibles a empresas privadas y entidades del sector público que realizan la prestación de uno o más servicios públicos para la realización de obras de infraestructura. En ese sentido, de acuerdo a las disposiciones citadas, las empresas concesionarias para intervenir los bienes de dominio público, como las vías metropolitanas y vías locales del Cercado de Lima, administradas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, son responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de su infraestructura de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1014.
6. Que, respecto a los efectos del acto administrativo que declara de oficio la nulidad de la autorización otorgada mediante aprobación automática, cuando se encuentre en curso una demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad del referido acto, se tiene, de acuerdo al artículo 25 del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que regula el procedimiento contencioso administrativo, que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario. En consecuencia, conforme a lo verificado en el presente caso, el acto administrativo que declara la nulidad, y por lo tanto el retiro de la mencionada infraestructura de telecomunicaciones surte sus efectos de manera plena al no haber de por medio un impedimento legal; o cuando menos, la ejecución de una medida cautelar solicitada y concedida a la empresa demandante; es decir, la empresa de telecomunicaciones, no puede sustraerse del cumplimiento del acto emitido, configurándose, de lo contrario, la comisión de una infracción administrativa, ya que al declararse nula la autorización otorgada y retrotraerse sus efectos a la fecha del acto, al momento de realizarse la actividad de fiscalización, la referida empresa no contaba con la autorización municipal respectiva.
7. Que, en atención a lo expuesto, se puede advertir la inexistencia de medios probatorios que logren desvirtuar la conducta infractora señalada en el Acta de Fiscalización Municipal N° 010685-2018 del 17.01.18, la cual puso a conocimiento que AMERICA MOVIL PERU S.A.C. ha instalado infraestructura de telecomunicaciones en la Av. Guardia Civil Cdra. 07, altura de la Av. Gálvez Barnechea, San Isidro; sin contar con autorización municipal.

GMR/cjgt.

Cuerpo de Vigilancia Metropolitano
Dirección: Jr. Cailloma N° 137
Teléfono: 632-1381



Municipalidad Metropolitana de Lima
Gerencia de Fiscalización y Control
Subgerencia de Operaciones de Fiscalización

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, esta Área recomienda la **IMPOSICIÓN** de la Resolución de Sanción Administrativa correspondiente, y con ello, la continuación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación de Cargo N° 010630-2018 de fecha 17.01.18, la cual prevé un monto de multa equivalente a 25.00 Unidades Impositivas Tributarias, y una medida complementaria de "Demolición"; en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 984 y sus Modificatorias.

Atentamente,

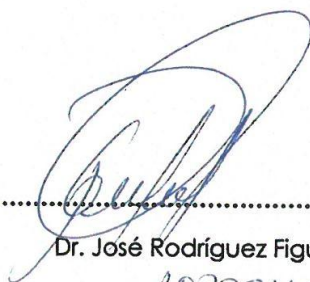
Sr. GUSTAVO MORENO ROJAS
Jefe del Cuerpo de Vigilancia
Metropolitano

Yo, José Rodríguez Figueroa, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Lima Norte, revisor(a) de la tesis titulada

“El uso de la Autonomía Municipal en los procedimientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años 2015 - 2017” de la estudiante Aquino Arteaga Miryan Rosario, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 19% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha 10 de julio 2018



Dr. José Rodríguez Figueroa

DNI: 70723412

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

¹³ FACULTAD DE DERECHO

ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

El uso de la Autonomía Municipal en los procedimientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años de 2015 - 2017.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Miryan Rosario Aquino Arteaga

ASESOR:

Temático: Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa

Metodólogo: Mg. Elías Chávez Rodríguez

Resumen de coincidencias ✕

19 %

1	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	4 % >
2	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1 % >
3	www.mef.gob.pe Fuente de Internet	1 % >
4	www.afin.org.pe Fuente de Internet	1 % >
5	docplayer.es Fuente de Internet	1 % >
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1 % >
7	pt.scribd.com Fuente de Internet	1 % >
8	www.expresionesamp... Fuente de Internet	<1 % >
9	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 % >
10	Entregado a Pontificia ... Trabajo del estudiante	<1 % >



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

MIRYAN ROSARIO AQUINO ARTEAGA

INFORME TÍTULADO:

EL USO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, DURANTE LOS AÑOS DE 2015 - 2017.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADA

ABOGADA

SUSTENTADO EN FECHA: 11 DE JULIO DE 2018

NOTA O MENCIÓN: UNANIMIDAD




FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: Aquino Arteaga Miryan Rosario

D.N.I. : 74732901

Domicilio : Av. María Parado de Bellido #964 - Independencia

Teléfono : Fijo: 015216859 Móvil: 993604848

E-mail : miryanraa@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho

Escuela : Derecho

Carrera : Derecho

Título : Abogada

Tesis de Post Grado

Maestría

Doctorado

Grado :

Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor: Apellidos y Nombres:

Aquino Arteaga Miryan Rosario

Título de la tesis:

El uso de la Autonomía Municipal en los procedimientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante los años de 2015 - 2017.

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte, a publicar en texto completo mi tesis.

Firma : 

Fecha : 20/11/2018